

TABLA DE CONTENIDO:

"LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DESDE LA, PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA"

Contenido	Pág.
Introducción.....	1
<i>PARTE I: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.</i>	
<u>1.0 MARCO CONCEPTUAL.</u>	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	
1.1.1 Situación Problemática.....	5
1.1.2 Enunciado del Problema.....	8
1.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.	
1.2.1 Alcance Normativo.....	11
1.2.2 Alcance Conceptual.....	12
1.2.3 Alcance Temporal.....	13
1.2.4 Alcance Espacial.....	14
1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
1.4 OBJETIVOS.	
1.4.1 Objetivos Generales.....	19
1.4.2 Objetivos Específicos.....	19
2.0 <u>MARCO TEÓRICO</u>.....	20
3.0 <u>MARCO METODOLÓGICO.</u>	
3.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.	

3.1.1 Hipótesis Generales.....	28
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	30
3.2 BOSQUEJO CAPITULAR.	
3.2.1 CAPÍTULO I. Enfoque Histórico sobre el Interés Superior del Menor.....	32
3.2.2 CAPÍTULO II. Aspecto Doctrinario y Jurídico sobre la Aplicabilidad del Interés Superior del Menor en la Legislación de Familia.....	33
3.2.3 CAPÍTULO III. La Interpretación del Principio del Interés Superior del Menor para su Aplicación y en la Garantía de otros Derechos.....	34
3.2.4 CAPÍTULO IV. Análisis e Interpretación de Resultados.....	35
3.2.5 CAPÍTULO V. Conclusiones y Recomendaciones.....	35
3.3 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.	
3.3.1 Método.....	37
3.3.2 Técnicas de Investigación de Campo.....	38
3.3.3 Técnicas de Investigación Documental.....	41
3.3.4 Fuentes de Investigación.....	41
4.0 <u>MARCO OPERATIVO.</u>	
4.1 RECURSOS.....	43
a) Humanos.	
b) Materiales.	
c) Financieros.	

PARTE II: DESARROLLO CAPITULAR.

CAPÍTULO I: ENFÓQUE HISTÓRICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1.1 Diferentes Concepciones Históricas.....	46
1.1.1 Concepción Inicial.....	48
1.1.2 Menor como Factor de Crecimiento.....	50
1.1.3 Concepción Legal.....	52
1.2 Etapas de Evolución del Principio del Interés Superior del Menor.	
1.2.1 Etapa del No Reconocimiento.....	54
1.2.2 Etapa de la Tolerancia.....	55
1.2.3 Etapa de Protección al Menor.....	56
1.3 Surgimiento de las Teorías Bases del Principio del Interés Superior del Menor.	
1.3.1 Teoría de la Situación Irregular.....	57
1.3.2 Teoría de la Protección Integral.....	58
1.3.3 Otras Teorías.....	59
1.4 Aparecimiento de la Regulación del Interés Superior del Menor.	
1.4.1 Regulación Internacional.....	59
1.4.2 Aparecimiento de Tratados.....	61
1.4.3 Regulación en El Salvador.....	64
1.4.4 Vigencia de la Legislación de Familia en EL Salvador.....	65
1.5 Reseña de Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor en El Salvador.	

1.5.1 Aplicación en el Código Civil.....	67
1.5.2 Aplicación en el Código de Familia y Ley Procesal de Familia.....	69
1.5.3 Aplicación Práctica.....	70

CAPÍTULO II. ASPECTO DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGILACIÓN DE FAMILIA.

2.1 Aplicación Doctrinal.....	72
2.1.1 Evolución en la Aplicación de la Doctrina en El Salvador.....	74
2.1.2 Doctrina que adopta la Legislación de Familia.....	77
2.1.3 Congruencia entre Doctrina y Realidad.....	78
2.2 Consideraciones del Interés Superior del Menor en los Cuerpos Legales en Materia de Familia.....	81
2.2.1 Interés Superior del Menor como Principio.....	82
2.2.2 Interés Superior del Menor como Derecho.....	85
2.2.3 Interés Superior del Menor como Factor de Desarrollo Integral.....	88
2.3 Responsabilidad Legal de La Familia, La Sociedad y El Estado en lo referente al Principio del Interés Superior del Menor.....	89
2.3.1 Responsabilidad de La Familia.....	90
2.3.2 Responsabilidad de La Sociedad.....	93
2.3.2 Responsabilidad del Estado.....	94

CAPÍTULO III. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA SU APLICACIÓN Y EN LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.

3.1 Repercusión del Interés Superior del Menor en	
Otros Derechos.....	99
3.1.1 Derechos del Menor.....	99
3.1.2 Derechos del Núcleo Familiar.....	102
3.1.3 Derechos de otras partes intervinientes en el Proceso de Familia...	105
3.2 Consideración e Interpretación del Principio del Interés Superior del Menor por los Aplicadores de Justicia en Materia de Familia.....	107
3.2.1 Consideración de los Jueces de Familia de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental de El Salvador.....	109
3.2.2 Consideración de los Magistrados de la Cámara de Familia de la Zona Oriental.....	111
3.2.3 Consideración de los Jueces de Paz de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.....	112
3.3 Grado y Forma de Aplicación de las Instituciones Legales Establecidas que regulan el Principio del Interés Superior del Menor.....	115
3.3.1 Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.....	116
3.3.2 Ministerio Público.	
A) Fiscalía General de la República.....	118

B) Procuraduría General de la República.....	120
C) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.....	122

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

4.1 Presentación de Datos.

4.1.1 Guías de Observación.....	124
4.1.2 Entrevista no Estructurada.....	134
4.1.3 Entrevista Estructurada.....	137
4.1.4 Encuesta.....	144

4.2 Análisis de Datos.

4.2.1 Medición del Planteamiento del Problema.....	165
4.2.2 Medición de Hipótesis.....	168
4.2.3 Medición de Objetivos.....	183

4.3 Consideraciones.

4.3.1 Nivel Jurídico.....	193
4.3.2 Nivel Social.....	194
4.3.3 Nivel Político.....	194
4.3.4 Nivel Cultural.....	195
4.3.5 Nivel Económico.....	196

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Conclusiones.

5.1.1 Conclusiones Generales.....	198
5.1.2 Conclusiones Específicas.....	204
5.2 Recomendaciones.	
5.2.1 Recomendaciones Jurídicas.	
5.2.1.1 Mediatas.....	207
5.2.1.2 Inmediatas.....	208
5.2.2 Recomendaciones no Jurídicas.	
5.2.2.1 Mediatas.....	209
5.2.2.2 Inmediatas.....	210
5.3 Consideraciones Finales.....	212
Bibliografía.....	214

PARTE III: ANEXOS.

Anexo 1: Glosario.

Anexo 2: Entrevista no estructurada.

Anexo 3: Entrevista Estructurada.

Anexo 4: Guía de Observación de las actividades de las instituciones relacionadas con el Sector Menores.

Anexo 5: Guía de Observación de Resoluciones Judiciales.

Anexo 6: Entrevista no Estructurada dirigida a Jueces de Paz.

Anexo 7: Encuesta.

Anexo 8: Cronograma.

INTRODUCCIÓN.

El trabajo de investigación plasmado en la Tesis que se presenta, y que tiene como objeto de estudio *"La Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor desde la Perspectiva de la Legislación de Familia"*, es un trabajo dirigido a la comunidad, tanto general como estudiantil, por quienes puede ser superada, ya que constituye un incentivo para próximas investigaciones.

La primera inquietud surgida para el trabajo investigativo fue enfatizar sobre el sector niñez y adolescencia, por ser un grupo vulnerable de la Sociedad, y como se garantizan a aplican muchos derechos que al menor de edad por su condición se le han concedido, bajo el fundamento que se debe proteger de una forma especial, siendo responsables de esa protección principalmente la Familia y subsidiariamente el Estado y la Sociedad. Otra inquietud para el objeto de estudio es que concordancia existe entre los derechos que se divulgan y que se garantizan, con la realidad en los Procesos de Familia, y cuál es el grado de aplicación que se da en los Juzgados donde conocen de casos específicos. Todas esas inquietudes van encaminadas a demostrar la práctica de los Juzgados de Familia, como de los Juzgados de Paz (con competencia en materia de Familia), respecto de la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor desde la entrada en Vigencia del Código de Familia y Ley Procesal de Familia, y con ello ofrecer las recomendaciones necesarias que permitan el mejoramiento de esa aplicación, si así fuere.

Concatenado a la finalidad, establecida la Tesis constituye un trabajo que acreditará a sus autores, optar al grado académico de Licenciados en Ciencias Jurídicas, y constituye la condición indispensable para ello.

El trabajo de investigación plasmado en la Tesis que se presenta, consta de Tres Partes, compuestas por: El proyecto de Investigación, El Desarrollo Capítular y los anexos, todo ello detallado de la siguiente manera: *PARTE I: Proyecto de Investigación:* constituido por el Marco Conceptual, que comprende Planteamiento del Problema, Situación Problemática y Enunciado del Problema; Los Alcances de la Investigación: Normativo, Conceptual, Temporal y Espacial; La Justificación de la Investigación, Objetivos Generales y Específicos, Marco Teórico, Marco Metodológico, que comprende el Sistema de Hipótesis Generales y Específicas, Bosquejo Capítular, Estrategia Metodológica y Marco Operativo. *PARTE II: Desarrollo Capítular:* Esta compuesto de Cinco Capítulos, con sus correspondientes Temas y subtemas, detallados en el siguiente orden: Capítulo I: Enfoque Histórico Sobre el Interés Superior del Menor, Capítulo II: Aspecto Doctrinario y Jurídico Sobre la Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor en la Legislación de Familia, Capítulo III: La Interpretación del Principio del Interés Superior del Menor para su Aplicación y en la Garantía de otros Derechos; Capítulo IV: Análisis e interpretación de Resultados, y Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones. *PARTE III: Desarrollo Capítular:* Se incluyen los anexos del Trabajo de Investigación, tales como: Glosario, anexos de los instrumentos utilizados en la investigación de campo, como encuestas, entrevistas estructuradas y no estructuradas, guías de observación, así como la Bibliografía General y Referencial utilizada en cada uno de los puntos del trabajo investigativo que

contiene la Tesis.

La generalidad de la Tesis en referencia representa un estudio que data desde los antecedentes históricos del Principio del Interés Superior del Menor, hasta las conclusiones que se hacen actualmente del mismo en las leyes, principalmente en el Código y Ley Procesal de Familia, creados bajo el fundamento de la Convención Sobre los Derechos del Niño que recoge la doctrina que rige el Principio en comento como es la Protección Integral del Menor, que plasma la protección del mismo desde la concepción hasta que cumple dieciocho años de edad. En cada Capítulo se tratan de cumplir objetivos generales y específicos, principalmente donde se quiere denotar la práctica de los Juzgados de Familia y de Paz, en la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro que entran en vigencia el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.

El método utilizado en la investigación realizada es el Método Científico, a través de la observación, el análisis, la síntesis y la experimentación. Se tuvo como propósito inicial de la investigación descubrir la acción de aplicación e interpretación de los Jueces y Magistrados en materia de Familia, para así proponer las actitudes necesarias que lograsen, a criterio del equipo de investigación, una diferenciación en la interpretación que existe actualmente, que logrará beneficiar a los aplicadores de justicia en materia de familia, menores que intervienen en los Procesos que éstos conocen, Jueces de Paz, con competencia en materia de familia e Instituciones que colaboran en beneficio del menor y su protección.

1.0 MARCO CONCEPTUAL.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El desarrollo óptimo e integral de todo ser humano se logra en diferentes etapas vitales, que aportan cada una en su medida, a la totalidad del individuo. Dentro de éstas tienen una influencia preponderante la niñez y la adolescencia, a quienes se busca proteger de una forma especial, por sus características de ser más susceptibles, más propensos a que sus derechos sean vulnerados con facilidad, que los de otras personas que gozan de la superioridad en la edad, con relación a un menor, que permite el desempeño de muchas actividades que un niño no puede hacer, por lo que existe un interés social que busca, aunque muchas veces no logra, apoyar la formación de una personalidad firme en cada miembro, entendiéndose por personalidad aquella parte del carácter y forma de comportamiento de la persona que la hace caracterizarse, diferenciarse, relacionarse e identificarse frente a otras.

Lo brevemente expuesto en el párrafo que antecede, en donde de alguna manera se menciona la sensibilidad a proteger mayormente a los menores de forma especial, tomando en cuenta principalmente su interés superior, es por un lado novedoso, pues la regulación existente de ese interés superior, plasmado y catalogado como principio, va encaminado a la protección de la formación y desarrollo de los menores; es también más o menos reciente, en comparación a otros principios e instituciones jurídicas y por ello es necesario establecer cual es la práctica de los Juzgados de Familia, especialmente, y los Juzgados de Paz, en lo que son competentes en materia de familia, en la aplicación de justicia en

relación a los menores, tomando en cuenta su interés superior.

En El Salvador, los sectores niñez y adolescencia históricamente no han representado grupos a los que se presta la atención debida, a fin de cumplir con su verdadera protección integral, más bien se han visto como grupos vulnerables; actualmente se plasma que requieren de una protección especial, a cargo del Estado, la familia y la sociedad, estableciéndose responsabilidades para cada uno, respecto de los menores.

Con el devenir histórico se perfila al menor como un individuo en formación y se visualizan sus necesidades particulares, ello fue la base para la creación de la doctrina de la protección integral, que tiene la característica de buscar el desarrollo de todo menor con la satisfacción de sus necesidades básicas materiales, académicas, familiares, espirituales, etcétera, y el aporte hacia ellos de las herramientas necesarias para su desempeño, reconociéndoles su calidad de sujetos de derechos, que tienen desde el momento de la concepción.

Estos avances se ven concretizados en la creación e inclusión del Principio del Interés Superior del Menor, dentro de la legislación, que interpreta y orienta las acciones judiciales, sociales, familiares, educativas en torno a los menores.

El bagaje Constitucional, instrumentos de carácter normativo internacional, Tratados suscritos y ratificados por El Salvador, como la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención Sobre los Derechos del Niño, encuentra eco en la Legislación de Familia que recoge el Principio aludido y lo hace fundamento, tanto de su interpretación como de su aplicabilidad en calidad de cuerpo legal; sin dejar de referirse a otras leyes secundarias afines, y de reglamentos de control social que pueden darse en torno al menor y su

protección.

Paralelo a su desarrollo como principio en la realidad actual, se observa su interpretación y aplicación, que es ejecutado, en materia de familia, por los Jueces de Familia, Jueces de Paz, y Magistrados de Familia. Es necesario determinar que teniendo el menor tanta garantía en sus derechos, como se realizan, como se protegen, cual es la práctica de los Juzgados mencionados en la garantía y protección de esos derechos, por que posiblemente no sea el caso de la no regulación o políticas de protección al menor, sino de una posible falla en la aplicación, que es lo que se pretende descubrir.

Es de resaltar que se tiene una gran población minoril en situación crítica, sin priorizar sobre su beneficio, lo que puede deberse en parte a la falta de aplicabilidad de lo que se regula en esta área, o a que se denota un interés vago que deberá convertirse en una actividad más ponderada y compartida, dirigida a la correcta formación de la población que se espera en lo futuro, será quien guíe, con toda seguridad los destinos de la nación.

1.1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

1.- ¿En que medida favorece la adecuada aplicación que del Principio de Interés Superior del Menor realizan los Juzgados de Familia y de Paz, a los menores involucrados en los proceso de familia?

2.- ¿Podría dar lugar al crecimiento del índice de Desintegración Familiar en el País, la no aplicabilidad del Principio de Interés Superior del Menor por parte de los Aplicadores de Justicia en el área de Familia ?

3.- ¿La inobservancia del Principio del Interés Superior del Menor, podría generar abandono de los sectores niñez y adolescencia?

4.- ¿Existe la Internalización del Principio del Interés Superior del Menor por partes de los aplicadores del derecho, y por que razón?

5.- ¿En qué medida influye la actividad jurisdiccional de los Juzgados de Familia, de Paz y Cámara de Familia, de las cabeceras departamentales de la Zona Oriental de El Salvador, en la adecuada aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, de otras instituciones involucradas?

6.- ¿Cuáles son los alcances y la participación de la Familia, la Sociedad y el Estado en la protección del Principio del Interés Superior del menor ?

7.- ¿Que instituciones tienen participación directa con los Juzgados de Familia y de Paz, en relación a los procesos en materia de familia, respecto de la protección del menor?.

8.- ¿Será apropiada la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, que realiza el Ministerio Público, a través de sus Secciones respectivas como son la Fiscalía General de República y Procuraduría General de la República, en el Derecho de Familia específicamente?

9.- ¿Que incidencia tienen las valoraciones y estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario adscrito al Juzgado de Familia, en la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, que hace el Juez de Familia?.

10.- ¿Que concepción tiene la población en general del Principio del Interés Superior del Menor y cual es la participación de ésta en la protección de los derechos del menor?.

1.2 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.2.1 ALCANCE NORMATIVO.

Todo accionar o conducta realizada por el hombre, tiene una regulación legal, y en consecuencia, toda la realidad, con su característica de ser dinámica, exige crear figuras, principios e instituciones jurídicas que a través de la historia se han venido generando como resultado de las exigencias y la evolución de la sociedad misma, y como uno de esos surgimientos a los que se hace referencia, se encuentra el Principio del Interés Superior del Menor, que va encaminado a tutelar en forma garantista el bienestar del niño y la niña, o los menores, de manera íntegra y diferente a como se ha venido haciendo en épocas anteriores, dándole un valor jurídico indeterminado que será tal en la medida y caso de que se trate, es decir, el Interés Superior del Menor, en el area del Derecho de Familia, comprendiendo Ley Adjetiva y Sustantiva, será considerado distinto en materia de alimentación, así como en

materia de educación para el menor, dado que en cada caso el objetivo o finalidad a perseguir es diferente.

A luz de lo argumentado, se tiene entonces que se regula el Interés Superior del Menor desde la perspectiva del Código de Familia, en sus Arts.4, 397 Literales b, c, d, e, y j, dedicándose además en el mismo Código, Un Libro que comprende un título y dos capítulos, que van desde el Art.344 al 388; se tiene una regulación, que crea la ya mencionada, y que se encuentra en la Constitución de la República, Arts.34 y 35, se relacionan a las regulaciones referidas, Leyes como la del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, que además está comprendida dentro del Sistema Nacional de Protección, incluyéndose a él la Procuraduría General de la República, (P.G.R.), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, (P.P.D.H.) y la Secretaría Nacional de la Familia, (S.N.F.), la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, entre otros; se cuenta también con el surgimiento de una normativa internacional como es la Declaración de Ginebra, donde se expresa que al niño se le otorga lo mejor que se le pueda dar, que se interpreta ir encaminado al Interés Superior del Menor; y se relaciona además la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Sobre los Derechos del Niño.

1.2.2 ALCANCE CONCEPTUAL.

El Derecho de Familia, perteneciente al area del Derecho Social, que comprende el Principio que se investiga, y que tiene una regulación Constitucional primeramente, abarca la regulación del *Principio del Interés Superior del Menor*, que es un concepto jurídico indeterminado, general, que comprende todos los derechos fundamentales y que se perfila,

como ya se mencionó, en cada caso concreto, buscando por tanto la *Protección Integral del Menor*, que implica la garantía de los derechos que le corresponden al menor en su calidad, y que la figura del *Interés Social* pretende apoyar en pro de la Formación de una personalidad adecuada a las exigencias de la misma sociedad en que se desenvuelva, concatenado ello con las Políticas Estatales, o mecanismos utilizados por el Estado, en su intervención por mandato Constitucional, en el aspecto de aplicabilidad y regulación del Principio dicho. Se tiene también que en el *Procedimiento de Familia* se da la regulación a los *Derechos y Deberes del Menor* y para con el Menor, a la *responsabilidad estatal, familiar y social* en torno al desarrollo óptimo del mismo. Se contemplan además las definiciones de conceptos como menor de edad, familia, políticas de prevención y de protección.

1.2.3 ALCANCE TEMPORAL.

Históricamente han surgido regulaciones jurídicas que van normatizando la convivencia del ser humano. El Principio del Interés Superior del Menor, es relativamente nuevo, en comparación a otros principios enmarcados dentro del ámbito relacionado a los menores, dado que se regula el mismo; en El Salvador, con el apareamiento de una nueva normativa aplicada en materia de Familia, desprendiéndose de la regulación del Código Civil, desde el año de 1994, aunque a manera histórica, en el año de 1922, a nivel internacional aparecen normativas que mencionan ya los Derechos Fundamentales de los Menores de edad, al igual que en 1924 y 1959. Implicaría entonces que desde 1994 hasta aproximadamente el mes de mayo del año 2001, se tendría una temporalidad para darle alcance a la

investigación sobre el Principio del Interés Superior del Menor, y su aplicabilidad desde la perspectiva de la legislación de familia.

1.2.3 ALCANCE ESPACIAL.

Desde el año de 1994, se han venido dando una serie de cambios en torno a la regulación, a raíz de la nueva normativa en materia de Familia, se ha originado, para su aplicación, el surgimiento de los organismos necesarios y adecuados, tal es el caso, que en la Zona Oriental, fueron creados cinco Juzgados y una Cámara de Familia, (otorgándoles cierta competencia a los Jueces de Paz, según el Art.206 de la Ley Procesal de Familia, que son Juzgados ya existentes al entrar en vigencia la normativa de familia), siendo ellos los encargados de aplicar las disposiciones que se enmarcan tanto en el Código de Familia, y la Ley Procesal de Familia, como de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, y los Tratados Internacionales que se refieren a tal materia; se creó el funcionamiento de otras instituciones que llevan la finalidad de velar, además de como se da la aplicación, por el destino de los menores comprendidos en el esquema de que trata, tal es el caso entonces, que tendrá que determinarse la intervención, participación, alcance y funcionamiento que se tienen con Juzgados, Cámaras y los organismos que comprenden el Sistema Nacional de Protección, de conformidad a la Constitución de la República, y a la Legislación de Familia, en lo que es la Zona Oriental de El Salvador, específicamente en las cabeceras departamentales de la misma.

1.3 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

La relevancia de estudiar la Aplicación del Principio del Interés Superior del Menor desde la Perspectiva de la Legislación de Familia, es la de plasmar tal práctica en los Juzgados de Familia y de Paz específicamente, así como de la Cámara de Familia, verificar la existencia de dificultades, si es que existen, tanto de interpretación como de aplicación, dentro de la práctica jurisdiccional, es decir, en el accionar que los Jueces y Magistrados en materia de Familia ejercen en los procesos respectivos, pues hasta el momento, y sin mayor profundización, es lo que genera inquietud en relación a la realidad que viven los menores (niños y adolescentes), ya que existen tantos derechos concedidos al menor por su condición, y debe aclararse como todos ellos son tomados en cada caso especial, por que no se van aplicar todos los derechos del menor en un solo proceso. Se tendrá que denotar la práctica en la aplicación de este principio en estudio, y si esa aplicación, por ser considerado el principio un derecho prevalente, un principio procesal, vulnera derechos de otras personas que no son menores de edad.

La complejidad que implica el Principio del Interés Superior, ofrece cuestionamientos desde sus antecedentes históricos-legales, su creación y su positividad, atravesando por un amplio campo de aplicación y operatividad y de un número alto de posibles aplicadores, lo mismo que diversas situaciones preestablecidas en la Legislación vigente que deberán tomarse en cuenta, ya que no existe por tanto, una taxatividad que enmarque o enumere con exactitud, cuales son en general, aquellos puntos que comprende el Principio referido en sí, pues para cada caso en particular, el interés a considerar es diferente, según la necesidad que se presente.

Estudiar el tema propuesto, será para ingresar al conocimiento de la realidad actual, así como de la situación de los sectores de niñez y adolescencia, del grado de importancia que pueda representar al Estado, la Familia y a la Sociedad, asimismo de los conflictos que afectan directa o colateralmente a las familias y a los menores en el sentido de ser realidades que difícilmente pueden desvincularse.

El propósito de la investigación a realizarse es el descubrir acciones que pueden generar una mejor interpretación y aplicación de la legislación de familia en su conjunto dentro de las interrelaciones con las normativas legales afines, si existen dificultades en ello; proponer las necesarias actitudes para lograr la adecuada formación humana de los menores dentro de su familia y la sociedad, por que no basta establecer la obligación de cada sector, sino, mostrar los mecanismos de cada uno, para el logro propuesto.

La incidencia de la adecuada o inadecuada aplicación de este principio legal, puede determinar circunstancias no solo importantes al menor como individuo, sino también a la familia de la que es miembro y por ende como concatenación a todo el espectro social, es decir, sus aplicadores, que incluye a Jueces y Magistrados de Familia, Jueces de Paz en lo pertinente, sus cooperadores, otros funcionarios que apoyan en acciones administrativas, educativas, salud, entendiéndose como tales las inmersas en Instituciones que albergan menores y adolescentes o que sus programas de acción están orientados a incidir en la formación de la personalidad de los menores.

1.4 OBJETIVOS.

1.4.1 OBJETIVOS GENERALES.

1.- Determinar el grado de corrección en la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor, por parte de los Juzgados y Cámara de Familia de la Zona Oriental.

2.- Descubrir fortalezas y debilidades del Sistema de Protección que el Estado por medio de sus Instituciones realiza en beneficio de los menores de edad.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1.- Señalar la práctica aplicacional del Interés Superior del Menor, desde la creación del Código de Familia y Ley Procesal de Familia, en las cabeceras departamentales de la zona Oriental.

2.- Mostrar la aplicación y criterio de los administradores de justicia en el area del Derecho de Familia, en la Zona oriental, sobre el Principio del Interés Superior del Menor.

3.- Mencionar algunas formas de solución para una mejor aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, e identificar las consecuencias de su inobservancia.

2.0 MARCO TEÓRICO.

Al mencionar la palabra Niño y sus derivados (niñez, niñería), sus sinónimos (infante, menor), sus términos colaterales (adolescente), no siempre se tiene la capacidad de entender su significancia completa y muchas veces cuando se hace referencia a este sector

de la población, se les visualiza de una manera inadecuada, se les confunde con una simple parte de la sociedad y por ende no se le concede la preponderancia correcta que como gestores de cambio pueden y deben tener.

Legalmente, niño o menor es toda persona que no ha cumplido los dieciocho años, así lo sostienen la Convención sobre los Derechos del Niño, (Art.1) el Código de Familia (Art. 345) y el Código Civil (Art.26), pero no sólo es la edad la que caracteriza al menor, por lo que no debe definirse únicamente por ese efecto temporal de su vida. Definir al menor implicará decir también que no es un adulto en pequeño, si no más bien una persona en formación, en crecimiento y desarrollo, que tiene según sus circunstancias particulares necesidades específicas que no se suplen solamente con el accionar social general que no les visualiza o que los considera una masa amorfa, sin consistencia, sin derechos, ni capacidad para responder. Algunos teóricos, consideraron la definición de menor un tanto intrascendente y por la carencia de importancia en la sociedad tradicional no se les dio ni protección ni formación, ya que en los primeros estadios histórico-sociales se consideró la natalidad, la etapa infantil y la mortalidad como naturales, tanto que a nadie importaban los menores, recibían lo mínimamente necesario para vivir y no existía por tanto interés en su desarrollo, se les llegó a ver como "un mal necesario", así lo expresa Jordi Cost I Moner, citado por Isela Guadalupe Trejo Saravia.¹ Este período llegó hasta el año de 1750.

Con el devenir de la historia, los cambios sociales fueron dando lugar a nuevas concepciones respecto de los menores, así de los años entre 1750 y 1880, surge una primera

¹ Revista Boletín Divulgación Jurídica. "El Interés Superior del Niño, Principio Prevalente". 1999. Año VI, No.2. UTE, El Salvador. p.5.-

valoración de la infancia, debido a la industrialización y urbanización constante; se llegó a ver al menor como a un sujeto un tanto diferente, y Juan Jacobo Rousseau llegó a sostener que "el niño tiene formas peculiares de sentir, pensar y existir"²

El interés respecto de los niños, ya en la revolución francesa (1789), se tornó un tanto economicista, como se dijo antes, se les miró como adultos en pequeño, pues a los niños se les convirtió en objetos de producción, negándoseles derechos inherentes a su edad, siendo esta etapa un verdadero martirio para los niños en tanto eran explotados en las minas de carbón, sometiéndolos a trabajos excesivos e interminables horarios. Fue hasta entre los años 1880 y 1930 que con el aumento de la edad para laborar y la obligatoriedad de la escolarización que se le concedió al menor algún grado de importancia, visualizando la instrucción del mismo como un medio de triunfo y desarrollo económico, de ahí que, en esa época la sociedad buscó dar algunos beneficios a los menores.

Fundamentalmente han existido teorías en cuanto al menor que lo discriminaban y lo reducían a un ser con características degradantes, por ejemplo: Cesar Lombroso, creó a la par de la Teoría del delincuente nato, la Teoría del niño, que básicamente lo consideraba un ser enfermo y diferente, puesto que no se había desarrollado, no controlaba sus emociones y por lo general, era violento y rencoroso; en consecuencia, ser niño era un grado diferente, mínimo si se quiere, de ser delincuente o proclive a delinquir; esta teoría que no tuvo mucha divulgación y que es considerada inadecuada, no veía a los menores como personas que pudieran generar valores de responsabilidad y, si bien es cierto influyó en el trato a los

²Ibid.-

menores, ya fue a estas alturas de la historia superada.

Existen otras grandes teorías que se han confrontado en la reciente historia en relación al trato infantil que la sociedad da: la Teoría de la Situación Irregular y la Teoría de la Doctrina de la Protección Integral, que son diametralmente opuestas. Habría que decir, en ese sentido y contexto que la primer Doctrina ya está siendo superada por la segunda. La situación irregular centra el interés superior del menor en proteger a él y a la sociedad, siendo la mejor manera el internamiento y la separación del menor del entorno social, no le reconoce ningún derecho, se le vio como un objeto de protección y tutela; en contraste con la protección integral, que busca dar al menor las circunstancias necesarias para su desarrollo integral, no descuidando su protección, potenciando su formación académica y laboral, y visualizando al menor como sujeto de derechos y de obligaciones, y que desde la perspectiva legal, específicamente desde el punto de vista del Código de Familia, que es el punto específico a considerar, se señala, que tal protección integral, como su expresión lo indica, debe ser en todos los períodos evolutivos de la vida, inclusive el prenatal y en los aspectos físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico, los que demandan tanto un ambiente adecuado, como una recreación.

Estas dos teorías serán las que fundamentalmente se abordarán en la investigación a realizarse, con miras a descubrir la importancia de dar vivencia correcta al Principio de Interés Superior del Menor que regulan la Legislación Nacional e Internacional vigente.

En la historia coetánea, la familia es considerada una base fundamental de toda sociedad (que descansa principalmente en el matrimonio y, en las uniones no matrimoniales), y se trata de dar a cada miembro de la familia un lugar y una importancia preponderante, se

busca la integración de la familia, y que al interior de ésta sean proporcionadas al menor las herramientas para su socialización y su ulterior desarrollo, por ende, el interés respecto del menor se vuelve cada día más pronunciado, y se le considera un pilar fundamental de la interpretación y aplicación de las legislaciones en torno a menores.

La familia en estos momentos atraviesa crisis en cuanto a su integración y estabilidad como núcleo social y, por ende, sus miembros individualmente considerados sufren las consecuencias lamentables, en éstos deben priorizarse los menores, con dos objetivos: el primero cumplir con el deber estatal de garantizar equitativas oportunidades de desarrollo asegurando las garantías constitucionales y, segundo, procurar contribuir al desarrollo óptimo de los menores que serán los adultos del mañana con lo que se auguraría un mejor porvenir en el accionar y desarrollo social.

El Interés Superior del Menor, es por tanto una categoría jurídico-intelectiva, que busca apoyar todo el accionar en torno a los menores, dentro del contexto de su desarrollo socio-familiar, pero no es una totalidad, ni excluye otras circunstancias que deberán valuarse, aunque goza de alguna generalidad hay otros intereses colaterales que se concatenan a sus fines, así para el caso está ligado el interés de protección a la familia y las facilidades para su constitución.

También será necesario observar la realidad, no sólo en el área jurídica, pues existen otras áreas, (donde puede existir la posibilidad de que se ignore este principio, tal vez no en su concepto, sino en su definición y contenido), que está obligados por ley a aplicarlo, para el caso Directores de Salud, otros miembros sociales en relación al desarrollo infantil, los profesores, directores, que cada día aplican en parte el Principio del Interés Superior del

Menor, y posiblemente no saben que legalmente lo que hacen se denomina de esa forma.

Deberá por tanto descubrir en torno al tema las fortalezas y debilidades que se tengan, potenciar las primeras y buscar la eliminación de las segundas, en donde la toma de conciencia redunde en la toma de actitudes concretas que lo materialicen formal y materialmente.

El comprender este principio permitirá acercar la práctica a la definición teórica y lograr por ende resultados beneficiosos a los menores. Ahora bien, la naturaleza del principio se determina por dos aspectos importantes: uno que es un medio y criterio de interpretación legal y, dos, que es fundamento de aplicabilidad, esto es tal y como lo menciona el Código de Familia, ya propiamente dicho, respecto de la presente investigación. Es por tanto el rigor de utilizarlo, y es aquí en donde surge la problemática gestora de una tesis, la aplicabilidad en muchas ocasiones, no ha sido la adecuada y no está siendo adecuada, en lo que influyen factores que van desde la ignorancia hasta la desidia o pereza intelectual con la que se abordan los problemas jurídicos-legales de los menores, de manera específica. Deberá entonces entenderse, que este Principio de Interés Superior es la respuesta actual a la realidad que diariamente viven los menores, con un grado de responsabilidad y afecto para con los mismos en contraposición con la teoría antigua que les consideraba en condición de inferioridad, con resultantes de negación de su personalidad jurídica. De aquí que la definición del "Interés Superior del Menor", deberá entenderse como la factibilidad jurídica que se otorga a los menores como sujeto especial, por sus características propias, con la finalidad de darle un tratamiento especial que le permita un desarrollo ulterior, integrado y óptimo.

Ante el riesgo de considerar este Principio como un comodín que permita solucionar salomónicamente, es decir, sin causar agravio a ninguna parte, los conflictos minoriles, deberá buscarse su primogénea intencionalidad, que permita una recta aplicación, ya que de lo contrario se desvirtuaría totalmente, pues no se trata de que se tome el Principio relacionado como algo que debe aplicarse por que así lo expresa la Ley, y ampararse en ese Interés Superior del Menor, sin tener la claridad sobre que es lo que comprende y alcanza ése. Se ha legislado sobre el Principio mencionado, que comprende el Interés Superior de los menores, en su plenitud (que no es un interés absoluto), a consecuencia de las necesidades sociales surgidas por proteger el desarrollo de ese sujeto de derecho, mediante un tratamiento jurídico estipulado y regulado dentro de una Ley Sustantiva y Adjetiva. Se entiende por tanto, que la superioridad del Interés que se regula en torno a los menores de edad, es aquella cualidad jurídica integral, que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía o predominio sobre los intereses de los demás. Esta superioridad al ser integral es tanto formal como material. Es formal, en tanto predominio jurídico que se le da al interés jurídico del menor frente a los demás intereses jurídicos, y materiales por que refleja aquella preponderancia que en otros campos hay que darle al menor en su desarrollo. Por lo que existe un predominio jurídico de los intereses materiales reconocidos ³

³ Exposición de Salvador Antonio Quintanilla Molina. Justicia Penal de Menores.1998. Primera Edición. "Los Principios de la Ley del Menor Infractor". p.47

3.0 MARCO METODOLÓGICO.

3.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS.

3.1.1 HIPÓTESIS GENERALES.

Hi-1

Según sea las consideraciones del juzgador en materia de materia de familia, para aplicar las leyes en relación al principio del Interés Superior Menor, así será la protección de los derecho del menor en los procesos de familia.

Definición Conceptual.

Son el fundamento y criterio del Juez respecto del Principio del Interés Superior Del Menor, basados en la Constitución de la República, Tratados, Leyes y Doctrinas para aplicarlo.

Definición Operacional.

- Juez de Familia
- Juez de Paz
- Protección de los derechos del menor
- Procesos en materia de Familia.

Variable Independiente.

Consideraciones del Juzgador en Materia de Familia y de Paz.

Indicadores.

- Base Constitucional
- Base Legal
- Manejo Doctrinal
- Sentido Común

Variable Dependiente

- Protección de los derechos del menor en Materia de Familia

Indicadores.

- Derechos Principales
- Derechos Accesorios
- Garantías de Principios Procesales

Hi-2

La no observación del Principio del Interés Superior del Menor en los procesos de familia, podría verse como una vulneración a la garantía de sus derechos comprendidos en la protección integral del mismo.

Definición Conceptual.

Protección Integral del menor: es la protección que se da al menor de edad en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive el pre-natal y en los aspectos físicos, biológico,

psicológico, moral, social y jurídico.

Definición Operacional.

- Procesos de Familia
- Diligencias conciliatorias de familia
- Diligencias de violencia intra familiar.

Variable Independiente.

Inobservancia del Principio del Interés Superior del Menor

Indicadores

- Escaso conocimiento del principio
- Prioridad de otras peticiones en el proceso
- Inobservancia de Tratados Internacionales.

Variable Dependiente

Vulneración del los derechos del menor.

Indicadores

- Irrespeto de principios procesales
- Interés Superior del Menor como interés económico.
- Falta de prioridad en lo expresado por el menor.

3.1.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

Hi-1

El nivel de suficiencia y eficiencia de las decisiones de los jueces en materia de familia, respecto del Principio del Interés Superior del Menor, depende de la aplicación de las regulaciones existentes en esta área del derecho plasmado en los procesos y diligencias de familia.

Definición Conceptual.

Decisiones Judiciales: constituyen lo resuelto por el Juez ante una petición, lo cual plasma en la sentencia o resolución bajo sus fundamentos concluyendo algo específico que ayuda a las partes materiales.

Definición Operacional.

- Procesos de Familia
- Diligencias de Materia de Familia
- Leyes en Materia de Familia

Variable Independiente

Aplicación de las regulaciones existentes sobre el principio.

Indicadores

- Código de Familia
- Ley Procesal de Familia
- Ley Contra la Violencia Intra familiar
- Tratados en Materia de Familia

Variable Dependiente

Nivel de Suficiencia y eficiencia en decisiones judiciales

Indicadores

- Credibilidad en el Derecho de Familia
- Garantía de los Derechos a los Menores
- Sentencias enriquecidas de Fundamento Legal

Hi-2

De no considerar el Juez de Familia los resultados de los estudios que realizan los integrantes de los equipos multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Familia, no tendría el Juez el análisis profesional, específico que le permita hacer valoraciones certeras en aspectos sociales, psicológicos y económicos para resolver.

Definición Conceptual

Estudio del equipo multidisciplinario: resultado de un proceso investigativo que plasma el equipo en un informe y se agrega al proceso.

Definición Operacional

- Estudio psicológico a las partes materiales
- Estudio socioeconómico
- Informes generales.

Variable Independiente

Estudios e informes del equipo multidisciplinario.

Indicadores

- Estudio del Psicólogo
- Estudio del Educador
- Estudio del Trabajador Social

Variable Dependiente

Parámetros para las valoraciones judiciales.

Indicadores

- Imposición de obligaciones económicas
- Designación del cuidado personal del menor.

Hi-3

Cuanto menos sea la divulgación del Principio del Interés Superior del Menor entre la población en general, mayor será el desconocimiento de los derechos del menor y menos la protección de la sociedad a los mismos.

Definición Conceptual.

Divulgación: es el conocimiento que se da a la población para que conozcan los derechos del menor.

Definición Operacional.

- Centros Escolares
- Población en general
- Profesionales del Derecho.

Variable Independiente

Divulgación del Principio del Interés Superior del Menor.

Indicadores

- Juzgados de Familia y de Paz
- ISPM
- El Estado por medio de sus organismos.

Variable Dependiente

Desconocimiento de los derechos del menor y como consecuencia poca protección de los mismos.

Indicadores

- Desconocimiento de los derechos.
- Temor a denunciar maltratos y abusos.

Hi-4

La falta de recursos por parte de las instituciones que participan en la protección integral de los menores, genera dificultades de aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor.

Definición Conceptual

Falta de Recursos: es la carencia de elementos para la protección integral que pueden ser económicos de infra estructura o humanos.

Definición Operacional

- Miembros de Instituciones correlacionadas a la protección integral
- Centros de Desarrollo
- Diversos profesionales en ramas afines

Variable Independiente

Falta de Recursos.

Indicadores

- Instituciones involucradas en protección Integral
- Infraestructura disponible
- Presupuesto Asignado
- Personal
- El Estado como ente de administración pública

Variable Dependiente

Dificultades de aplicabilidad.

Indicadores

- Poca respuesta a las necesidades del sector.
- Menores que no son beneficiados con programas existentes.

Hi-5

La concientización de la obligatoriedad de dar protección a los menores que tiene tanto la familia, la sociedad como el Estado hará que se alcance mayor grado de eficacia en el cumplimiento de la doctrina de la protección integral.

Definición Conceptual

Conciencia de obligatoriedad: es la aprehensión de la exigencia de brindar protección a los menores.

Definición Operacional.

- Familia
- Sociedad
- Estado

Variable Independiente

Conciencia de la obligación de proteger al menor.

Indicadores

- Aprehensión del Principio del Interés Superior del Menor.
- Reflexión Social
- Divulgación de la normativa pertinente

Variable Dependiente

Eficiencia en el cumplimiento de la doctrina de la protección integral.

Indicadores

- Participación de sectores
- Coordinación entre diversas instituciones tanto estatales como no gubernamentales.

3.2 BOSQUEJO CAPITULAR.

3.2.1 CAPITULO I.

ENFOQUE HISTÓRICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En este Capítulo se hará referencia, en forma sintética y analítica, de los antecedentes y concepciones históricas de lo que es el objeto de investigación denominado "La Aplicabilidad del Interés Superior del Menor desde la Perspectiva de la Legislación de Familia", y se referirá a las aseveraciones que con el devenir del tiempo se han hecho en torno al principio de que se trata, desde cuando se regula en El Salvador tal principio, y los ordenamientos jurídicos que a nivel internacional se han hecho y han servido de base para otras legislaciones donde se plasma la garantía y protección al Principio del Interés Superior del Menor. Se hará una breve reseña de los Tratados y Convenciones que ha firmado El Salvador, sobre los Derechos de la Niñez, y el alcance que los mismo han tenido en cuanto a su aplicación en la jurisdicción de familia, principalmente desde la entrada en vigencia del Código y la Ley Procesal de Familia, al igual que de las Teorías y Doctrinas que se han adoptado para formular las diferentes legislaciones en torno al Principio referido.

3.2.2 CAPITULO II.

ASPECTO DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA.

En el capítulo señalado se abordará lo referente a la aplicabilidad sobre el Principio que se estudia, se enfocará una parte desde la perspectiva de la doctrina, diferentes teorías, y las adoptadas por el grupo de investigación, como lo son las Teorías de la Protección Integral y de la Situación Irregular; se denotará cual ha sido la consideración que los Aplicadores de la Jurisdicción de Familia, que incluyen Jueces y Magistrados de Familia, y Jueces de Paz, han dado a las mismas para la emisión de sus decisiones judiciales plasmada en Sentencias o Resoluciones, y si en aras de garantizar el Interés Superior del Menor, no se han vulnerado otros derechos, tales como los de los padres de los menores de edad intervinientes en esos Procesos. Se mencionarán además las diferentes disposiciones que los Jueces y Magistrados de Familia de la Zona Oriental, así como los Jueces de Paz, toman en cuenta para resolver sobre casos específicos, en garantía del Principio del Interés Superior del Menor, en materia de familia, específicamente.

3.2.3 CAPITULO III.

LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA SU APLICACIÓN Y EN LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.

El contenido de este capítulo estará enfatizado en establecer la manera interpretativa adoptada por los Jueces y Magistrados de Familia, y Jueces de Paz, con competencia en materia de familia, en las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental de El Salvador, que es pieza importante y fundamental para las decisiones judiciales emitidas por sus autoridades en pro de garantizar y proteger el Interés Superior del Menor, sin que se vulneren los derechos fundamentales de las demás partes intervinientes en un Proceso de Familia. Se analizará además, no solo la interpretación de los aplicadores de Justicia, sino también como es considerado el Principio aludido por la Sociedad en general, la Familia como núcleo y como base fundamental de esa sociedad, y muy importante establecer el papel y consideración del Estado, a través de sus diferentes Instituciones, así como la responsabilidad que cada uno tiene. Se denotarán cuales son las disposiciones legales en que los aplicadores de justicia referidos fundamentan sus resoluciones y hasta que grado se da cumplimiento a tales disposiciones.

3.2.4 CAPITULO IV.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Dentro de este capítulo se plasmarán de una forma sistemática, los datos obtenidos por medio de la investigación de campo de que se hace uso, y donde se utiliza la entrevista estructurada y no estructurada, la encuesta, las guías de observación, en las diferentes unidades de análisis, tal como se planteó en la Estrategia Metodológica. Se analizarán de la misma forma, es decir, sistemáticamente, tabulando encuestas y entrevistas, los casos planteados con una lógica ordenada y coherente, relacionando cada uno de ellos y denotando siempre la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor, conforme a la Legislación de Familia en El Salvador. Se hará la medición del Planteamiento del Problema, enunciado del problema, los objetivos generales y específicos, así como las hipótesis generales y específicas.

3.2.5 CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En este Capítulo se hará un análisis desde el estudio que se ha realizado, valorando el mismo de una manera objetiva, analizando la forma de aplicación que ha tenido en las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental de El Salvador el Principio del Interés Superior del Menor, por los Jueces de Familia y de Paz, y Magistrados de Familia, específicamente desde 1994 que entró en Vigencia el Código y la Ley Procesal de Familia, en el espacio territorial que se ha establecido, como es la Zona Oriental de El Salvador,

hasta parte del año 2001. Se harán además las recomendaciones pertinentes que a criterio del grupo de investigación son adecuadas, oportunas, procedentes y necesarias, de conformidad al resultado obtenido con el estudio realizado, como consecuencia de la investigación; recomendaciones que se harán a las autoridades judiciales, legislativas, estatales y otras instituciones que inciden en la aplicabilidad del Principio estudiado, dependiendo de cada resultado, a fin de mejorar o mantener, según el caso la aplicabilidad actual del principio en estudio, haciendo las recomendaciones mencionadas de una forma dirigida y específica al campo que se encamine.

3.3 ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

3.3.1. MÉTODO.

Para conseguir los fines planteados de esta investigación, habrá que seguir un método que ordene y dirija las acciones a tomar, por medio de fases concatenadas que lleven a la construcción de un nuevo conocimiento en relación al tema propuesto. Así tenemos que Método es en sus definiciones básicas la manera de hacer o decir, exponer o actuar procedimiento científico, orden, sistema.

Por existir diversos métodos, según sea el objeto de estudio y la ciencia de que se trate, es necesario ubicarse en una postura un tanto restrictiva; en el sentido de seleccionar de manera general el uso del método científico, que está determinado por la aprehensión del conocimiento de manera objetiva y real, y no en presunciones o meras actividades

intelectivas y subjetivas, utilizando para lograr esa apropiación cognitivas en métodos particulares, tales como la observación, el análisis, la síntesis, y la experimentación.

Estos métodos instrumentales de investigación ofrecen mayor eficacia en el descubrimiento de factores que proyectan y posibilitan la construcción de un nuevo conocimiento. Primordialmente dentro de las actividades de la presente investigación se usará el método analítico-sintético, que permite en un momento primario, desglosar el todo ampliamente, en el estudio de cada componente del mismo, y secundariamente, a través de la reconstrucción formar un todo conciso y concreto en las debidas conclusiones consecuentes del estudio realizado.

En el tema objeto de la presente investigación, el estudio además de poseer un contenido bibliográfico y de observación, por medio de la investigación de campo, contendrá el análisis de casos particulares, específicos, en los que se verán las propiedades del tema, y la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor que se pretende plasmar.

3.3.2. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

a) La Observación: Es la forma sensorial por medio de la cual se aprehende la realidad y la racionalización para conceptualizarla, estudiarla y consecuentemente transformarla. Se utilizará la observación en esta investigación, en su división participativa, en los casos de las Instituciones Estatales que presentan propiedades del tema, en el entendido que su accionar puede ser objeto de cuestionamiento público y pueden aprovecharse vínculos académicos que permiten el estudios interno como el externo.

Se usará además la observación no participante, en los casos que se deba permanecer ajeno al objeto de la misma, por las circunstancias particulares, sea por ser situaciones cerradas, que no permiten injerencia, o que por los mismos fines sea más conveniente la observación externa solamente.

Para tales fines se elaborarán guías de observación, tanto para las resoluciones judiciales de los Jueces de Familia, como para algunas de las Instituciones que legalmente tienen participación en la protección y garantía de los derechos del menor, que señalarán los elementos y características a tomar en cuenta, para destacar la labor judicial y estatal. Se tendrá como objetivo en esta fase observativa el universo muestra de Cámara y Juzgados de Familia, y Juzgados de Paz, de la zona oriental, al igual que algunas instituciones relacionadas con el objeto de estudio, centrando la atención en los procesos y diligencias en materia de familia, en donde se ha aplicado el interés superior del menor, además en las aseveraciones, conclusiones y criterios específicos de cada Juez y Magistrados de Familia en relación al principio aludido.

b) La Entrevista no Estructurada: No responde a un esquema rígido y preestablecido, con característica de formular preguntas con posibilidad de respuestas abiertas y sujetas al surgimiento de nuevas preguntas o de cuestionamientos consecuentes, teniendo para tal efecto una base de preguntas. Se establece que en este apartado se tendrá como unidad de análisis a los Jueces de Familia, Magistrados de la Cámara de Familia de la zona oriental, Fiscales de las cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, así como Procuradores de Familia y auxiliares.

c) Entrevista Estructurada: De preferencia se utilizará la que presenta características de semi-abierta, por la naturaleza misma del objeto de estudio, siendo las personas destinatarias de este instrumento investigativo, aquellas que se encuentran en el campo de la realidad, que dará su percepción acerca del tema en estudio desde su situación y conocimiento particulares, tales como los Jueces de Paz, que tienen competencia en alguna parte del proceso de familia, como son algunas diligencias en cuanto a la conciliación.

d) Encuesta: Definida esta como aquel instrumento que por medio de cuestionamientos básicos y uniformes, exploran en una proporción mayor que las anteriores, la frecuencia de criterios afines. Estará dirigida a diversos grupos, a personas involucradas directamente en situaciones de garantía y respeto al Principio del Interés Superior del Menor, como es la sociedad en general, que tiene una responsabilidad legal catalogada como subsidiaria.

3.3.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.

a) Fuentes primarias:

- * Constitución de la República de El Salvador.
- * Código de Familia.
- * Ley Procesal de Familia.
- * Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.
- * Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
- * Declaración de los Derechos del Niño.
- * Convención sobre los Derechos del Niño.

* Libros de Derecho de Familia.

* Manuales de Derecho de Familia.

b) Fuentes Secundarias:

* Boletines de Divulgación Jurídica de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia.

* Revistas de Estudios Centroamericanos, ECA.

* Tesis relacionadas al tema de investigación.

* Informaciones periodísticas nacionales.

c) Uso de Fichas:

* Textual. * Resumen.

* Esquemática. * De consulta de Biblioteca.

3.3.4. FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Bibliotecas fundamentales:

- Biblioteca Central de la Universidad de El Salvador.

- Biblioteca de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, San Salvador.

- Biblioteca de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. San Salvador.

- Biblioteca de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, de la Universidad de El Salvador,

San Miguel.

- Biblioteca de la Universidad de Oriente. San Miguel.
- Biblioteca del Centro Judicial "David Rosales, p. San Miguel.

Juzgados a Visitar:

- * Juzgados de Familia de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental. (5 Juzgados)
- * Cámara de Familia de la Zona Oriental, con sede en la ciudad de San Miguel.
- * Juzgados de Paz de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental.
- * Se visitará el Centro de Atención Psicosocial, con Sede en la ciudad de San miguel, que brinda auxilio a los Juzgados de Familia y de Paz, en los Procesos que cada uno conoce, y brinda a las partes directamente involucradas, atención psicológica.

4.0 MARCO OPERATIVO.

4.1 RECURSOS.

a) RECURSOS HUMANOS:

Para este apartado se cuenta con la participación activa y dinámica, de las siguientes personas:

- Primeramente de los Estudiantes Egresados de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, que para el caso específico en el area de Familia es un total de ocho personas, con las que se estudian cinco temas;

- Se tiene la importante participación de las personas que tienen la tarea de asesorar a los Estudiantes Egresados que deberán presentar el trabajo de investigación en tiempo y forma, lo que está a cargo de:

A) Asesor metodológico, que orienta el Seminario de Graduación en su totalidad,

B) los asesores de contenido, que comprenden area Penal, y Civil-Familia, y que comprende un asesor por area,

C) el Director General del Seminario de Graduación;

D) también se cuenta con la participación coordinadora del Jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas.

En General, se cuenta con la participación determinante para la investigación, de Jueces de Familia y de Paz, Magistrados de Familia, Fiscales, Procuradores de Familia, Jefes y Directores de Instituciones Gubernamentales, que se relacionan en materia de familia con menores, y con el tema estudiado, etc., y para el caso especial del Tema de la Aplicabilidad

de Interés Superior del Menor desde la Perspectiva de la Legislación de Familia, se cuenta con los cinco de Jueces de Familia de la Zona Oriental, doce Jueces de Paz, los Magistrados de la Cámara de Familia de la Zona Oriental, con sede en la ciudad de San Miguel, con el Director del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, con asiento en la ciudad de San Miguel, con personal del Centro de Atención Psicosocial con sede en la ciudad de San Miguel, y otras personas e Instituciones relacionadas al tema objeto de investigación.

b) RECURSOS MATERIALES.

El recurso material que se utiliza para la elaboración del Proyecto de Investigación en sí, consiste en papelería en general, que incluye:

- papel bond tamaño carta, - engrapadores,
- folderes tamaño carta, - clic,
- fasternes, - cintas para impresora
- perforadores, - Diskettes,
- lápiz, - lapiceros,
- reportera, - cassettes,
- Libros de Derecho de Familia.
- Códigos, Folletos y Revistas Judiciales.
- Periódicos, - Computadora.
- Libros de Metodología. - Uso de fotocopidora.

c) RECURSOS FINANCIEROS:

Este tipo de recursos comprende el gasto económico ocasionado por la elaboración completa del trabajo investigativo que se realiza y que requiere como resultado primeramente el Proyecto de Investigación y Posteriormente la Tesis, de la cual se copian varios ejemplares de la misma.

CAPÍTULO I.

ENFOQUE HISTÓRICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR

DEL MENOR.

Dentro de este Capítulo, se hace referencia a las diferentes concepciones que se han conocido para definir a los menores de edad, incluyendo la concepción legal que se conoce en la Legislación de Familia en El Salvador; se hace referencia a las etapas de evolución de las personas menores de edad en relación al Principio del Interés Superior del Menor, las teorías que lo enmarcan y la que adopta la normativa de Familia, las regulaciones existentes en El Salvador, así como una reseña de aplicación del Principio aludido, que abarca desde el Código Civil hasta la regulación y aplicación actual.

1.1 DIFERENTES CONCEPCIONES HISTÓRICAS.

La palabra *niño* es en un primer momento la más importante y necesaria de definir, puesto que el determinar la franja de edad en que al ser humano se le considera como niño y saber ubicar a los individuos dentro de ella, permite una política que puede definirse para su atención y desarrollo. Seguidamente se torna necesario e indispensable definir la palabra *menor*, referida al aspecto de la edad de una persona, que inicialmente se considera como tener menos cantidad de años, en relación a otras personas, lo cual es definido para aspectos y efectos legales, por autores como Manuel Osorio, que dice: "Menor es el que no ha cumplido la edad fijada por la ley para gozar de la plena capacidad jurídica"⁴. De lo

⁴ Manuel, Osorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y

anteriormente plasmado, se establece por tanto, que una persona es menor de edad, mientras no ha cumplido los dieciocho años, contados desde el día de su nacimiento, que es la edad establecida por la legislación salvadoreña, para tener esa capacidad jurídica requerida, o capacidad de ejercicio, y es considerado menor, para efectos de su protección y garantía de sus derechos "desde la concepción hasta los dieciocho años de edad", tal y como lo establece el Art.344 Inc.1, del Código de Familia.

La concepción que se ha manejado en la historia sobre los menores, ha tenido muchas facetas y diversas manifestaciones, tanto gramaticales como legales. Estas definiciones están determinadas por aspectos psicológicos ideológicos y jurídicos, de acuerdo a la época y situación geográfica de que se trate. En este sentido, el término niño no ha significado siempre lo que representa en la actualidad y el sector que define por consecuencia no ha recibido siempre el mismo tratamiento.

Primeramente es necesario establecer que para referirse a los niños hay muchas palabras equivalentes o sinónimas, o aún parónimas que de diferentes formas lo señalan. Así por ejemplo el diccionario de sinónimos y antónimos Océano Conciso, recoge varias acepciones tales como: menudo, diminuto, parvo, párvulo, reducido insignificante, parco, pobre, chico, criatura, bebé, chiquilín, crío, mocito, pituso, peque, mocosito, infante, chamaco, cipote, siendo idóneo escoger las palabras que beneficien más el estudio que se realiza.

1.1.1 CONCEPCIÓN INICIAL.

Se debe comprender el alcance de población que se está estudiando, en relación al Principio del Interés Superior del Menor, y es por eso que se comienza por definir a quienes se entienden incluidos en el sector menores.

Gramaticalmente el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española define la palabra *menor* como: "más pequeño en cualquier aspecto material, menor de edad"; y la palabra *minoría* como: "inferioridad o subordinación con que uno está sujeto a otro y en grado inferior a él. La edad, del hijo de familia o pupilo, en que no puede aún disponer de sí y de su hacienda, figuradamente tiempo de la menor edad de una persona". La Convención Sobre Los Derechos del Niño, establece en su artículo 1 que: "[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,[...]". Se define también por parte de Miguel Cirello Bruñol, que la infancia-adolescencia es "el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños."⁵ En el Código de Familia existe una definición legal de menor de edad, en el Art.345, que dice: "Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años".

Se reconoce que desde el inicio de la historia que la niñez es una etapa vital, en la que primordialmente se forma el criterio del individuo, a través de los estímulos que recibe. Sin embargo, hacer el respectivo deslinde entre una etapa y otra dentro de la misma niñez, ha sido uno de los problemas en las concepciones iniciales, sobre todo, por que se discute cuando se deja de ser niño para convertirse en adulto y es de tomar en cuenta la etapa de

⁵ Miguel Cillero Bruñol. Los derechos de la niñez y la adolescencia. Organó Judicial. Escuela Judicial. Unicef, Panamá, 1999. p.iii.

transición que constituye la adolescencia.

Entonces fundamentalmente la niñez es la etapa del desarrollo humano que inicia con la vida y se va desarrollando en las primeras dos décadas de la vida, es la propia niñez que está constituida por el proceso de información y formación, en tanto, parte de la segunda década es la adolescencia, propiamente de los doce a los dieciocho años. En este contexto, la doctora Aronette Díaz, sostiene que "las personas que se encuentran entre esos rangos de edades de los doce a los dieciocho años no son niños ni tampoco adultos, sino que adolescentes"⁶; existe por lo tanto otra categoría para definir al menor de edad, y es la adolescencia, por lo que deberá decirse entonces, que todo adolescente es menor de edad pero no todo menor de edad es adolescente, por que no todos los que no han cumplido los dieciocho años se encuentran en esa etapa de la vida, pero sí todos ellos son menores de edad, sea que se les distinga como niños, niñas, menores o adolescentes. Entonces en la concepción inicial de menor, se toma en cuenta tanto la niñez como la adolescencia.

1.1.2 MENOR COMO FACTOR DE CRECIMIENTO.

Aunque se sostenga que la minoridad es una etapa de la vida, no deberá limitarse su definición al simple hecho de crecer y formarse como adultos desde el plano físico, ya que es una etapa sumamente importante que incluye otros factores. Históricamente no se ha priorizado ese hecho, en la mayoría de las sociedades tradicionales, en las que el desarrollo social era mínimo, a los niños se les restó preponderancia y no se les protegía ni se

⁶ Aronette, Díaz. "Ley del menor infractor, rompiendo paradigmas en la administración de justicia". 1997. primera edición. Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Pag.3 y 4.

potenciaba su desarrollo, se les miraba en esta etapa de su vida como una carga y apenas se les enseñaban las más sencillas operaciones en la realización del trabajo, por que lo principal era que trabajaran; no eran formados intelectualmente, la escolaridad era escasa y en muchas ocasiones nula, aún la medicina no velaba por la salud infantil, al grado que tanto la natalidad como la mortalidad de los infantes se llegaron a considerar como naturales, lógicamente no se tenía claridad sobre la importancia del sector de menores y el interés superior de éste, en esta etapa no se visualizó.

Es de hacer notar que la mayoría de historiadores no relatan con debida importancia la situación de los niños, importan a la historia los grandes cambios, los inventos novedosos y por ende los hombres líderes mayores, entonces los niños, "no eran contados", se les invisibilizó en las decisiones sociales y se les toleraba en tanto se comportaban como adultos.

Hay relatos tales como "Una Modesta Proposición, para impedir que los niños de los pobres de Irlanda sean una carga para sus padres o su país, y hacerlos provechosos para la sociedad, año 1729", que consideraron al menor como una carga social en los mejores casos, en tanto otros le consideraban como una plaga, y al verlos como un mal necesario, no se les prestó ningún apoyo para su correcto desarrollo; crecían los menores, con ninguna o con muy poca dirección, su lucha por la superación era impulsada por ellos mismos y se les toleraba con la esperanza de que con el crecimiento se convirtieran en sujetos adultos de provecho, que contribuirían a la sociedad, solo entonces comenzaban a ser importantes.

1.1.3 CONCEPCIÓN LEGAL.

Es necesario decir que con el desarrollo de las sociedades muchos tabúes, ideas equivocadas y mitos han ido desapareciendo para dar lugar a modernas concepciones de asuntos permanentes que se consideran de avanzada o vanguardista, a este fenómeno no escapa el concepto de menor. Sin Embargo no solo debe entenderse como una fase de la vida del ser humano en su aspecto temporario sino que deben incluirse sus aspectos vitales, desarrollo biológico, social y psicológico, y debe saberse que en la niñez o en los primeros años de la vida del ser humano, es donde se determinan los aspectos básicos para la formación de la personalidad; se entenderá que niño o menor, no es un adulto en pequeño, sino, más bien una persona en formación con crecimiento y desarrollo, con sus necesidades físicas, espirituales, educativas y familiares.

Se ha definido de forma legal, dentro de la legislación salvadoreña, específicamente en el Código de Familia, Art.345 que "Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido dieciocho años"; la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad"; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (en materia penal), considera la figura del menor pero sin definirla dentro de sus disposiciones, únicamente menciona la importancia de su regulación.

El Interés Superior del Menor surge entonces como Principio prevalente, surge como consecuencia de la protección que se debe a la infancia, por su condición, la cual, como una responsabilidad del Estado se visualiza a partir de mediados del siglo XIX y se define actualmente como un principio general cuyo fundamento proviene de la Convención Sobre los Derechos del Niño y que engloba todos los derechos fundamentales y garantiza la

protección efectiva de la persona menor de edad, con el objetivo de priorizar y facilitar el libre desarrollo de su personalidad.

El tenor del Principio del Interés Superior del Menor, lo dan los Incisos segundo y tercero del Art.350 del Código de Familia, que establece: "Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico y psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad", y "con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia".

1.2 ETAPAS DE EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1.2.1 ETAPA DEL NO RECONOCIMIENTO.

Antes del año 1750, la importancia que se daba al menor era muy poca, definiéndose esa etapa por lo tanto, como la del *no reconocimiento de los derechos del niño*, lo cual no significa que no existieran tales derechos, sino simplemente no tenían la consideración que actualmente se les da, y por esa poca importancia, se tenía el desconocimiento del Principio del Interés Superior del Menor, como derecho prevalente. Las características fueron la invisibilización u ocultamiento del niño y sus necesidades, el ser menor era una situación denigrante que permitió que no se respetaran todas las garantías a los menores. Definitivamente no se consideraron sujetos de derechos, sino que eran tratados como una carga social, obligándoles a comportarse como adultos. No se priorizó ni su crecimiento ni su desarrollo, recibían de la familia lo mínimo para subsistir, sin paciencia y con una escasa

formación de valores, dándose así por tanto el no reconocer la importancia y significado del interés superior del menor, porque existen entre esa etapa y la actualidad, diferencias marcadas, en cuanto a la garantía de los derechos de los menores.

1.2.2 ETAPA DE LA TOLERANCIA.

Entre los años de 1750 a 1880, dentro del fenómeno de la rápida industrialización y urbanización, que progresivamente concentró grandes masas poblacionales en las ciudades, ocurre, sobre todo en medios sociales aristócratas el inicio de un cambio de actitud respecto de la infancia. Tienen influencia en este cambio de la manera de pensar y valorar a la niñez, los escritores realistas, entre ellos Juan Jacobo Rousseau, que va relatando historias infantiles. Este cambio no llena suficientemente las expectativas, ni logra que se haga alguna protección a la infancia, en contraste, el industrialismo europeo vino a incluir a los niños como mano de obra en la explotación de la minas, en las que pasaban trabajando arduamente durante jornadas interminables, niños y niñas en edades que oscilaban entre tres y diez años, así como lo relaciona en su exposición, la Licenciada Isela Guadalupe Trejo Saravia, realizada para el concurso de jóvenes profesionales en el Décimo Congreso Internacional, celebrado en 1998, en Argentina.

Es importante recalcar que en la segunda etapa de la Revolución Francesa se proclamó el derecho de instrucción, que significó que los padres solo tenían deberes frente a los hijos, el hecho que no eran propietarios de los mismos, ni acreedores, sino más bien deudores de ellos y estaban obligados a instruirlos y protegerlos en su desarrollo.

1.2.3 ETAPA DE PROTECCIÓN AL MENOR.

Esta etapa se empezó a desarrollar en los años comprendidos entre 1880 y 1930, período que se caracteriza por la confirmación de la familia en un sentido estricto; esta organización del grupo familiar permitió a los padres el tomar conciencia de las necesidades de ocuparse de la instrucción y formación de sus hijos que se vio determinada por dos hechos: A) la generalización de la escolaridad, y B) el aumento del rango de edad necesario para poder trabajar en las fábricas, en donde se tomaron medidas eficaces para la reducción de la jornada laboral de los menores.

Este período se caracterizó además por la socialización del niño, en donde juega un rol importante la escuela, que comienza a compartir la formación humana con la familia, en algunos casos inclusive la sustituye. Se conoce el período dicho como de dirección interna al concebir en los padres la idea que la educación del infante era un motor del éxito que ellos en su momento tuvieron. Es aquí entonces donde se comienza a valorar que el menor como tal debe ser protegido, y a raíz de ello, se tutelan algunos de sus derechos.

1.3 SURGIMIENTO DE LAS TEORÍAS BASES DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En el siglo XX el niño sigue en la tutela de los padres y depende básicamente de ellos y al mismo tiempo se abre el espacio necesario para considerarlo sujeto de derechos, por lo que muchas instituciones generan a su alrededor varias teorías sobre el interés superior del niño, como inicialmente era considerado y que en muchas legislación aún se considera,

dándose las teorías más relevantes, comentadas y consideradas, como lo son la teoría de la situación irregular y la teoría de la protección integral, en orden de aparición.

1.3.1 TEORÍA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.

El año de 1922 marca la pauta del surgimiento de la carta de los niños, elaborada por la Fundación Salvemos a los Niños, conocida más como Los Salvadores de los Niños, fundación liderada por la aristocracia que tenía más intenciones de afianzamiento político que propiamente el beneficio de la infancia.

Esta etapa ve surgir un interés del menor que aunque no es prevalente prioriza que el Estado se responsabilice en la formación y protección de la niñez. No se manifiesta el interés del menor, se caracterizó por considerar que el niño era un enfermo o un ser con desarrollo incompleto, por lo que se le hizo objeto de protección, pero no se le reconoció su necesidad a ser considerado como sujeto de derecho. Este pensamiento sobre los menores guió el accionar en la protección del menor, que no distinguía entre menores en riesgo o abandono y menores en conflicto.

1.3.2 TEORÍA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

Surge el principio del interés superior del menor como un principio fundamental y se genera la obligación de promulgar leyes y tomar decisiones considerándolo primordialmente por aquellos que tienen la responsabilidad de la educación y orientación de los niños.

Surge la teoría de la protección integral que se consolida en la Convención Sobre los

Derechos del Niño, se fundamenta en el interés superior del menor y el hecho de buscar y promover su desarrollo óptimo, y ha venido paulatinamente siendo adoptada por los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas y adaptando los suscriptores la legislación pertinente a estos lineamientos para poder asegurar el desarrollo integral de los menores y la protección de la integración de la familia.

Se dice en cuanto a la teoría aludida, que "el menor tiene derechos propios y originales desde su nacimiento, que los adultos e individuos y colectividad organizada, deben respetar para permitirle el desarrollo que le pueda brindar condiciones para ser un ciudadano capaz de determinar de forma autónoma su propio destino y concurrir responsablemente a la vida social y política"⁷

1.3.3 OTRAS TEORÍAS.

Dentro de la formación del principio del interés superior del menor también tuvieron influencia otras teorías, aunque la mayoría estaban orientadas al tratamiento de los menores en conflicto, eran pues teorías penalistas, y trataban de como sancionar o por lo menos prevenir la delincuencia juvenil. Las más conocida de estas teorías fueron la teoría Lombrosiana del niño, es decir, la que sostuvo Cesar Lombroso, que recogía más que todo de aspectos psicológicos y morfológicos, sosteniendo que los infantes que delinquían tenían una naturaleza delictiva y reconocían en ellos ciertos indicadores aparenciales y de índole psicológico. Otra teoría era la positivista que sostenía que los menores, sobre todo los

⁷ Ponencia del Licenciado Miguel Alberto Trejo Escobar. Revista Divulgación Jurídica. Unidad Técnica Ejecutiva. año II número 3. junio de 1995. p.8.

menores pobres, estaban propensos a delinquir y que por naturaleza eran considerados como enfermos; la tendencia era separarlos de la sociedad en la esperanza de protegerlos, aún en detrimento de su educación.

1.4 APARECIMIENTO DE LA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

1.4.1 REGULACIÓN INTERNACIONAL.

Se dice que la protección del Interés Superior del Menor, considerado como principio prevalente, es responsabilidad del Estado, y bajo esa consideración, surge a partir de mediados del siglo XIX la regulación del principio referido en la normativa internacional, aunque no en el mismo concepto que se regula hoy en día, pues comenzó a ser regulado como "Interés del Niño" y como "Derechos del Niño", evolucionando en su conceptualización y consideración en la normativa, hasta llegar a ser definido y regulado como "Interés Superior del Menor", que aparece expresamente como un principio fundamental que persigue la finalidad de ofrecer al niño o menor la posibilidad de un bienestar integral que le permita un buen desarrollo, tanto físico como mental.

A nivel internacional, en la regulación y protección del Principio del Interés Superior del Menor se tienen las bases jurídicas y legales que dan paso a las regulaciones que cada país concede sobre el mismo en aras de otorgar una protección especial y una garantía fundamental a ese ser que en un principio no era considerado siquiera como un sujeto, aunque lo fuese; teniéndose en ese nivel internacional regulaciones del principio referido en

países como Canadá, Nueva Zelanda, Inglaterra, España, Venezuela, Guatemala, Finlandia, etcétera, que han participado en la suscripción de diversidad de Tratados que regulan, protegen y garantizan el Principio en estudio, pudiendo decir con ello que "el menor ha ganado un espacio más amplio en su consideración como sujeto de derechos, pues se le reconoce una capacidad progresiva, se le da una especial protección, considerando al menor como persona"⁸

Es a nivel internacional, antes que en El Salvador, donde se comienza a reconocer la importancia de los derechos del niño, de manera legal, lo que sirvió de base para la creación de otras legislaciones, entre las que se encuentra la salvadoreña, que tuvieron como principal inspiración los Tratados Internacionales, suscrito por una diversidad de países que vieron en inicio la necesidad de darle la relevancia que tienen los derechos del menor, desde el momento de la concepción hasta que deja de llamarse tal, es decir, hasta los dieciocho años de edad.

1.4.2 APARECIMIENTO DE TRATADOS.

Los Tratados que comprenden la regulación y normativa internacional, por medio de Convenciones o Declaraciones surgidos con respecto a la protección del interés superior del menor, que como ya se explicó en un primer momento no fue considerado así, constituyen las bases legislativas a nivel internacional; por lo que se han dado la suscripción y ratificación de varios Tratados, constituyendo el aparecimiento de ellos una etapa

⁸Exposición de Isela Guadalupe Trejo Saravia. Boletín Divulgación Jurídica. Unidad Técnica Ejecutiva. año 6 No.2, abril de 1999. p.13.

fundamental dentro de la regulación, y entre los cuales se encuentran:

a) Se tiene el apareamiento de la Carta para los niños, elaborada por la Save the Children Fun, (Fundación Salvemos a los Niños), en el año de 1922, en la que se encuentra la noción del interés del niño, conceptualmente diferente a la noción del interés superior del menor, pero de igual consideración y definición, ya que reconoce los derechos de los menores como tal, y la importancia que éstos revierten.

b) La Sociedad de Naciones en el año de 1924 adopta la Declaración de Ginebra, donde se reconoce que se ha de otorgar al niño lo mejor que se le pueda dar, afirmando así los deberes de hombres y mujeres de todas las naciones de proporcionarlos. Se considera que esta declaración fue el primer paso serio hacia la conceptualización de los derechos del niño, aunque todavía no se hablaba de derechos; se pretendía "considerar al niño como merecedor de una protección que le garantice el integral desarrollo de su personalidad"⁹, y ello se encamina más hacia el establecimiento de lo que actualmente se denomina interés superior del menor.

c) En el año de 1959 se proclama la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual ya se habla de derechos, y se considera al mismo como sujeto de los mismos, únicamente que se considera sujeto pasivo de los derechos que se le otorgaban, por que no los ejerce. Esta declaración tiene la característica que a partir de ella aparece el interés superior del menor "como principio rector de toda medida de protección del niño, ya sea esta jurídica, legislativa, administrativa, o en el ámbito familiar".

⁹ Op. cit. p.9.

d) En noviembre de 1989, aparece la Convención de los Derechos del Niño, donde también se considera que el niño, por sus condiciones físicas y mentales necesita especial atención en cuanto a sus cuidados y protección que van desde antes y después de su nacimiento. Se tiene el dato de que esta Convención es la que ha sido ratificada por la mayoría de Estados, "de tal forma que es uno de los instrumentos que más aceptación ha tenido a nivel internacional".

En un apartado de su preámbulo, la convención reconoce "que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de su familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"; por lo que también toma en cuenta la protección integral del menor, como una protección especial que se le brinda, y que su interés superior sea la consideración primordial en cuanto a la adopción de cualquier decisión en lo que respecta a su desarrollo y bienestar. Fue suscrita por El Salvador el 26 de enero de 1990, y ratificada el 26 de abril de 1990, según decreto No.487 del mismo año, entrando en vigencia el 9 de mayo del mismo año.

1.4.3 REGULACIÓN EN EL SALVADOR.

La regulación principal que del reconocimiento de los derechos del menor se hace en un país y especialmente en El Salvador, se ve reflejado en su carta magna, es decir la Constitución de la República, que ofrece en los artículos pertinentes una especial atención a estos derechos, a su protección y garantía, así como un mandato a que los mismos sean regulados de manera especial en la Ley, tanto sustantiva como adjetiva. Dentro de las regulaciones a favor del menor en la Constitución de la República de El Salvador,

específicamente la que se encuentra vigente a partir del año de 1983, están disposiciones como la de los Arts.34, 35 y 36, que tratan la generalidad, es decir, no solamente establecen aspectos en cuanto a la Legislación de Familia, sino también legislación como la Ley del Menor Infractor, que trata lo referente a los menores que incurran en delitos y faltas.

La Constitución de la República también protege y garantiza el derecho de los menores, no solo en disposiciones específicas como las que se han mencionado, sino que también reconoce los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, y le da a los mismo la supremacía frente a la ley en caso de existir conflicto entre ellos, por lo que los Tratados y Convenciones que se han mencionado con anterioridad, constituyen leyes de la República y deben aplicarse en beneficio de los menores, respetando su interés superior. La Constitución de la República es la que da nacimiento a toda la legislación en materia de familia, a fin de proteger la misma, ya que "la familia tiene la protección del Estado, considerada como base fundamental de la sociedad", de conformidad al Art.32 de la misma Constitución, y en fundamento de tal disposición es que se ha dado la creación de la nueva normativa en materia de familia.

1.4.4 VIGENCIA DE LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA EN EL SALVADOR.

La legislación de familia en El Salvador, en forma específica, después de la derogación del Código Civil, comprende en un inicio lo que es el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, pues en ese ámbito ya anteriormente se habían dado la suscripción y ratificación de Tratados Internacionales que tenían vigencia en El Salvador, y que por supuesto formaban parte de la Legislación misma, así como otras leyes en torno a esa

materia que son vinculantes con el Derecho de Familia en sí, tales como la Ley sobre el Bien de Familia, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, etcétera, que también son parte de esa legislación. Ya se ha mencionado que el Código y Ley Procesal de Familia, están en vigencia desde el uno de octubre de 1994, fecha en que quedaron totalmente derogados todos los artículos que en el Código Civil (que data de 1860), regulaban lo referente a la familia, matrimonio, cuidado personal de los menores, autoridad parental (anteriormente llamada patria potestad), obligaciones y derechos entre los cónyuges, y así sucesivamente otras figuras que son reguladas hoy en día por el Código y Ley Procesal de Familia, o que ya desaparecieron y han sido sustituidas, como el caso de los hijos legítimos e ilegítimos, los esponsales, etcétera. La novedad de esta legislación, aparte que se constituyó en una regulación especial en materia de familia, fue que incluyó, por mandato constitucional, un Libro especial donde regula lo referente a los menores y a las personas de la tercera edad (que actualmente por decreto han sido denominados "adultos mayores") y no es el hecho que anteriormente no se regulaba sobre el punto, sino que no tenía la importancia que hoy se le otorga, es decir, en lo que respecta especialmente a los menores, se ha dado una preocupación por sus cuidados y desarrollo desde la concepción hasta la mayoría de edad (dieciocho años), se le ha dedicado en el Código de Familia 45 artículos, que van desde el Art.344 al 388, y que tratan en sí de los principios rectores, derechos fundamentales y deberes de los menores, protección a la vida a la salud, a la educación, la moral, la dignidad, la identidad, el trabajo, garantía contra la violencia, etcétera.

1.5 RESEÑA DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL SALVADOR.

En El Salvador, se ha venido legislando y aplicando sobre los derechos de los menores y para ello han existido diversidad de disposiciones legales, que datan desde el Código Civil del año de 1860, lo que hace ver que no se ha dejado de lado a los menores, pero que con la nueva normativa en torno a familia, se le da una mayor importancia.

1.5.1 APLICACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.

La reseña que en este apartado se hace, es simplemente una breve mención, únicamente para referencia de lo que más adelante se plasmará, y como un antecedente. La aplicación y regulación que se tenía dentro del Código Civil con respecto a los menores era más que todo somera, en comparación a la regulación e importancia que hoy en día revierte el concepto niño o menor, en relación a sus derechos. Existe aún una disposición legal dentro del Código Civil, que define o trata de definir, para efectos legales, lo que es niño, y para el caso el Art.26, establecía: "Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún años; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos"; este artículo sufrió reformas en 1993, y actualmente está redactado de la manera siguiente: "Llamase infante, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad o simplemente mayor, el que ha cumplido

dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos". Lo que cambió de esta redacción es evidente, fueron tres expresiones: la desaparición de la palabra niño, la situación que se incluyó la palabra menor adulto, y lo referente a la mayoría de edad.

En cuanto al menor, en forma específica las regulaciones en el Código Civil se limitaban a llamarlos hijos legítimos o ilegítimos, derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, ya fueren estos legítimos o ilegítimos, dándose con ello un tipo de daño, pues socialmente los hijos ilegítimos no eran vistos con buenos ojos, ya que eran personas que habían nacido fuera de matrimonio, situación que con la nueva normativa no existe; sobre la patria potestad, llamada en la nueva normativa autoridad parental; la habilitación de edad, la tutela, la curaduría, y las demás instituciones que fueron recibiendo modificaciones o desapareciendo de forma definitiva, en cuanto al menor, porque lo importante es su desarrollo físico y mental que comprende la protección integral que debe otorgarse al mismo, y que constituye uno de los principios rectores del Código y la Ley Procesal de Familia, así como de las demás leyes en torno a la familia.

1.5.2 APLICACIÓN EN EL CÓDIGO DE FAMILIA Y LEY PROCESAL DE FAMILIA.

Tanto la ley sustantiva como adjetiva han sido consideradas para la emisión de infinidad de resoluciones y sentencias que se han dado por Jueces y Magistrados, en torno a la preponderancia que el interés superior del menor tiene en ella y en toda la legislación de familia, porque el Principio del Interés Superior del Menor es un principio universal y

procesal, porque tiene que prevalecer ante cualquier otro derecho, así lo establece principalmente el Art.350 del Código de Familia, donde dice: *"En la interpretación y aplicación de este régimen prevalecerá e interés superior del menor"*, y luego, en su inciso segundo define lo que significa, y así dice: *"Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad"*

"Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia"

Existen disposiciones de Instituciones que crea el Código de Familia, en el ejercicio de las acciones sociales, preventivas y de asistencia, como el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, creado con la finalidad de proteger integralmente al menor, teniendo como una de sus principales atribuciones "promover el desarrollo integral de la personalidad del menor, tomando en cuenta sus derechos y deberes fundamentales y necesidades objetivas...." y fundamenta la protección integral del menor "en los derechos que a su favor se establecen en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación protectora de la familia y menores, en los principios rectores del Derecho de Menores y de Familia, así como en las políticas estatales de protección al menor y promoción familiar". (Art.3 de la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor).

1.5.3 APLICACIÓN PRÁCTICA.

La aplicación práctica que se ha venido conociendo desde la entrada en vigencia del

Código y Ley Procesal de Familia, ha sido alentada en contrastación con la aplicación que se tenía en el Código Civil, es decir, se considera de manera más adecuada en la actualidad, porque no existen, para el caso, circunstancias como que se le dará una cuota alimenticia mayor al hijo que nació dentro del matrimonio que al nacido fuera de él, o simplemente el hijo ilegítimo no tiene derecho a ser alimentado por haber nacido fuera del matrimonio; hoy todos los hijos son iguales ante la ley, y por ende sus padres tienen igual obligación.

Se han hecho observaciones como que no existe un patrón que establezca que el interés superior del menor es el mismo para uno que para otro, o que será el mismo en cada caso, pues no es así, cada menor o cada niño tiene un interés diferente, no es el mismo interés que tiene un menor en un proceso familiar de divorcio que el que tiene un menor en la reclamación de la declaratoria de paternidad. También se tienen datos de que el interés superior del menor si bien es cierto debe aplicarse con prioridad frente a otros derechos, eso hace la permisón de vulnerar derechos de otras personas con tal de proteger y garantizar los derechos del menor.

CAPÍTULO II.

ASPECTO DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA.

En este Capítulo se aborda lo referente al aspecto evolutivo de la doctrina en lo que respecta al Principio del Interés Superior del Menor, las diferentes consideraciones legales que de tal principio se han hecho en materia de familia, y finalmente la responsabilidad legal de la familia como principal responsable de la protección integral de los menores, así como la Sociedad y el Estado como responsables subsidiarios, y la protección especial que éste último está obligado a dar por mandato legal y Constitucional.

2.1 APLICACIÓN DOCTRINAL.

Las relaciones jurídicas-sociales que se dan, van generando avances en materia de derechos humanos para todas las personas, de una manera profusa y acelerada, y en cuanto al sector de los menores de edad, en el que se engloban sus grandes etapas como son la niñez y la adolescencia, la necesidad de proporcionarle protección especial se ha reflejado en documentos y Tratados Internacionales de las Naciones Unidas, de otros países, y en El Salvador, ha existido una adecuación para que se le de vivencia a este requerimiento social.

Es así como la doctrina sobre el tratamiento de los menores de edad, denominada Protección Integral, en todos los ámbitos de la actividad social ha venido evolucionando, creando nuevos criterios y desarrollando muchos cambios cuantitativos y cualitativos en el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia de proporcionar al menor de edad "[...] todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su

personalidad"; esa es la definición legal del Código de Familia de El Salvador, en el Art.350 Inc.2, y en ello se refleja el deber ser de la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor, es decir, en la proporción a la persona menor de edad de lo que le favorezca, en prevalencia a la proporción, atención y garantía que se le debe dar a otra persona que no está en las mismas condiciones de edad, y que en un momento dado se ven involucradas con el menor en un Procedimiento.

Es con el instrumento legal de la Convención sobre los Derechos del Niño con la que "[...] se logra el avance más importante por el reconocimiento, protección, promoción y vigencia de todos los derechos para todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción. Atendiendo los compromisos adquiridos con su firma, los países suscriptores han iniciado un proceso de reforma o readecuación legislativa de manera que su legislación interna concuerde con los postulados de ese instrumento internacional".¹⁰

2.1.1 EVOLUCIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA EN EL SALVADOR.

El Salvador, en su historia, ha desarrollado en el aspecto judicial y en torno al tratamiento de los derechos de las personas calificadas como menores de edad, diferentes disposiciones legales de las doctrinas más importantes en relación al tema, de aquí que dependiendo del imperio general que tenga la doctrina es la aplicabilidad que se le da en los

¹⁰ Así lo expresan Maritza Angélica Franceshi de Aguilera, presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, y Aída Oliver-Vigil, representante delegada de UNICEF en Panamá, en la presentación del Libro "Los derechos de la niñez y la adolescencia", párrafo 3. Organo Judicial, Escuela Judicial-UNICEF. Panamá, 1999.

cuerpos legales. Así antes de 1989, año en que surge la Convención Sobre los Derechos del Niño, es la doctrina de la situación irregular (que consideraba a los menores de edad como objetos) la que señalaba las acciones del Estado y sociedad salvadoreños en torno al tratamiento de menores de edad. Se respondía a sus necesidades básicas de una manera mínima, es decir, a los menores se les protegía y se les desarrollaba con los mínimos aportes y esfuerzos, se consideraba el ser niño como una situación riesgosa y hasta enfermiza, se criminalizaba el hecho de ser pobre y de ser niño, y la respuesta fue la excesiva institucionalización de los menores que eran separados por el Estado de su núcleo familiar e internados en los diferentes centros existentes, que servían lo mismo para proteger al menor en riesgo social, como para sancionar al menor en conflicto con la ley.

Esta doctrina de la Situación Irregular no reconocía ni los derechos de los menores de edad ni su responsabilidad (contrario a la forma que se hace actualmente), se les miró como objetos de la relación jurídica en el que recaía el quehacer estatal como "un beneficio", a diferencia de hoy en día, que se le califica al menor de edad como sujeto de derechos; aunque fue dentro de la doctrina de la Situación Irregular que se dieron los más grandes atropellos a los derechos integrales de los menores, quienes en relación con los mayores estaban en franca desventaja, por que a éstos últimos ya se les reconocían las garantías Constitucionales en tanto que a los menores no, circunstancia que actualmente ha sido superada en el sentido que se ha difundido una igualdad de derechos, ya que se considera al menor como persona, y Constitucionalmente, en el Art.3 se establece que "Todas las personas son iguales ante la ley [...]", aunque, por la misma condición de menor de edad, necesita mayor protección, y se ha tratado legalmente de concederla, en el sentido de

regular de forma especial sobre el derecho que los menores tienen, otorgándoles la Protección Integral en beneficio de su Interés Superior, tanto que actualmente esa protección hacia el menor tiene mayor alcance ya que se protegen, reconocen y regulan los derechos del menor desde la concepción hasta los dieciocho años de edad, regulación que no existía antes, en virtud de que se consideraba persona al ser humano desde su nacimiento, y se consideraba tal, cuando ya había existido la separación del ser nacido de su madre.

Con el surgimiento de la Convención Sobre los Derechos del Niño se genera un debate mundial, que redundó en una reorientación de la práctica social en relación al sector de menores, al que El Salvador no fue ajeno y participó en éste, generando motivaciones nuevas y acciones tendientes a reconocer, respetar y difundir los derechos humanos constitucionales y procesales de los menores de edad, recogiendo y adoptando la Doctrina de la Protección Integral.

Miguel Cillero Bruñol, sostiene que "La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados velar por garantizar su efectiva protección igualitaria, por su parte, en virtud del [...] principio de igualdad se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños".¹¹ Siendo este hecho la novedad de la doctrina de la Protección Integral y su

¹¹ Miguel Cirello Bruñol. Los derechos de la niñez y la adolescencia. Organó Judicial. Escuela judicial-UNICEF. Panamá, 1999. p.i.

preponderancia, se van integrando varios derechos y codificaciones legales en beneficio del respeto irrestricto de las garantías generales y especiales de los menores de edad.

2.1.2 DOCTRINA QUE ADOPTA LA LEGISLACIÓN DE FAMILIA.

Como producto de un trabajo de estudio, análisis y propuestas, el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, se adecuan a la doctrina de la Protección Integral, y son una forma de desarrollarla en la realidad actual. Así, El Salvador, viene a formar parte del surgimiento y desarrollo del nuevo Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina, con la pretensión de concretar los mecanismos de exigibilidad y protección efectiva de los derechos contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La normativa familiar vigente, sustituyó la legislación anterior, es decir, la regulación que existía dentro del Código Civil, superándola principalmente en la forma de velar de manera diferente por el desarrollo del menor, respondiendo a las necesidades contemporáneas de este sector; *no es el hecho de la no existencia de una regulación en beneficio del menor, únicamente que no era tan especial como lo es actualmente*, es decir, se regulaba respecto de los menores de una forma general, no se le reconocían algunos derechos que se le reconocen ahora, tales como los que se establecen en el Art.351 del Código de Familia, no se especificaba en torno al Interés Superior del Menor, tal como se hace en el Art.350 del Código de Familia, inclusive, muchos menores de edad no tenían derechos igualitario respecto de su filiación, por el simple hecho de no haber nacido dentro de una unión matrimonial. El adoptar la doctrina de la Protección Integral en las diversas leyes encaminadas a la regulación para las personas menores de edad, ha representado un

avance de calidad en la legislación y en el accionar del Estado Salvadoreño, pues se ha establecido un deber Constitucional de protección en beneficio de los menores, tal como lo norma el Art.35 de la Constitución de la República de El Salvador. De ahí que la nueva normativa "se funda en que los derechos del menor derivan de su condición de persona, estableciendo los dispositivos de protección de los derechos de los menores de manera complementaria, nunca sustitutiva de los mecanismos generales de protección de los derechos reconocidos de todas las personas".¹²

2.1.3 CONGRUENCIA ENTRE DOCTRINA Y REALIDAD.

Retomando el contenido de cada doctrina mencionada, como son: la doctrina de la Situación Irregular y la doctrina de la Protección Integral, en lo que respecta al Principio del Interés Superior del Menor, se observa que la primera doctrina que calificaba a los menores como objetos de derechos, sirvió de base para que se observase la necesidad de proteger de manera especial a los menores, y crear por lo tanto una garantía a los derechos de los seres, que no solo por ser menores de edad dejan de ser personas, situación que en contraste con la actualidad, ya se ve defasado, es decir, considerar al menor como objeto, por que los menores legalmente hablando, tienen una protección especial respecto de los mayores, por su condición de ser indefensos, y necesitan de un bienestar y un buen desarrollo físico, psicológico, moral y social, que es lo que se enmarca ya dentro de la segunda doctrina denominada Protección Integral.

¹² *ibid.* p. i.

Siendo la doctrina aplicada en El Salvador, respecto de los menores en materia de Familia, la doctrina de la Protección Integral, se pretende con ella que al menor de edad le sean respetados todos los derechos inherentes a su calidad de persona; teóricamente se busca que el desarrollo del menor sea potenciado desde la promoción de la satisfacción de sus necesidades humanas. Es necesario tomar como criterio fundamental el hecho que la dignidad es inherente a cada menor, en su etapa de niño o adolescente, por el solo hecho de ser persona humana, dignidad que no es el resultado de ningún tipo de dádiva, donación o concesión de parte de la Sociedad o del Estado, sino de una necesidad de protección a esos seres que legalmente no tienen la capacidad de defenderse por sí solos, y que deben ser protegidos especialmente por su condición, y de su sola existencia y característica de persona.

Se plantea en la doctrina de la Protección Integral, la situación de proteger y satisfacer las necesidades del menor de edad de una forma integral, es decir, en todas las facetas de su vida, la concepción, la niñez y la adolescencia, que tienen como limitante la edad de dieciocho años para ser calificados como tales, por lo que se establece dentro de ella la existencia de un desarrollo pleno, armonioso, procurando la satisfacción de sus necesidades, protegiéndolo de cualquier agresión, sea ésta física o moral, activa o pasiva, que pueda interrumpir ese desarrollo integral; pero lo que sucede realmente con los planteamientos doctrinarios que encierran la vida de un menor en una situación de placentera convivencia, se desvirtúan en cierto modo cuando se cuentan con datos estadísticos que hablan de aumento de la violencia en los menores de edad, maltratos, abandono, etcétera, y no de ciertos menores, sino de muchos, porcentajes que son

asombrosos, que hacen a la población que piense y pregunte que pasa con la leyes de protección a los menores, y no es el hecho que no deben darse estas situaciones o que el hecho de darse implica perder esa protección que los menores tienen legalmente, o incluso, no implica que por esa circunstancia no se da la aplicación al Principio del Interés Superior del Menor, - por supuesto que no -, existe una legislación en vigencia, existe un *Principio Universal* que protege a los menores en todas las areas, especialmente en el area de familia, existen Organismos e Instituciones que velan por la protección del menor, únicamente que *son pocos los menores que pueden acudir y tienen acceso a los Organos Jurisdiccionales e Instituciones, para que desde ahí se protejan directamente.*

Se está de acuerdo por tanto, que actualmente existe mayor protección para los menores de edad que en épocas anteriores, y esa diferencia se visualiza a partir de la aprobación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y en El Salvador, desde su ratificación.

2.2. CONSIDERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LOS CUERPOS LEGALES EN MATERIA DE FAMILIA.

El Principio del Interés Superior del Menor es un principio universal en el sentido que se aplica en todas las ramas del derecho donde se encuentran involucrados los menores de edad, y en cada una de ellas es considerado y definido. En lo que respecta a materia de familia, y específicamente a la legislación de familia en El Salvador, que comprende La Constitución de la República, la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al menor, se establecen consideraciones del *Interés*

Superior del Menor como Principio, como Derecho, y como Factor de Desarrollo, y en cada definición y consideración que dentro de los cuerpos legales mencionados se hace, no pierden de vista la esencia del mismo, y es el hecho de proteger y garantizar al menor un desarrollo integral.

2.2.1 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO PRINCIPIO.

Se considera dentro de los cuerpos legales en materia de familia, al Interés Superior del Menor como un Principio Legal, definiendo el principio como "el fundamento de algo", como "lo fundamental respecto en determinado campo", o como la base o regla de algo, tanto que se considera al Interés Superior del Menor como un *Principio Garantista* de los derechos de dicho menor. "Los principios en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos. Entendiendo de este modo la idea de principios, la teoría supone que ellos se imponen a las autoridades, esto es, son obligatorios especialmente a las autoridades públicas y van dirigidos precisamente hacia ellos".¹³

Especificando ya el Interés Superior del Menor considerado como Principio dentro de la normativa salvadoreña en materia de familia, que comprende Constitución de la República, Tratados Internacionales y Leyes Secundarias y Especiales, se ha establecido que es considerado como un *Principio pro menor*, lo más favorable al menor y deberá

¹³ Ibid. p.v y vi.

aplicarse anteponiéndose a otros derechos; es decir, el Principio del Interés Superior del Menor tiene prelación ante otros derechos, y debe aplicarse siempre en beneficio del menor, lo que mas le favorezca a su desarrollo.

En las diferentes disposiciones legales establecidas en la normativa de familia se observa como se refleja el Interés Superior del Menor considerado como principio, tal es el caso de la Convención Sobre los Derechos Niño, en la que se obliga a diversas autoridades, incluso a instituciones privadas, a estimar al Interés Superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones.

Se considera al "principio" como sinonimia de "garantía", y dentro de esa concepción se dice por tanto que el Interés Superior del Niño, considerado así en la Convención, *es un Principio Jurídico Garantista*. En lo que respecta al Código de Familia, se considera principio al Interés Superior del Menor en la disposición legal del Art.350 y por lo tanto la obligación de su aplicación, además es considerado como uno de los principios rectores en lo referente a la regulación de la protección de los menores y de sus derechos. En el mismo orden en la Ley Procesal de Familia, se denota el Interés Superior del Menor considerado como principio, en primer lugar en la situación que se establece la obligación de que en lo que concierne a los menores se debe tener una atención especial como el hecho de que se debe estar pendiente por parte del Juez de Familia, respecto de la medidas de protección que se decreten en favor de los menores de edad, con el fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas, (Art.83 Inc.2o. de la Ley Procesal de Familia), según sea el caso y la necesidad que se presente y lo conveniente al Interés Superior del Menor, y esto es un principio que debe aplicarse en toda circunstancia, por que va en beneficio del menor, sus

derechos y su desarrollo; también se denota el Interés Superior del Menor como principio, cuando en la Ley Procesal de Familia se da énfasis a la protección que sobre cualquier otro derecho deben tener los del menor, tanto que no importa en que estado se encuentre un proceso de familia, si se advierte que los derechos de éste se encuentran en amenaza de ser vulnerados o se requiere de protección a los mismos, procede inmediatamente la ordenación de medidas necesarias que garanticen su bienestar, e incluso, se puede disponer de las instituciones destinadas por el Estado para garantizar los derechos del menor (Art.94 L.P.F.).

En relación a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que es parte de la Normativa de Familia, se tiene regulación referente al Interés Superior del Menor, y en lo que a ser considerado como principio de refiere, se tienen disposiciones legales que protegen de forma especial al menor de edad, en su beneficio y aplicando siempre lo más favorable al menor y para el caso se tienen circunstancias como considerar que se debe dar protección al menor en concordancia con los Tratados Internacionales, y uno de ellos es la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene esta ley como uno de sus fines, la protección de forma especial a los niños y niñas que en un determinado momento son víctimas de violencia intrafamiliar, establece además que dentro de la ley se aplican los principios establecidos en la legislación de familia (refiriéndose al Código de Familia y Ley Procesal de Familia), uno de ellos es el Principio del Interés Superior del menor.

2.2.2 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO DERECHO.

Se ha establecido en la Legislación de Familia salvadoreña, que el Interés Superior del

Menor, - además de ser un principio, primordialmente,- es consecuencia también un derecho que, como tal le debe ser respetado y protegido, por medio de la normativa pertinente.

Derecho, entre tantas definiciones implica una facultad, y definido así, el derecho es una facultad que se otorga a una persona para que puede ejercerla; en tal sentido, autores como Manuel Osorio, define el derecho como "*la representación de las formas de vida de la sociedad*".¹⁴

Dentro de la normativa de familia en El Salvador, se ha considerado en cierto sentido al Interés Superior del Menor como un derecho que todos los menores tienen a que se les garantice un desarrollo integral desde el momento de su concepción, hasta que cumplen los dieciocho años de edad, que los enmarca dentro de la mayoría de edad. Se les han otorgado por ello una variedad de derechos en torno a garantizar su Interés Superior, así la Constitución de la República otorga al menor el derecho "a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado", en el Art.34, y sigue estableciendo que "El Estado protegerá la salud, física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia", en el Art.35; todo ello es parte de la aplicación de la doctrina que la legislación de familia adopta y que es denominada la Protección Integral del menor.

En concordancia con estas disposiciones, se encuentra el Código de Familia, que establece ciertas facultades especiales a los menores de edad, por su condición de personas

¹⁴ Manuel Osorio. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina. p.227.

en cierta desventaja con los mayores, principalmente la edad, y la experiencia vivencial para enfrentar inconvenientes, y así en el Art.351, se establecen 28 derechos de los menores denominados derechos fundamentales, y ellos son una consecuencia de la consideración del Interés Superior de los menores, ya que por su interés superior tiene derecho de nacer en condiciones familiares [...] que le permitan obtener su completo y normal desarrollo, se le concede el derecho fundamental a la alimentación, la vida, salud, moral, identidad, conocimiento de su filiación, crianza, educación, protección a su dignidad y reconocimiento de la misma, derecho a ser escuchado, a ser protegido de toda forma de abuso y explotación económica, derecho a la recreación y al esparcimiento, etcétera.

La Ley Procesal de Familia, también otorga el Derecho a los menores de tener una Protección Integral que va en concordancia con el Interés Superior del Menor, y que se ve reflejado tanto en las disposiciones legales que contiene, como en la aplicación que de las mismas se hace en los diferentes procesos donde intervienen los menores, ya que en la mayoría (de conformidad a los datos obtenidos hasta el momento en la presente investigación), se refleja un considerable porcentaje de observación al menor y a la protección de sus derechos como parte del principio objeto de estudio.

2.2.3 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO FACTOR DE DESARROLLO INTEGRAL.

Los objetivos primordiales del Principio del Interés Superior del Menor son la Protección Integral y la potenciación del ulterior y óptimo desarrollo del mismo, desarrollo que debe ser no solamente físico, sino también psicológico, que conlleve al crecimiento del

menor en todos los aspectos de su vida, en esas etapas donde descansa la proyección que esta persona dará al dejar de ser menor. No debe entonces verse el desarrollo integral como mero desarrollo material o económico, o como la mera satisfacción de las necesidades básicas, pues deben proyectarse las necesidades espirituales e intelectuales de esa persona que se está formando para luego integrar la sociedad que dará a otros menores esa garantía y protección que legalmente la sociedad debe brindar a estos sujetos de derechos.

La consideración que del Interés Superior del Menor se hace en la legislación de familia en El Salvador, como factor de desarrollo integral se denota en las disposiciones legales de tal normativa, tomado en cuenta el factor de crecimiento como elemento primordial para el desarrollo integral del menor, es decir, se tiene que solamente aplicando el Interés Superior del Menor en concordancia con la doctrina de la Protección Integral, se logra ese desarrollo que legalmente se establece para el menor de edad. El Interés Superior del Menor implica considerar sus derechos, protegerlos y garantizarlos, brindar al menor las condiciones adecuadas para su desarrollo físico y psicológico, por lo tanto el Interés Superior del Menor con todas esas características, se convierte en el elemento esencial para que el menor se desarrolle integralmente y se adapte a la sociedad de la que forma parte y a la que deberá enfrentar.

2.3 *RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, EN LO REFERENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.*

Legalmente, a la Familia, la Sociedad y al Estado, se les ha dado cierta responsabilidad respecto de la protección del menor de edad, en razón de su condición de persona, y en el afán de potenciar su desarrollo y darle cada vez más esa atención que en la antigüedad no se notaba como en la realidad actual, comenzando por los cuerpos normativos, los que fueron creados por las exigencias de la misma humanidad, se ha dividido la responsabilidad aludida, para que sea más efectiva y completa. Esa responsabilidad que tienen los tres pilares importantes en el desarrollo de los menores, se divide de forma legal, específicamente dentro del Código y Ley Procesal de Familia, en tres tipos, Responsabilidad Principal, Responsabilidad Subsidiaria y Responsabilidad Especial.

2.3.1 RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA.

Dentro de los tipos de responsabilidad que existen legalmente para la protección del menor, en la normativa de familia, la que se le ha conferido a la Familia, considerada ésta como la base fundamenta de la sociedad desde la Constitución de la República, en su Art.32, es el tipo de *Responsabilidad Principal*, así lo establece textualmente el Art.347 del Código de Familia, que dice: "*La Familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorecer el normal desarrollo de su personalidad [...]*".

Surge la pregunta del por que a la familia se le ha otorgado la responsabilidad principal, y es en primer lugar porque la familia es donde el menor comienza a tener contacto con la realidad, tener una familia es uno de los derechos principales para su desarrollo integral, ya que Constitucionalmente, de conformidad a lo establecido en el

Art.34, el "menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral".

La Familia es la principal obligada a brindar al menor las condiciones necesarias para un desarrollo pleno, primeramente por que es un deber moral de los padres para con los hijos, proporcionar la condiciones que permitan al menor desarrollarse en una ambiente sano, que no perjudique su desarrollo intelectual, espiritual, moral, físico, etcétera, y no solamente de la persona que nació, sino de la persona que está por nacer, se debe dar protección al ser humano en su período prenatal, por que desde ahí es considerado persona, y desde ahí tiene derechos, principalmente el derecho a la vida; seguidamente porque es una obligación legal, se otorga a la familia esa obligación en el sentido estricto de ser la primera en brindarle al menor la protección que necesita, solo la familia, considerada como núcleo familiar (padre, madre, hijos), es capaz en primera instancia de dar al menor las enseñanzas que le permitirán enfrentarse a la realidad, es la primera donde se refleja el grado de respeto a los derechos del menor, es donde se le comienza a dar al menor las primeras manifestaciones de garantía y respeto a la vida, salud, educación, dignidad, moral, integridad física y psicológica.

Ahora bien, resulta que teniendo la familia esa responsabilidad principal en la protección del menor, es la primera también en vulnerar derechos del mismo, en crear hasta cierto punto una inestabilidad emocional en el menor de edad, donde influyen muchas situaciones sociales que afectan a la familia, y que en consecuencia afecta a los mas propensos y absorbentes de ella que son los menores. Esta vulneración de derechos que se da en la familia, se ve enmarcada en la realidad de cada una; todos los días se ven

vulnerados los derechos de los menores, algunos son maltratado dentro de su núcleo familiar, no se les brinda la protección debida y legal a que están obligados los padres, se les abandona, etc. Ya en la práctica judicial en materia de familia, en un proceso específico, también se ven vulnerados los derechos de los menores, y ello se refleja en que la existencia de un proceso familiar, implica siempre un inconveniente surgido en la familia, pues es la regla que no se inicia un proceso a fin de solventar y resolver cierta situación con una persona, si no se tiene un inconveniente; por lo tanto, ello trae como consecuencia en los menores un desequilibrio. Pero no siempre se vulneran derechos de los menores de edad con la existencia de un proceso de familia donde están en juego sus derechos, sino que también se están protegiendo y están en juego derechos de otras personas, de los padres, y es el caso que si el proceso de familia es por divorcio, es posible que los cónyuges si siguen juntos provoquen más problemas en los menores de los que provoca una separación física de los padres, o una vida intolerable entre ellos, cabe la posibilidad que si bien es cierto, el menor no tendrá la unión de padre y madre en un hogar, tenga mayor tranquilidad y mejor desarrollo por la razón de que no verá los problemas materiales de sus padres.

Por lo tanto, los proceso de familia deben ser considerados como una solución a los problemas que tienen la posibilidad de conocerse en un proceso, y que son una de las formas de proteger los derechos de los menores y garantizar su desarrollo integral, aplicando el Principio del Interés Superior del menor.

2.3.2 RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad ha sido definida como: "Conjunto de Familias con un nexo común.[...]"¹⁵ ; dentro de la Constitución de la República, se fundamenta esta definición cuando se establece en el Art.32 que "La familia es la base fundamental de la sociedad [...]", por lo tanto las familias forman parte de la sociedad, pero surge la pregunta que con tanta desintegración familiar ¿existirá sociedad?, siendo la respuesta inmediata "no"; por lo que se requiere entonces agregar a este concepto otra definición que abarque a todas las personas, y entonces se dirá que sociedad es "la humanidad en su conjunto de interdependencia y relación"¹⁶

Sabido lo expuesto, la sociedad tiene responsabilidad como tal, y la ley le ha otorgado, respecto de la protección del menor la *Responsabilidad Subsidiaria, denominada también Secundaria*, y que se refiere a aquella protección que debe la sociedad cuando la familia como principal responsable no le garantice a los menores la adecuada protección que se ha establecido para él como persona sujeto de derechos. Ciertos sectores de la sociedad crean en razón de esa responsabilidad concedida, mecanismos e instituciones para la protección de los menores y así existen instituciones no gubernamentales dedicadas a la divulgación y protección de esos derechos.

Teniendo esa responsabilidad secundaria la sociedad debe brindar al menor la protección respectiva, pero no solo en caso de que la familia no la brinde, sino, realizando siempre la divulgación en cuanto a la garantía y respeto de los derechos de la persona

¹⁵ Ibid.

menor de edad. Pero se ha visto en la realidad que rodea a los menores, que la sociedad en general poco o nada realiza en pro de los menores, solamente son ciertos sectores los que trabajan por ellos, y se contradice esa obligación que como sociedad se tiene, y entonces se debe establecer cual es la consideración que la sociedad en general tiene respecto del Interés Superior del Menor, y resulta que generalmente se ignora hasta cierto punto en que consiste, aunque legalmente se tenga la responsabilidad dicha.

2.3.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El Estado conformados por todos sus organos gubernamentales, que lo integran personas de la sociedad y la familia, tiene el deber de velar por la población en general y dentro de esa población se le otorga una especial atención a los menores de edad que son parte de ella, por eso, el Estado, establece mecanismos legales de protección a esas personas con calidad de menores (respecto de la edad), y comienza su normatización desde la Constitución de la República, específicamente en los Arts.32, 33 34, 35 y 36, referente a los derechos sociales en la sección de familia. Dentro de esa responsabilidad que corresponde al Estado se encuentra la *Subsidiaria que la comparte con la sociedad, y la Responsabilidad Especial*. La Responsabilidad Subsidiaria del Estado se denota primeramente en la prestación de la asistencia adecuada a los padres, a fin de que los mismo desempeñen sus funciones como tales en la protección del menor, en las ocasiones en que éstos no garanticen al menor la adecuada protección, de conformidad al Art.347 del

¹⁶ Ibid.-

Código de Familia.

Además de la Responsabilidad Subsidiaria, el Estado tiene legalmente una Responsabilidad Especial respecto de la protección de los menores, ello de conformidad a lo que establece el Art.348 del Código de Familia, la que consiste en la protección especial que el Estado asume en su responsabilidad, para los menores que se hallen amenazados y violentados en sus derechos, protección que no solamente alcanza a los menores involucrados en procesos en materia de familia, sino también, a menores que se encuentren en conflicto con la ley penal, a menores discapacitados. minusválidos, y los desamparados por carecer de familia; ello por que la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor es independiente del area del derecho que se trate, lo que importa es la protección que debe darse al menor a fin de garantizar su desarrollo integral. Esta protección especial también alcanza a la mujer embarazada, por que ella lleva en su vientre un ser humano, que no ha nacido, pero que es sujeto de derechos, y como menor es aquel considerados desde la concepción hasta los dieciocho años de edad, se debe protección al mismo. Se tiene entonces que esta protección especial para los menores por parte del Estado, se correlaciona con esa responsabilidad subsidiaria que legalmente se ha establecido.

La protección que el Estado está obligado a brindar a los menores, lo debe hacer por medio de las instituciones creadas con ese fin, y para el caso especial en materia de familia, se tienen instituciones como las que mencionan en el Código de Familia, en el Art.400, entre los que están el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, El Ministerio de Educación, el Ministerio del Justicia, La Secretaría Nacional de la Familia, etc..

CAPÍTULO III.

LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA SU APLICACIÓN Y EN LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.

En este capítulo se enfatiza en la manera interpretativa que aplican los Jueces y Magistrados de Familia de la Zona Oriental de El Salvador; para la emisión de las decisiones judiciales que garantizan y protegen los derechos del menor de edad e involucran los derechos de otras partes intervinientes en el proceso de familia; se denotarán cuales son las disposiciones legales en que los aplicadores de justicia referidos fundamentan sus resoluciones y hasta que grado se da cumplimiento a tales disposiciones; así también se hace referencia al grado y la forma de aplicación de las Instituciones establecidas que regulan el Principio del Interés Superior del Menor en El Salvador.

La Interpretación ha sido definida de forma general como "La acción y efecto de explicar o declarar el sentido de una cosa"¹⁷; en el caso específico la explicación que se da por parte de los Jueces y Magistrados de Familia y en cierta forma los Jueces de Paz (hasta donde tienen competencia según el Art.206 de la Ley Procesal de Familia), sobre el Principio en estudio.

Respecto de la Interpretación y la aplicación, el Código de Familia en su Art.8, hace referencia a que deben aplicarse los Principios rectores (Art.3 de la Ley Procesal de Familia) y los Principios Generales del Derecho de Familia, "en la forma que mejor garantice la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por El Salvador"; y reafirma el Art.9 del mismo Código que para la resolución de casos, que es donde se enmarca la aplicación de la interpretación realizada, se basarán en la analogía, los Principios del Derecho de Familia, el buen sentido y la equidad.

¹⁷ Ibid. p. 393.

Dentro de la Interpretación de la ley se han hecho clasificaciones, y así se dice que la interpretación puede ser: "...*auténtica* cuando se deriva del pensamiento de los legisladores; *usual*, cuando consta en la Jurisprudencia de los tribunales, sentada para aplicar la norma en cada caso concreto...; y *doctrinal*, cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de la fuerza convincente del razonamiento."¹⁸ De lo anteriormente relacionado respecto de la interpretación de la ley y con fundamento en los artículos ya mencionados del Código de Familia, se determina que la interpretación doctrinal es la que más acatamiento tiene entre los aplicadores en materia de familia, en relación al Principio del Interés Superior del Menor; la interpretación auténtica ya está dada en la legislación, pues el legislador ha establecido que deberá entenderse por el Principio dicho y como debe aplicarse, y en cuanto a la jurisprudencia o interpretación usual aún no se sentado en la Zona Oriental de El Salvador.

Para efectos de este trabajo investigativo, deberá entenderse por interpretación, aquella forma de analizar cada caso concreto que tienen los Jueces de Familia, de Paz Magistrados, y la manera de aprehender los preceptos del Principio del Interés Superior del Menor, para ser aplicado, es decir que, de la forma como cada Juzgador interprete el Principio en referencia, así será la forma de aplicación, por que es posible que para un Juzgador algún punto específico tenga un tratamiento diferente a la opinión de otro.

¹⁸ Ibid. pag.393 y 394.

3.1 REPERCUSIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN OTROS DERECHOS.

El considerar al Principio en estudio como un principio prevalente ante los derechos de otras personas que no poseen la condición de menor de edad, tiene como consecuencia que en su aplicación, como la legislación de familia lo establece, se vulneren esos otros derechos, por que lo más importante ante todo es que el menor tenga un pleno desarrollo, cumpliendo de esa forma con la doctrina que retoma la legislación de familia, denominada la Protección Integral.

3.1.1 DERECHOS DEL MENOR.

Primeramente, los derechos del menor enmarcados en el Código de Familia, se establecen en el Art.351, denominados "*Derechos Fundamentales de los Menores*", derechos que están en concordancia con los que garantiza la Constitución de la República, y prescribe la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, que forman parte de la Legislación de Familia en El Salvador y que también adopta el Principio en estudio, siendo uno de los principales.

Sabidos que son los Derechos del Menor, es necesario que se distinga de forma singular cuales son las repercusiones que la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor tiene en ellos, conociendo que el Interés Superior del Menor de edad es "*Todo aquellos que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad*", según el Art.350 del Código de Familia de El Salvador; implica por tanto que de conformidad a éste artículo, se debe aplicar el Interés

Superior del Menor desde que la persona se encuentra en el vientre materno, es decir, el denominado período prenatal, y será en beneficio de esa persona; pero no será el mismo Interés Superior, en lo que a aplicación se refiere, para todos los menores ni para todos los casos, y así por ejemplo se tiene que el Interés Superior de un menor de edad en un proceso familiar de divorcio, no es el mismo Interés Superior que tiene un menor en proceso familiar de declaratoria judicial de paternidad, en el primer caso la prioridad respecto del menor es que viva con el padre que le brinde las condiciones necesarias para que se desarrolle plenamente, a criterio del Juzgador, que incluyen educación, alimentación, protección, recreación, etcétera, todo ello valorando los estudios socioeconómicos realizados por el Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia que conoce del caso, luego que el menor reciba la cuota alimenticia adecuada, que se establezca el régimen de visitas y de comunicación entre el padre que no viva con el menor, a fin de que se den las relaciones familiares a que tiene derecho dicho menor, y así todas las condiciones que le permitan desarrollarse plenamente, para que sea una persona que ingresará a alternar con otras personas de la sociedad, fuera de la categoría de menor; en el segundo de los casos planteados, lo primordial en primer lugar para dar cumplimiento al interés superior del menor es que se establezca la verdadera filiación del menor, ya que es uno de sus derechos (Art.351 No.3 del Código de Familia), denominada en el Art.133 del Código de Familia como " [...] el vínculo existente entre el hijo y sus padres [...]"; posteriormente la consecuencia de los otros derechos.

Como se ha distinguido en lo argumentado, la repercusión que el Principio del Interés Superior del Menor en su aplicación tiene, en los derechos del menor es general, ya que *el*

principio en su definición recoge todos los derechos del menor; y va encaminado a la Protección Integral del Menor y la garantía de los derechos legales concedidos al mismo.

3.1.2 DERECHOS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

Primeramente se debe aclarar y establecer que la familia, tiene una definición legal que otorga el Código de Familia, que no está reducida únicamente al núcleo familiar y así se dice que "Familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco", (Art.2 del Código mencionado), siendo el parentesco el vínculo que subsiste entre los individuos que descienden de un mismo tronco común¹⁹; así son parte de la familia, los primos sobrinos, abuelos, tíos, etc., y entre todos ellos existen derechos y obligaciones.

En este tema en especial, se considerará a la familia como núcleo familiar: padre, madre e hijos, en razón de que en el tema que continúa se retomarán los derechos de los demás miembros de la familia, ya que en muchos procesos, aunque no lo parece, esas personas tienen una gran participación, la que se hará notar y desarrollará en el respectivo tema.

En lo que respecta a la repercusión que el Principio del Interés Superior del Menor tienen en los derechos del núcleo familiar, se dice que es una *repercusión inherente*, es decir, indiscutiblemente ese Principio está íntimamente relacionado con la familia, en primer lugar, porque el menor es parte de esa familia, seguidamente porque es su familia la que tiene la responsabilidad principal en la garantía de sus derechos y en brindarle la

¹⁹ Ibid. p.542.

Protección Integral legalmente establecida, y así se tiene que principalmente los derechos de los padres se ven relacionados, y se tiene mención de casos específicos en los procesos de familia que cada Juzgado en estudio conoce, en donde los principales intervinientes, a parte del menor, son los padres del mismo, que en definitiva son los iniciadores del proceso.

Retomando la relación aludida con anterioridad, y llevando la misma a un campo práctico, dentro de la jurisdicción de familia, se tiene por ejemplo casos como la repercusión de la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor en un Proceso Familiar de Divorcio, y así se tiene que juntamente con la pretensión principal de los cónyuges a que su matrimonio sea disuelto por medio del divorcio, amparado en una de las tres causales contempladas en el Art.106 del Código de Familia, se encuentra además el beneficio del menor y el hecho que indiscutiblemente deberá convivir con uno de sus padres, y el otro deberá aportar una cuota alimenticia adecuada a criterio del Juez, en base a las condiciones económicas de la persona y a las necesidades del menor, para lo cual se hace un estudio; posteriormente se tiene que decidir respecto del régimen de visitas a que tiene derecho el otro padre que no conviva con el menor, derecho que puede verse interrumpido, ya que es posible que ocurran circunstancias como que el padre que no tendrá el cuidado personal del hijo o los hijos, tenga atribuida una conducta violenta, que haga peligrar a los menores en su derecho de no ser maltratados, y sea necesario decretar medidas cautelares a esa persona, y una de ellas podría ser la prohibición de acercarse al menor y a su residencia, por cierto tiempo, y en ese caso, es una medida en beneficio del menor, pero que prevalece por su Interés Superior, frente a otros derecho, que serían el del

padre, al no tener una relación filial con su hijo, y en cierto modo podría verse que se vulnera el derecho del padre a convivir con su hijo.

Existen otros casos conocidos por los Juzgados de Familia de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, donde en la misma especie de proceso (divorcio), sobre similares peticiones, los Jueces, han emitido diferentes resoluciones, y ello es debido a que los casos puede que sean similares, pero como se ha explicado anteriormente, el Interés Superior del Menor en cada caso es diferente y ello dependerá de las circunstancias de cada proceso, ya que no siempre en un proceso familiar de divorcio el cuidado personal es otorgado a la madre, pues puede ocurrir que ella no garantice a criterio del Juez, el bienestar del menor, y ese criterio debe estar fundamentado en circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental, económica, tal como lo señala el Art.216 del Código de Familia.

3.1.3 DERECHOS DE OTRAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE FAMILIA.

Tal como se estableció en el tema precedente, este tema se hará mención de la repercusión del Principio en estudio, en los derechos de los demás miembros integrantes de la Familia, concebida en su amplia significación, no reducida al núcleo familiar como ya se estableció.

Dentro de ese aspecto, los miembros más inmediatos que cabe mencionar, y que tienen mayor participación en los procesos de familia, referente a los menores de edad, conocidos en los Juzgados de Familia de las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental,

retomando los casos planteados, son los abuelos, tíos, hermanos y primos del menor, ya que son los que generalmente se relacionan con más frecuencia; de igual forma se conocen la misma relación familiar de los miembros mencionados en los casos conocidos por los Jueces de Paz, dentro de su jurisdicción en materia de familia.

En este tema los derechos de otras partes intervinientes en el proceso de familia y que referido a los otros miembros de la familia, está enmarcado en la participación de ellos hacia el menor en beneficio de su desarrollo y protección integral, por lo tanto esa participación tiene necesariamente una repercusión que deriva de la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, porque en cierto momento se convierten en protectores directos de los derechos del menor.

Así entendido lo planteado, se dan casos como por ejemplo que a los abuelos, se les concede el cuidado personal de un menor. Tratándose del cuidado personal, los aplicadores de justicia que hasta el momento han sido entrevistados, coinciden en que se otorga el cuidado personal de un menor de edad a una persona distinta de los padres, porque lo importante es que no se atente contra el interés del hijo, y ese fundamento lo basan en las disposiciones legales de los Arts.216 inc.4o. y 219 del Código de Familia, preceptos que los facultan para que puedan de todas las formas posibles, conceder al menor la protección especial considerada en la Convención Sobre los Derechos del Niño, y en todo caso constituyen una de las maneras de dar cumplimiento al Principio que beneficia al menor por su condición: El Interés Superior del Menor, que ha marcado la diferencia en la actualidad, contrastadas con los antecedentes que sobre la protección del menor se conocen, y que se sostiene no ha sido la mejor.

Ahora bien, concediendo a una persona diferentes de los padres una responsabilidad para con el menor, en aras de proteger sus derechos, y de dar cumplimiento al Principio del Interés Superior del Menor, las repercusiones pueden ser varias, y así para el caso del cuidado personal se tienen: Que esa persona a quien se le concede tal responsabilidad, está obligada a convivir con el menor y proporcionarle las condiciones de un "hogar estable, alimentación adecuada, proveerlo de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, [...]" (Art.211 del Código de Familia).

Se tiene por lo tanto que las repercusiones expuestas en este tema, para las otras partes de la familia interviniente en un proceso, son la creación de obligaciones que se les otorga y en ciertos casos se les impone, en beneficio del Interés Superior del mismo.

3.2 CONSIDERACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR POR LOS APLICADORES DE JUSTICIA EN MATERIA DE FAMILIA.

Primeramente, para efectos del desarrollo de este tema, resulta necesario recordar que los aplicadores de Justicia en materia de familia, que se toman en cuenta para el desarrollo del tema central que constituye el objeto de estudio, son: Los Jueces de Familia, Los Magistrados de la Cámara de Familia, y los Jueces de Paz, en lo que respecta a su jurisdicción en materia de familia, todos ellos en el espacio que ocupan las Cabeceras Departamentales de la Zona Oriental, de El Salvador.

Se trata en este tema, de cumplir con uno de los objetivos específicos de la investigación, traducido a mostrar el criterio de los aplicadores de justicia ya mencionados, en el área del derecho de familia, sobre la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, dando a conocer de esa forma una parte de los procesos que cada uno conoce y las consideración que hacen respecto de cada caso en especial, aunque no se haga una descripción de cada uno de ellos (los casos), se enfatiza en los aspecto más importante, y con ello se cumplirá además con un compromiso con la sociedad, de parte de los profesionales que de una u otra forma intervienen en las Ciencias Jurídicas y en el Derecho, y es la divulgación de los derechos del menor, que esa sociedad reclama, y que ha demostrado, a través de las encuestas que la investigación exige para tal afirmación, que es necesario divulgar tales derechos.

3.2.1 CONSIDERACIONES DE LOS JUECES DE FAMILIA DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.

Los Jueces de Familia han considerado el Interés Superior del Menor efectivamente como un Principio, y más que un principio universal aplicado a todas las ramas del derecho donde están presentes los menores de edad, es considerado un principio rector del derecho

de familia, ya que toda decisión respecto de los menores debe ir encaminada a conceder el máximo beneficio al menor, considerado como persona y que también por su condición merece y necesita una protección especial, y aún más, el Código de Familia establece en su Art.350, que en el régimen de los menores, tanto en lo referente a la interpretación como a la aplicación, prevalecerá el Interés Superior del Menor, por lo que también constituye un principio procesal, ya que todo, sin excepción, es en beneficio del menor; así lo han considerado los Jueces que hasta el momento han dado sus opiniones respecto del tema en estudio.

Dentro de las resoluciones de los Jueces de Familia hasta la fecha observadas, se establece que el Art.350 es el símbolo legal que se tiene para la definición y para la interpretación que del Interés Superior del Menor se hace, y en aras de darle al menor los máximos beneficios y garantía de sus derechos, existen Jueces que otorgan ciertas facultades a los menores, que son derechos ya establecidos, que la Ley concede bajo algunos parámetros, y tal es el caso del derecho que tiene el menor a ser escuchado, de conformidad a los Art.351 Ordinal 9o. y 280 del Código de Familia, y Art.7 lit. j) de la Ley Procesal de Familia, derecho que la Juez de Familia de la ciudad de Usulután, cumple, pero indistintamente, escucha al menor sea que éste tenga o no los doce años que se establecen en los artículos mencionados, siempre y cuando se puede dar a entender, porque para ella, dice: "...el menor es lo más importante".

Los Jueces de Familia en sus sentencias, donde se ven involucrados los menores, además de referirse al Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, según el caso, expresan que hacen referencia y consideran lo establecido en la Convención Sobre los

Derechos del Niño, a la doctrina de la

Protección Integral, y a lo escrito por muchos autores respecto de los derechos del menor, situación que se verá reflejada en los resultados de las guías de observación que se diseñaron para el estudio de esas decisiones judiciales y que llevará el establecimiento de la relación entre lo que expresan los Juzgadores en referencia y lo que plasman en sus Sentencias.

3.2.2 CONSIDERACIONES DE LOS MAGISTRADOS DE LA CÁMARA DE LA SECCIÓN DE ORIENTE.

La Cámara de la Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, ha llevado una práctica de aplicación respecto del Interés Superior del Menor, que comienza desde la creación del Código y Ley Procesal de Familia (1994). Los procesos conocidos por ella, a través de sus Magistrados de Cámara, son casos que ya han tenido una vida procesal dentro de los Juzgados de Familia de la Zona Oriental, ya han sido objeto de sentencias dictadas por los Jueces de Familia, pero llegan a ella por la interposición del recurso de Apelación.

La Cámara con la facultad que le otorga el Art.161 de la Ley Procesal de Familia, "[...] de confirmar, modificar, revocar y anular la resolución impugnada [...]", ha emitido resoluciones y ha tocado uno de esos supuestos según sea el caso. Ha confirmado sentencias ya emitida por los Jueces de Familia, y cuando en éstas sentencia van involucrado los derechos de los menores, hace énfasis en ellos, y en la confirmación de esa

sentencia los denota mucho más, y hace referencia en cada fundamento al Interés Superior del Menor, la mayoría son de forma expresa y literal, es decir, hay frases que específicamente dicen: " [...] en beneficio del menor y cumpliendo con el Art.350 del Código de Familia referente al Interés Superior del Menor [...]". El mismo fenómeno se observa en aquellas resoluciones donde se han dado casos de modificaciones, revocaciones y anulación de la sentencia emitida por el Juez de Familia, donde están involucrados los menores y que la apelación consiste por ejemplo en la cuota alimenticia, régimen de visitas y cuidado personal, que son las resoluciones que más se observaron.

Se establece por tanto, que la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, con sede en la ciudad de San Miguel, considera al Principio del Interés Superior del Menor como se establece en el Art.350 del Código de Familia, en concordancia con la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Es de aclarar, que las resoluciones que vienen en apelación, conocidas por la Cámara, son las que emiten los Jueces de Familia, ya que la Jurisdicción de los Jueces de Paz alcanza únicamente: a) para la celebración de Audiencias conciliatorias, es decir, la resolución del asunto en forma amigable, y b) la ordenación de las medidas de protección respecto de cualesquiera de los miembros de la familia, (206 de la Ley Procesal de Familia); y por lo tanto, no es que no admitan apelación, por que no se ha establecido expresamente que no, pero admitiría si se diesen los requisitos, según el caso, del Art.153 de la Ley Procesal de Familia. Seguidamente, no todos los Jueces de Paz, emiten sentencias, y si lo hacen no las emiten con las formalidades de los Jueces de Familia, algunos Jueces de Paz hacen constar sus fundamentos en el acta de la Audiencia

Conciliatoria, y en autos interlocutorios simples, pero de igual forma, tienen la característica de ser de obligatorio cumplimiento, como una sentencia.

3.2.3 CONSIDERACIONES DE LOS JUECES DE PAZ, DE LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL.

Los Jueces de Paz, de las cabeceras departamentales de la Zona Oriental de El Salvador, pese a que muchos sostienen que se les ha dado poca intervención en la jurisdicción de familia, afirman que aplican, en lo pertinente, el Principio del Interés Superior del Menor, y consideran siempre los artículos del Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, para efecto de decretar medidas de protección en beneficios de los miembros de la familia y especialmente de los menores de edad, así también algunos afirman que consideran la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Su definición sobre el Principio en estudio la enmarcan en lo establecido en el Art.350 del Código de Familia, y para cada caso específico, en sus consideraciones del porqué aplican el Interés Superior del Menor, fundamentan la base legal de ese artículo y de las disposiciones legales referentes al caso en particular, no obstante que no elaboran una sentencia formal, es decir, sus consideraciones las plasman en las actas de las audiencias conciliatorias celebradas en materia de familia, pocas veces y pocos Jueces de Paz, hacen referencia a los autores del derecho de familia, por lo que existe poca utilización de la doctrina; lo acordado por las partes lo hacen constar en acta y ello constituye un deber de cumplimiento por las partes intervinientes que de no hacerlo, lo hacen ejecutar, por que tiene los mismos efectos de una sentencia, y tal afirmación la hacen basados en el siguiente

planteamiento: De la Audiencia Conciliatoria se levanta un acta, y debe contener lo que establece el Art.31 de la Ley Procesal de Familia, y en ella debe plasmarse el resultado, según el literal c) de ese artículo, así como el acuerdo a que llegaron las partes, pues se trata de una conciliación donde la condición es un acuerdo, y según el Art.85 de la misma Ley, *"El acuerdo a que lleguen las partes produce los mismos efectos que la sentencia ejecutoriada y se hará cumplir en la misma forma que ésta"*, es decir, de conformidad a lo establecido en los Arts.170 al 178 de la Ley Procesal de Familia, que en definitiva será obligatoria, si las partes se rehúsan a cumplirla, y como no siempre existe acuerdo, aunque sea la condición, si no lo hay, el Juez de Paz remite las diligencias que ha realizado al Juez de Familia, de conformidad al Art.210 de la Ley Procesal de Familia.

Existe un caso especial que fue observado y que plasma concretamente en el acta la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, y es el caso que la madre de un menor demanda el cuidado personal de su hijo de seis años de edad quien se encuentra conviviendo con la abuela paterna, ya que el padre del mismo teniendo el cuidado personal por acuerdo extrajudicial entre ellos únicamente, deja al menor en casa de su madre y emigra hacia otro país; comparecen a la audiencia Conciliatoria, y la abuela paterna y madre del menor acuerdan: Que la primera entregará a la segunda el niño, para que ella tenga su cuidado personal; llega el día del cumplimiento y no lo hace efectivo, la Juez de Paz que conoció del caso, emite un auto simple donde relaciona los Art.174, 175 176 y 177, y ordena hacer efectiva la entrega, y de no cumplir con ello, se hace la advertencia de hacer uso de la autoridad de seguridad pública; la demandada no cumple, se libra oficio a la Policía Nacional Civil, para que otorgue el auxilio correspondiente, y finalmente se hace la

entrega del menor en base al Art.216 del Código de Familia, relacionado con el Principio del Interés Superior del Menor del Art.350 del mismo Código.

3.3 GRADO Y FORMA DE APLICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES LEGALES ESTABLECIDAS, QUE REGULAN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

"En el Salvador se han venido construyendo una serie de instituciones y de mecanismos de protección, garantía y exigibilidad, de aquellos derechos de los niños/as y adolescentes que han sido reconocidos en la propia legislación.

Algunas de esas instituciones han sido objetos expreso de la legislación, la cual define sus objetivos y estructuras fundamentales, y ordena su constitución. [...]".²⁰ El Código de Familia y La Ley Procesal de Familia han establecido legalmente cuales son las instituciones dedicadas e involucradas en esa protección, y así se encuentra como muestra de ello, lo dispuesto en los Arts.357, 377, 388 y 400 del Código de Familia.

3.3.1 INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN AL MENOR.

Esta institución será conocida en el desarrollo de este tema como el ISPM. De conformidad a los Arts. del 1 al 3 de su Ley, tiene por objeto, en resumen lo siguiente: "a) Ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de atención al Menor dictada por el Organismo Ejecutivo a través de la Secretaría Nacional de la Familia, y b) brindar a todos

²⁰ Situación de los derechos de la niñez y la adolescencia salvadoreña. A diez años de la convención sobre los derechos del niño. UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. p.106.

los niños/as y adolescentes del país una protección integral fundamentada en los derechos establecidos en la Constitución de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación vigente en el país".²¹

El ISPM es el encargado de recibir denuncias sobre maltrato y violación a los derechos del niño, lo que hace a través de la División de Admisión; cuenta con una división de atención institucionalizada, que brinda protección a los menores en los distintos centros de internamiento.

"De manera conjunta el ISPM y la Procuraduría General de la República han definido nuevos procedimientos administrativos, coherentes con la normas del Código de Familia para el programa de adopción de niños/as y adolescentes en el ámbito nacional".²²

Referente al grado de aplicación que tiene el ISPM, según un estudio realizado por representantes de la Unicef en El Salvador, planteado en el Libro "Situación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Salvadoreña", los programas y proyectos diseñados para los menores, están concentrados en el Departamento de San Salvador, pero según lo observado en la sede del mismo Instituto, de la ciudad de San Miguel, y lo manifestado por miembros que laboran en el mismo, los programas se han ido extendiendo y cubren más espacio, a fin de proporcionar al menor la protección necesaria que le permita su total y pleno desarrollo.

La participación legal que tiene el ISPM, se plasma desde la adopción, ubicación en hogares sustitutos por medio de los Juzgados de Familia, y su intervención en los procesos

²¹ Ibid. p. 110 y 111.

mismo, respecto del cuidado personal y la convivencia de los menores, y así se relaciona la disposición legal del Art.177 de la Ley Procesal de Familia.

Dentro de la Ley Sustantiva, como lo es el Código de Familia, el ISPM tiene intervención legal para con los menores que se ven involucrados en un Proceso, y así se menciona su participación en los Arts.168 Inc.2; 357, 360, 361 Inc.3 y 4; 380 Inc.2; 381, 382, 383,385, 386, 388 Inc.2; 399 y 400 Lit.i).

3.3.2 MINISTERIO PÚBLICO.

Según lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente en el Art.191, el Ministerio Público está compuesto por: A) La Fiscalía General de la República.

B) La Procuraduría General de la República y

C) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

A) LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta institución no tiene participación directa en los procesos de familia, pero sí participa en el cumplimiento obligatorio de las sentencias y resoluciones emitidas por los Jueces de Familia, ya que procesa a las personas que de una u otra forma han incumplido acuerdos tomados o decisiones del Juez, en razón de que la desobediencia o incumplimiento de lo establecido, hace que la persona alcance los límites del delito, que será calificado según la ley sustantiva en materia penal, y castigado de conformidad al

²² Ibid p.113.

procedimiento penal correspondiente.

Si de casos específicos se trata, existen dos en los cuales la Fiscalía interviene, que han sido primeramente procesos de familia, y con ciertas características se convierten en procesos penales, pero su fundamento va encaminado a proteger los derechos de la familia, y según el caso específico plasman el denominado Interés Superior del Menor. Los casos aludidos son: 1) Cuando el Juez de Familia ha decretado medidas de protección en favor de los miembros de la familia, (que en la mayoría de los casos son especialmente menores), ya sea por diligencias de violencia intrafamiliar o por que la naturaleza o necesidad del caso lo ameritan, y el agresor incumple, es decir, hace caso omiso de esas medidas que se han decretado, por lo tanto cae en un delito denominado Desobediencia en Caso de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el Art.338-A del Código Penal, y que va en contra de la Administración Pública. 2) Cuando en un proceso familiar de divorcio o de cualquier otra índole donde se haya establecido una cuota alimenticia en favor de los menores y se deja de cumplir por el obligado, entonces cae en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Económica, previsto y sancionado en el Art.201 del Código Penal, que vulnera el bien jurídico de los Derechos y Deberes Familiares.

Existe en el Art.91 del Código de Familia, lo que podría denominarse una tercera participación de la Fiscalía, y es el hecho de que el Fiscal General de la República puede reclamar la nulidad absoluta de un matrimonio, y en este caso habría gran relevancia con los menores de edad existentes en una unión matrimonial que por algún motivo es declarada nula; en tal situación no se enfatiza en el presente trabajo investigativo, pero podría ser una inquietud de la que puede surgir un objeto de estudio considerado para otras

investigaciones.

Dentro de la Ley Procesal de Familia, se menciona una intervención de la Fiscalía General de la República, y es en el caso que plantea el Art.159 Inc.3, referente a que se alegue la falsedad de un documento que se presenta en la Segunda Instancia, dentro del Proceso de Familia, pues se le debe informar de tal situación.

B) PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Entre las atribuciones principales de la Procuraduría General de la República se encuentran el velar por la defensa de la familia, velar por las personas y por los intereses de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando éstos hubieren salido por causas legales, de la autoridad parental, cuando por cualquier motivo carecieren de representante legal, en forma temporal o definitiva, o se ignore su paradero, y cuando existieren intereses contrapuestos entre padre e hijos, y en relación a ello el Art.20 de la Ley Procesal de Familia, establece la representación de la Procuraduría General de República. Dentro de la Ley Sustantiva, Código de Familia, también se establece una serie de disposiciones legales donde se plasma la injerencia y participación legal de la Procuraduría General de la República, específicamente donde se ven involucrados los menores de edad, y esas disposiciones son: Arts.18 Inc.2; 46 Inc.2; 143 Ord. 2o. y 3o.; 168 Inc.1; 174 Inc.2 y 3; 207 Inc.2; 210 Inc.2; 216 Inc.3; 220 Inc.2; 223 Ord.3o.; 224, 229 Inc.2; 242 Inc.1; 263, 271, 278, 279, 281, 283 Inc.1; 296, 300, 307 Inc.1; 331 Inc.2; 367 Inc.1; 388 Inc.2; y 400 Lit.a).

Dentro de los procesos de familia, la Procuraduría General de la República tiene gran intervención, participación y relevancia, primeramente por sus atribuciones legales, tanto

que tiene establecida una regulación especial, además de los artículos aislados que establecen su intervención, en un capítulo, que comprende los Art.19 al 21, referente únicamente a la Procuraduría.

Dentro de la misma Procuraduría se lleva un control de los Procesos de Familia, tal es el caso del control en el cumplimiento de las cuotas alimenticias que el padre debe al hijo, y que fue resuelta por el Juez de Familia o el Juez de Paz, y que en caso de incumplimiento envía la certificación correspondiente a la Fiscalía General de la República, de la Cabecera Departamental de que se trate, para que ella inicie proceso penal de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

C) PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Esta es "una institución resultante de los Acuerdos de Paz"²³, y que pasó a formar parte del Ministerio Público, "es concebida como el mecanismo de exigibilidad más importante para la construcción de un Estado de Derecho [...]"²⁴. Entre los principios que guían la acción de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se encuentra que el Interés Superior del Menor debe prevalecer en toda decisión, que los menores por su condición especial tiene derecho a cuidados y asistencia especial, que la familia debe ser reconocida como el elemento básico de la sociedad y un factor esencial para el crecimiento y desarrollo de los menores.

Se destacan entre las atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos

²³ Ibid. p. 118.

Humanos, la promoción, garantización y supervisión del respeto a los derechos de la persona menor de edad, a efecto de asegurarle condiciones humanas de vida y el desarrollo pleno de su personalidad, promover y divulgar el conocimiento a los derechos de los menores, prevenir las violaciones a los derechos del menor. Estas atribuciones, en la realidad no tienen eco, por que aunque la Procuraduría trabaja por desarrollarlas y lograr que la sociedad se familiarice con los derechos del menor, las estadísticas resultantes de las encuestas, no solo en este trabajo de investigación, sino en muchos otros, dicen lo contrario, ya que la mayoría asegura no tener la suficiente información sobre los derechos de los menores, aunque existan suficientes instituciones que velen por esos derechos.

²⁴ Ibid. p.119.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

RESUMEN

Este capítulo reúne los resultados obtenidos por medio de los instrumentos que se llenaron a través de la investigación de campo, tales como: las guías de observación que se hicieron sobre resoluciones judiciales y en actividades de instituciones afines con el tema, igualmente se presentan las entrevistas no estructuradas y estructuradas que se realizaron con diferentes unidades de análisis como fueron Jueces de Paz, Jueces de Familia, Magistrados de Cámara de Familia, Miembros del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia, Miembros del Ministerio Público y de Instituciones afines y seguidamente la encuesta realizada con la población en general de las cabeceras departamentales de la Zona Oriental de El Salvador. Se presenta un análisis de datos, haciendo la medición del planteamiento y enunciado del problema, hipótesis y objetivos.

4.1 PRESENTACION DE DATOS

4.1.1 GUIAS DE OBSERVACIÓN

En las guías de observación se utilizaron como puntos de análisis, las resoluciones judiciales dictadas por los Jueces de Familia de la Zona Oriental de El Salvador y la respectiva Cámara de Familia; en una segunda guía de observación se utilizaron diversas instituciones a fines como unidades de análisis, para el caso las aldeas infantiles S.O.S., San Antonio, la Unidad de Pediatría del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la Escuela de Niñas Santa Sofía y el Centro de Asistencia Psicosocial (CAPS) de San Miguel. Se llevaron a cabo en diferentes horas durante los meses de abril y mayo del presente año.

a) GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES

01- ¿Qué tipo de Sentencia?

La mayoría de sentencias observadas fueron de carácter definitivo que no causan cosa juzgada, y otras con carácter de interlocutorias.

02- ¿Se utiliza el Principio del Interés Superior del Menor?

Sí, fundamentalmente en los casos en que de alguna manera hay menores involucrados que puedan ser afectados por la decisión del Juez.

03- ¿Se mencionan las Disposiciones Legales que contienen el Principio del Interés Superior del Menor?

En algunas ocasiones se mencionan los artículos del Código de Familia y esporádicamente de algunos Tratados Internacionales, aunque la mayoría de veces solamente se hace relación al Principio del Interés Superior del Menor sin cita de disposiciones específicas.

04- ¿Se fundamenta el porqué se usa?

Sí, se hace una breve motivación del uso del principio, exponiendo razones que se visualizaron en los estudios psicosociales y durante las audiencias respectivas.

05- ¿Cuándo no se usa el Principio del Interés Superior del Menor, se fundamenta el por qué?

En la generalidad de casos cuando no es utilizado el principio en estudio, no se le menciona ni se fundamenta los motivos por los que no se utilizó, entendido el caso que debió ser usado.

06- ¿Se considera lo recomendado por los especialistas adscritos a los Juzgados de Familia para emitir resoluciones?

Sí, tienen una consideración de preponderante importancia, puesto que las recomendaciones vienen dadas por especialistas que manejan ciencias y técnicas diferentes a las del Juzgador y por esto, cuando se hace necesario, se busca apoyo de otros profesionales.

07- ¿Las resoluciones observadas vulneran otros derechos del Menor?

Al ser la protección que se busca, una protección de carácter integral hay derechos que en algún momento se ven en conflicto, aunque no es realmente lo que deba suceder, hay resoluciones que vulneran algún otro derecho del menor pero no fundamentalmente, puesto que se tiene en cuenta buscar la satisfacción integral de los derechos de los mismos.

08- ¿Se vulneran derechos de otras partes intervinientes en el Proceso?

Aunque no se quiera esto hay casos en que se vuelve inevitable, puesto que la mayoría de decisiones judiciales, por naturaleza benefician a una parte y afectan a otras, pero si ocurre.

09- ¿Se consideran la Constitución de la República y los Tratados Internacionales correlacionados con el Principio del Interés Superior del Menor?

Sí, tanto en las consideraciones que motivan la resolución como en su parte dispositiva son mencionados y tomados en cuenta todos los instrumentos legales vigentes en materia de familia, cuando han sido utilizados.

10- ¿Se respeta la Sana Crítica como sistema de valoración de prueba?

Sí, es el sistema que la ley establece para ser utilizado por los Jueces de Familia, en la mayoría de ocasiones en las sentencias es mencionado, y explicado el modo como se llegó a la resolución del caso, aunque hay jueces que concluyen: “... con base a la sana crítica...” sin hacer ninguna motivación o fundamentación jurídica.

11- ¿Cuáles son las disposiciones legales más utilizadas en las resoluciones observadas?

Artículos 4, 32,172 Cn.; 82, 106 No. 3, 108, 109, 111, 113, 115, 195, 204, 216, 217, 247, 248 No. 2, 254, 350, 351 C.F.; 34, 55, 88, 102, 110, 130 Lit. J) LPF.

b) GUIA DE OBSERVACIÓN SOBRE ACTIVIDADES DE INSTITUCIONES RELACIONADAS CON EL SECTOR DE MENORES.

01- ¿Cuál es la Institución?

Aldea Infantil San Antonio, Aldea Infantil S.O.S., Unidad del Pediatría Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Escuela de Niñas Santa Sofía, Centro de Atención Psicosocial (CAPS).

02- ¿De qué manera se ven involucradas en el desarrollo del Menor?

Las Aldeas son Centros Integrales de Desarrollo, puesto que realizan tanto actividades protección, formativas, educativas y de carácter sanitario.

La Unidad de Pediatría se relaciona en actividades de salud y educación en salud, puesto que se atiende a niños enfermos y también se desarrollan charlas de información y concientización con lo padres de familia o los encargados de los menores.

La escuela fundamentalmente busca la formación de valores morales, la protección y defensa de los menores ya que en ocasiones han sido promotores de diligencias judiciales en contra de adultos que abusan de las niñas, para el caso, que son parte de la institución educativa.

El CAPS, auxilia a los Juzgados de Familia y de Paz brindando atención psicológica a menores y a la familia en general.

03- ¿Actividad Principal?

- Aldeas Infantiles: protección y formación.
- Unidad de Pediatría: salud.
- Escuela: Educación.
- CAPS: Asistencia Psicológica y Social

04- ¿Se conoce por parte de los miembros de las instituciones el Principio del Interés Superior del Menor?

Es manejado de una manera un tanto general pero satisfactoria ya que hay conciencia de la necesidad de potenciar el desarrollo y la aplicación de las orientaciones que da el principio.

05- ¿De qué tipo son las decisiones que toma la institución observada?

Son de carácter administrativo, puesto que buscan organizar las actividades de cada centro para cumplir con los objetivos particulares de cada institución.

06- ¿Existe equipo de especialistas en estas instituciones?

Solamente en el CAPS existe un equipo de especialistas en las otras instituciones son persona que apoyan casi siempre desde el exterior quienes realizan las funciones análogas a un equipo multidisciplinario.

07- ¿Cómo está conformado?

En el CAPS está conformado por psicólogos, educadores y trabajadores sociales. En las otras instituciones tiene apoyo de psicólogos y orientadores educativos.

08- ¿Cómo resuelven los conflictos en los que se ve involucrado el Principio del Interés Superior del Menor?

Siempre que el conflicto es grave se eleva a las instancias jurisdiccionales, el CAPS lo que hace es informar al Juzgado de donde le remitieron las personas; si es leve lo resuelve el Director de la institución de acuerdo a su sentido común y experiencia.

09- ¿Qué acciones propias de protección realizan en beneficio de los menores?

Cada una de estas instituciones en sus actividades principalmente hace labores de formación y garantía de defensa de los derechos de los menores.

10- ¿Qué acciones realizan para el desarrollo integral de los menores?

Hacen programas de divulgación de los derecho de los menores, escuelas de padres, en las que se informa y concientiza a las cabezas de hogar para viabilizar el principio estudiado, lo mismo que actividades que desarrollan aptitudes en los menores para el desarrollo de su vida.

11- ¿Existe un control sobre las instituciones observadas?

Sí, existen entes contralores de la actividad de cada institución.

12- ¿Quiénes son los encargados del control interno?

Los Directores de cada institución, el Consejo de Profesores y las Directivas de cada centro en particular.

13- ¿Quiénes son los encargados del control externo?

El Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación.

14- ¿Con qué periodicidad son evaluadas?

Al menos cada año hay auditorias. En lo interno cada trimestre.

15- ¿Se relacionan frecuentemente con los Juzgados de Familia?

Sí, con la presentación de informes para ser valorados dentro de los proceso, como también en actividades no jurisdiccionales de promoción y educación.

4.1.2 ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

En la entrevista no estructurada se utilizaron las unidades de análisis siguientes: Jueces de Paz, Jueces de Familia, Magistrados de Cámara de Familia, todos ellos laborando en jurisdicciones de la Zona Oriental de El Salvador obteniendo los resultados siguientes de dichas entrevistas:

CUADRO No. 1

Código	Tema Fundamental	Fa	Fr%	Fac
01	Conocimiento del Principio del Interés Superior del Menor.	7	7.36	7
02	Suficiencia de disposiciones legales sobre el Principio del Interés Superior del Menor.	6	6.31	13
03	Dificultades de interpretación.	5	5.26	18
04	Nivel de Adecuada Aplicabilidad.	3	3.15	21
05	Dificultades de Aplicabilidad.	7	7.36	28
06	Necesidad de Divulgación.	7	7.36	35
07	Capacitación Judicial en cuanto al Principio del Interés Superior del Menor.	7	7.36	42
08	Avances de Legislación en la Materia.	5	5.26	47
09	Importancia de Estudios psicosociales.	7	7.36	54
10	Vulneración de derechos del menor.	6	6.31	60
11	Vulneración de derechos de otras partes.	7	7.36	67
12	Parámetros para la Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor.	6	6.31	73
13	Necesidad de Reforma en cuanto al Principio del Interés Superior del Menor.	1	0.01	74
14	Nivel de Adecuada atención al menor.	5	5.26	81
15	Papel de otras instituciones en el cumplimiento del Principio del Interés Superior del Menor.	3	3.15	84
16	Otros	11	11.57	95

CUADRO No. 2
REPRESENTA EL MAYOR PORCENTAJE OBTENIDO
EN LAS ENTREVISTAS

Código	Tema Fundamental	Fa	Fr%
01	Conocimiento del Principio del Interés Superior del Menor.	7	100.0
02	Suficiencia de disposiciones legales sobre el Principio del Interés Superior del Menor.	6	85.7
03	Dificultades de interpretación.	5	71.4
05	Dificultades de Aplicabilidad.	7	100.0
06	Necesidad de Divulgación.	7	100.0
07	Capacitación Judicial en cuanto al Principio del Interés Superior del Menor.	7	100.0
08	Avances de Legislación en la Materia.	5	71.4
09	Importancia de Estudios psicosociales.	7	100.0
10	Vulneración de derechos del menor.	6	85.7
11	Vulneración de derechos de otras partes.	7	100.0
12	Parámetros para la Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor.	6	85.7
14	Nivel de Adecuada atención al menor.	5	71.4

Interpretación:

El cierre de la entrevista no estructurada nos permite observar que la mayoría de las unidades de análisis están señalando la importancia del conocimiento del Principio del Interés Superior del Menor, considerando además que hay suficientes disposiciones legales para desarrollar el principio en estudio, se reconoce por otro lado que existen dificultades de aplicación e interpretación, representan la importancia que se le da a los estudios psicosociales, lo mismo que la necesidad de capacitación judicial una expectativa importante de los aplicadores del principio, el nivel adecuado de atención al menor y de aplicación del principio es considerado regular o sea medio. Se reconoce que

es necesario establecer parámetros para aplicar el Principio de Interés Superior del Menor. Expresan un nivel bajo para el papel que otras instituciones tienen en la aplicación de este principio y hay un ínfimo porcentaje en cuanto a la necesidad de hacer reformas sobre el principio estudiado.

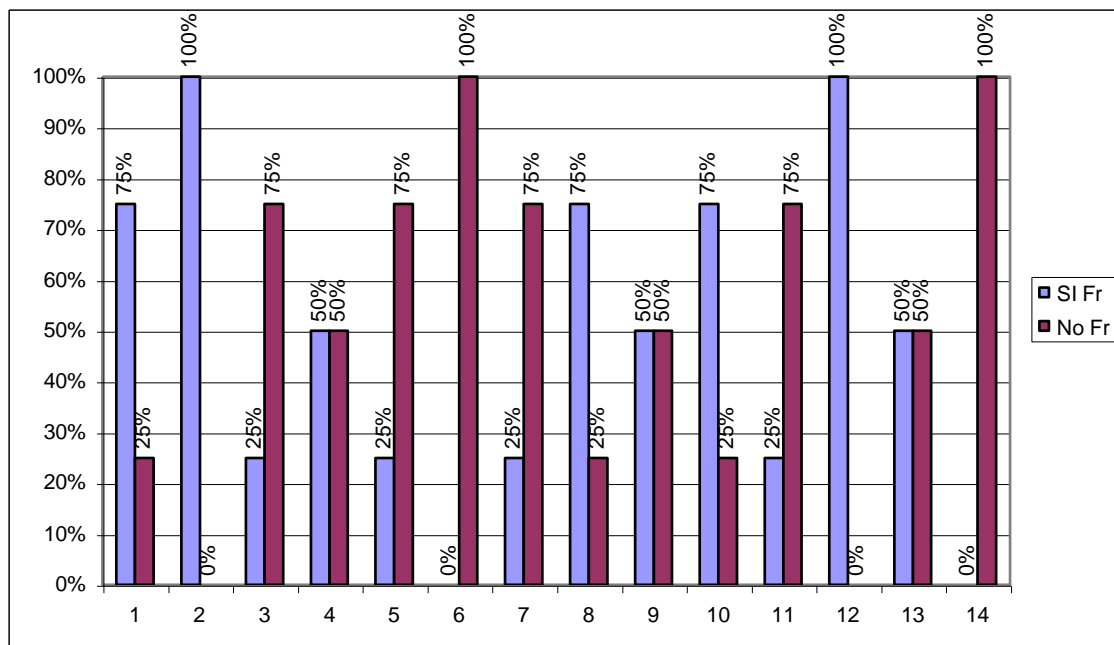
ENTREVISTA ESTRUCTURADA

La entrevista estructurada fue dirigida las unidades de análisis siguientes: Procuradores de Familia, Fiscales Auxiliares, Miembros de Equipos Multidisciplinarios Adscritos a Juzgados de Familia y miembros de Instituciones con actividades afines con el Principio del Interés Superior del Menor. Se hace una presentación de resultados por cada grupo de la consulta:

CUADRO 3.

DATOS RESULTANTES DE ENTREVISTAS A PROCURADORES

Código	Respuestas				Total
	SI		NO		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
01	3	75	1	25	4
02	4	100	-	-	4
03	1	25	3	75	4
04	2	50	2	50	4
05	1	25	3	75	4
06	-	-	4	100	4
07	1	25	3	75	4
08	3	75	1	25	4
09	2	50	2	50	4
10	3	75	1	25	4
11	1	25	3	75	4
12	4	100	-	-	4
13	2	50	2	50	4
14	-	-	4	100	4



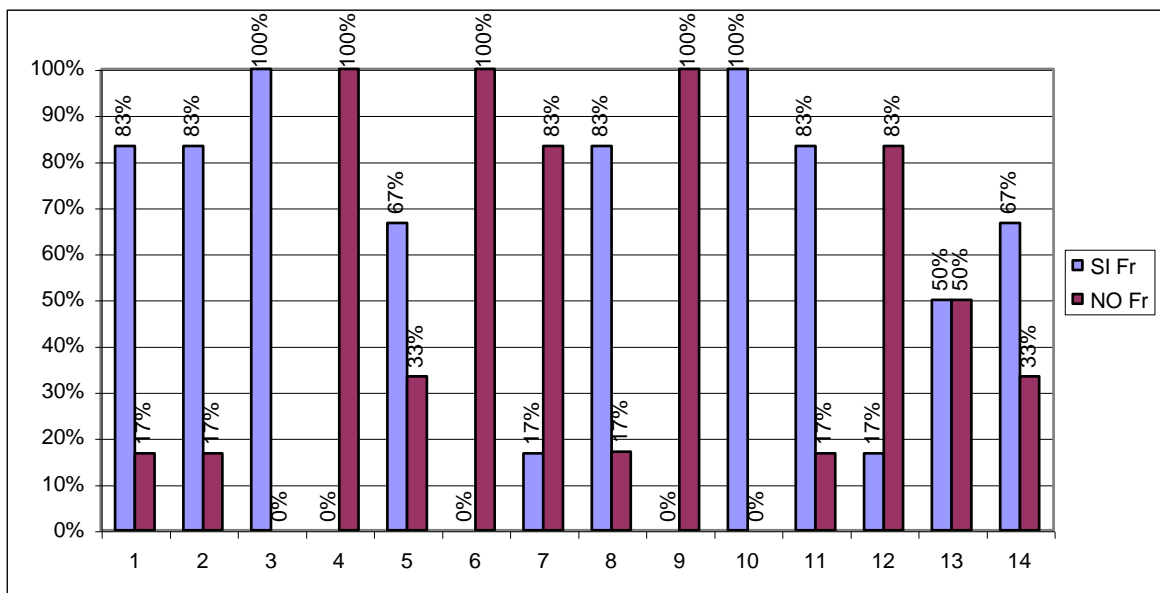
INTERPRETACIÓN:

La Entrevista estructurada dirigida a Procuradores nos permite observar que el nivel de conocimiento que manejan sobre el Principio de Interés Superior del Menor es satisfactorio, permitiéndoles hacer definiciones sobre el mismo que contienen elementos coincidentes con la definición legal del principio en estudio. Algunas unidades de análisis están de acuerdo que debe capacitarse sobre el principio y hacerse una divulgación más amplia del misma; reconocen deficiencias tanto en la interpretación como en la aplicación y acusan poca orientación por parte de sus superiores para un trabajo adecuado en la atención de menores. En cuanto a la vulneración de derechos tanto del menor como de otras partes intervinientes en el proceso de familia dan cuenta que en algunas ocasiones es un mal que se hace casi inevitable cometer. Finalmente reconocen que las instituciones relacionadas con el tema deben mejorarse.

CUADRO 4.

DATOS RESULTANTES DE ENTREVISTAS DIRIGIDAS A FISCALES

Código	Respuestas				Total
	SI		NO		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
01	5	83.33	1	16.67	6
02	5	83.33	1	16.67	6
03	6	100	0	0	6
04	0	0	6	100	6
05	4	66.67	2	33.33	6
06	0	0	6	100	6
07	1	16.67	5	83.33	6
08	5	83.33	1	16.67	6
09	0	0	6	100	6
10	6	100	0	0	6
11	5	83.33	1	16.67	6
12	1	16.67	5	83.33	6
13	3	50	3	50	6
14	4	66.67	2	33.33	6



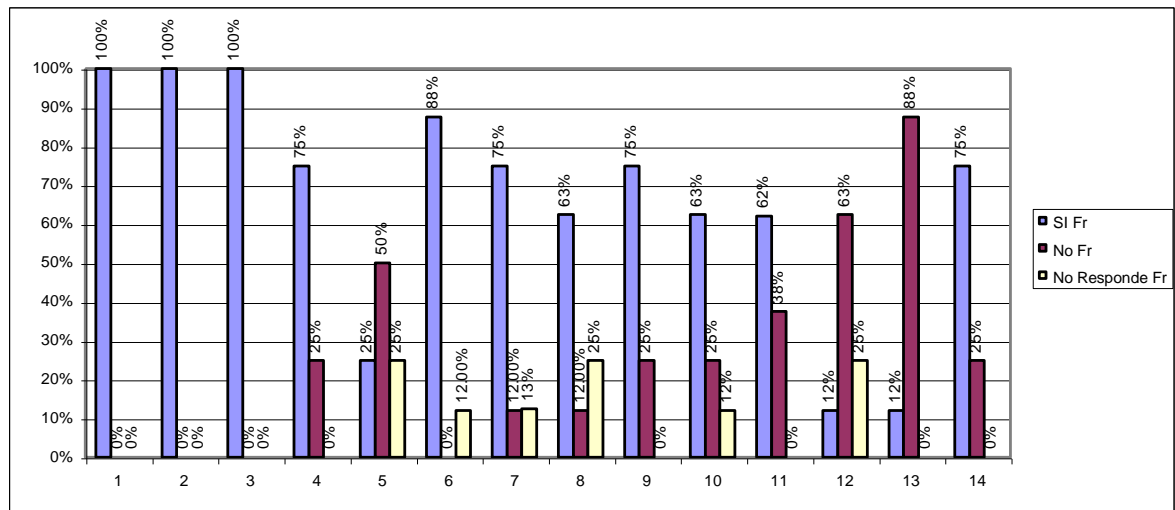
INTERPRETACIÓN:

Los Fiscales Auxiliares entrevistados denotan un nivel de conocimiento del Principio de Interés Superior del Menor y la definición del mismo satisfactorio con un poco más del ochenta por ciento de acercamiento a la temática. Expresan algunas unidades de análisis manifiestan la necesidad de capacitación pertinente al principio, necesidad de hacer divulgación entre la población en general y buscar disminuir las deficiencias de interpretación de este principio. Manifiestan no recibir mayores orientaciones por parte de sus superiores; reconocen que hay momentos en que hay vulneración de derechos tanto del menor como de otras personas. Tienen una visualización de que las demás instituciones relacionadas con el Principio del Interés Superior del Menor adolecen de debilidades.

CUADRO 5.

**DATOS RESULTANTES DE ENTREVISTAS DIRIGIDAS A MIEMBROS DE
EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS
JUZGADOS DE FAMILIA**

Código	Respuestas						Total
	SI		NO		NO RESPONDE		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
01	8	100	0	0	0	0	8
02	8	100	0	0	0	0	8
03	8	100	0	0	0	0	8
04	6	75	2	25	0	0	8
05	2	25	4	50	2	25	8
06	7	87.50	0	0	1	12.50	8
07	6	75	1	12.5	1	12.5	8
08	5	62.5	1	12.5	2	25	8
09	6	75	2	25	0	0	8
10	5	62.5	2	25	1	12.5	8
11	5	62.5	3	37.5	0	0	8
12	1	12.5	5	62.5	2	25	8
13	1	12.5	7	87.5	0	0	8
14	6	75	2	25	0	0	8



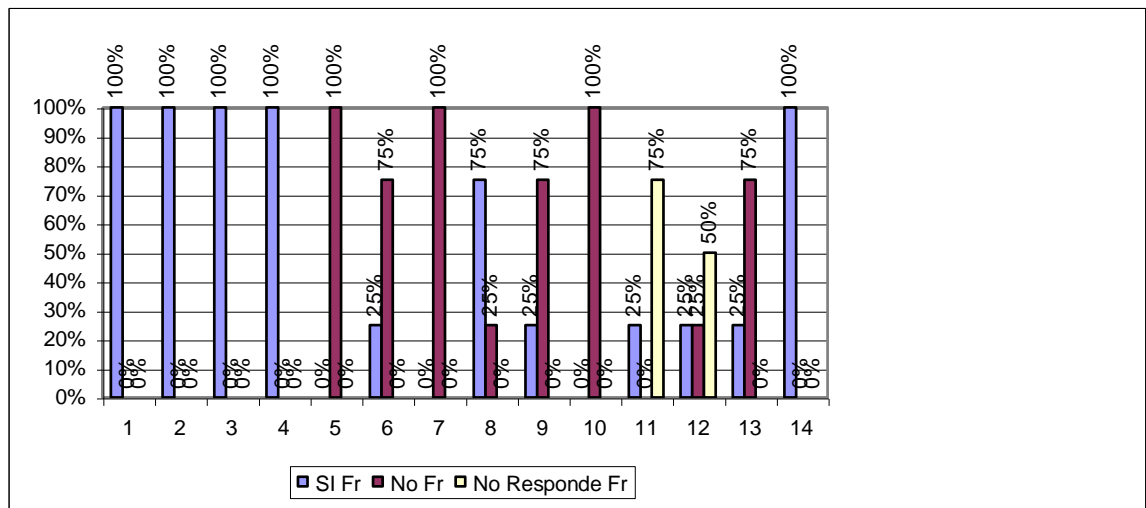
INTERPRETACIÓN:

De la entrevista estructurada a los miembros de Equipos Multidisciplinarios adscritos a los Juzgados de Familia se tiene que dan importancia al conocimiento al Principio del Interés Superior del Menor y manejan definiciones adecuadas sobre el mismo; visualizan la necesidad de una mayor divulgación para la población en general y manifiestan recibir capacitación sobre el tema con mayor frecuencia que las otras unidades de análisis consideradas. Reconocen además dificultades interpretativas de aplicabilidad y falta de recursos para un adecuada atención al sector de menores. Aceptan que existe vulneración de derechos tanto del menor como de otras personas al interior de los procesos de familia. Acusan deficiencias en otras instituciones relacionadas con el tema.

CUADRO 6.

**DATOS RESULTANTES DE ENTREVISTAS DIRIGIDAS A MIEMBROS DE
INSTITUCIONES A FINES**

Código	Respuestas						Total
	SI		NO		NO RESPONDE		
	Fa	Fr%	Fa	Fr%	Fa	Fr%	
01	4	100	0	0	0	0	4
02	4	100	0	0	0	0	4
03	4	100	0	0	0	0	4
04	4	100	0	0	0	0	4
05	0	0	4	100	0	0	4
06	1	25	3	75	0	0	4
07	0	0	4	100	0	0	4
08	3	75	1	25	0	0	4
09	1	25	3	75	0	0	4
10	0	0	4	100	0	0	4
11	1	25	0	0	3	75	4
12	1	25	1	25	2	50	4
13	1	25	3	75	0	0	4
14	4	100	0	0	0	0	4



INTERPRETACIÓN:

Los resultados de la entrevista estructurada dirigida a miembros de Instituciones que realizan Actividades afines con el Principio del Interés Superior del Menor nos permite observar que: conocen y definen el principio de una manera satisfactoria. Apuntan la necesidad de ser capacitado y orientado sobre el principio y que sobre éste es necesaria una mayor divulgación sobre la vulneración de derechos del menor y las demás personas sus opiniones son un tanto débiles, manifiestan desconocimiento de ésta situación. Sobre la necesidad de crear o mejorar las instituciones existentes manifiestan que es necesario se cumpla con los reglamentos que las crean y dirigen en su accionar lo mismo que dotarlas de los recursos materiales necesarios.

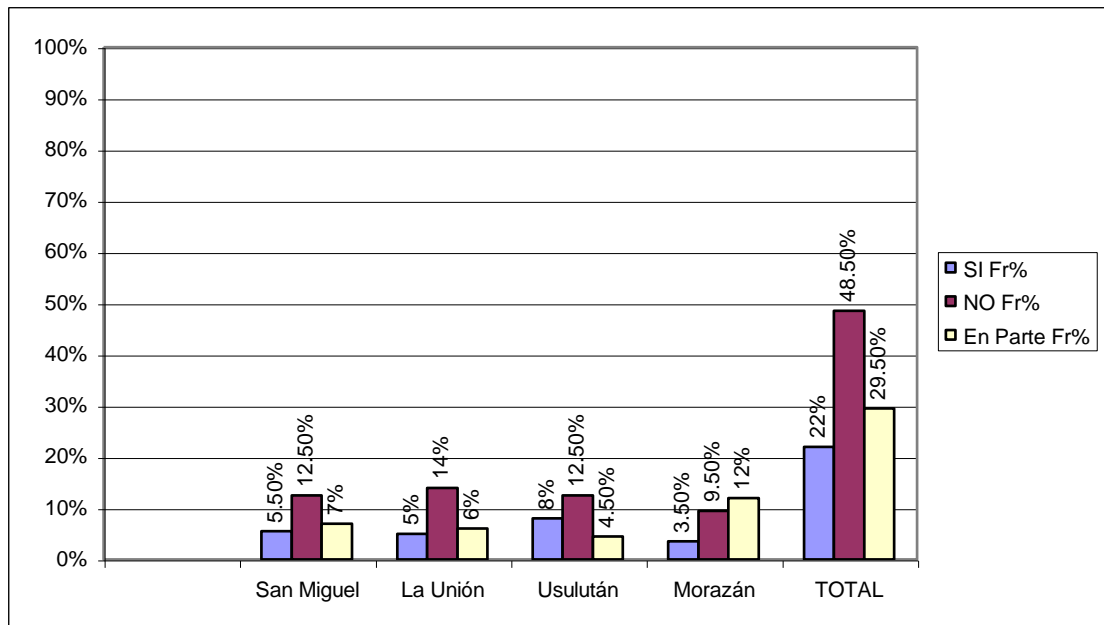
4.1.3 ENCUESTA

En la encuesta se utilizó como unidad de análisis la población en general, en el ámbito territorial de las cabeceras departamentales de la Zona Oriental de El Salvador como lo son las ciudades de San Miguel, La Unión, Usulután y Morazán, en donde se entrevistaron a cincuenta personas por cabecera, que suman un total de doscientas personas entrevistadas, de las que se obtuvo valiosa información y los resultados por pregunta realizada en la encuesta que se les proporcionó que a continuación se detallan:

CUADRO 7.

1.- ¿ HA OIDO HABLAR DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	En parte	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	11	5.50	25	12.5	14	7	25	50
La Unión	10	5	28	14	12	6	25	50
Usulután	16	8	25	12.5	9	4.5	25	50
Morazán	7	3.5	19	9.5	24	12	25	50
TOTAL	44	22	97	48.5	59	29.5	100	200



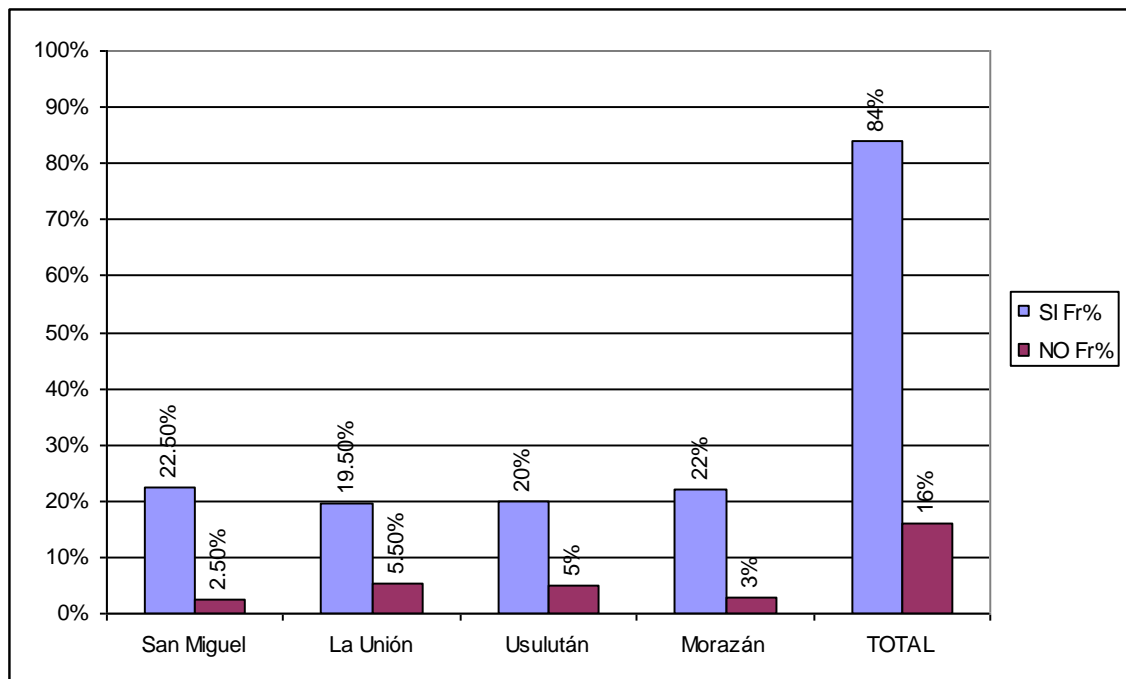
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 22% manifestaron conocer del principio en tanto que el 48.50% dice no conocerlo y el 29.50% restante respondió que lo conocen en parte.

CUADRO 8.

2.- ¿CONOCE LOS DERECHOS DE LOS MENORES?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	45	22.50	5	2.5	25	50
La Unión	39	19.5	11	5.5	25	50
Usulután	40	20	10	5	25	50
Morazán	44	22	6	3	25	50
TOTAL	168	84	32	16	100	200



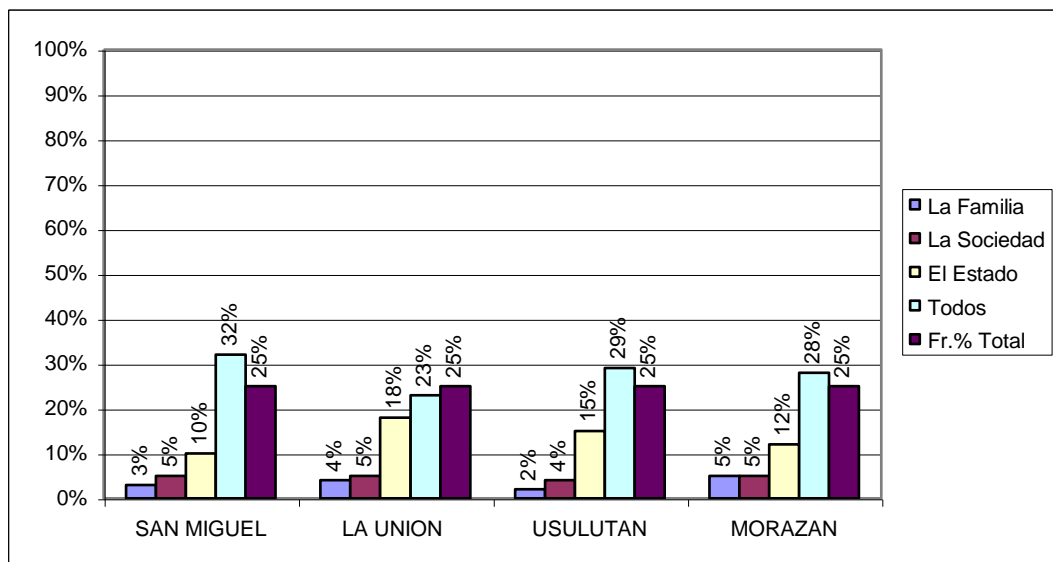
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 84% manifiesta conocer los derechos de los menores en general y el 16% restante respondió que no los conoce.

CUADRO 9.

3.- ¿QUIÉNES CREE QUE ESTÁN OBLIGADOS A DAR PROTECCIÓN AL MENOR?

DEPARTAMENTOS	SAN MIGUEL	LA UNION	USULUTAN	MORAZAN	TOTAL
RESPUESTAS					
La Familia	3	4	2	5	14
Fr. %	1.5	2	1	2.5	7
La Sociedad	5	5	4	5	19
Fr. %	2.5	2.5	2	2.5	9.5
El Estado	10	18	15	12	55
Fr. %	5	9	7.5	6	25.5
Todos	32	23	29	28	112
Fr. %	16	11.5	14.5	14	56
Total	50	50	50	50	200
Fr. % Total	25	25	25	25	100



INTERPRETACIÓN:

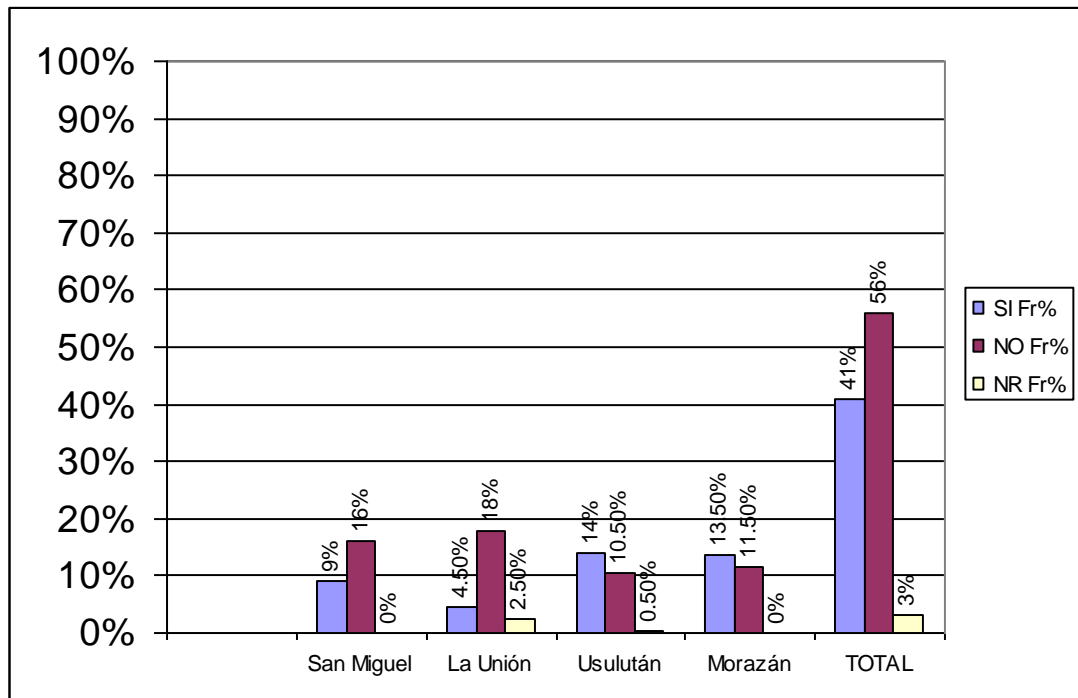
De las doscientas personas encuestadas el 56% respondió que los obligados a dar protección a los menores son: la familia, la sociedad y el Estado conjuntamente,

mientras que el 7 % escogió sólo a la familia como opción de respuesta válida, el 9.5 % a la sociedad, y el 27.5% restante al Estado.

CUADRO 10.

4.- USTEDE COMO PARTE DE LA SOCIEDAD ¿PARTICIPA EN LA PROTECCIÓN DEL MENOR?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	No responde	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	18	9	32	16	0	0	25	50
La Unión	9	4.5	36	18	5	2.5	25	50
Usulután	28	14	21	10.5	1	0.5	25	50
Morazán	27	13.5	23	11.5	0	0	25	50
TOTAL	82	41	102	56	6	3	100	200



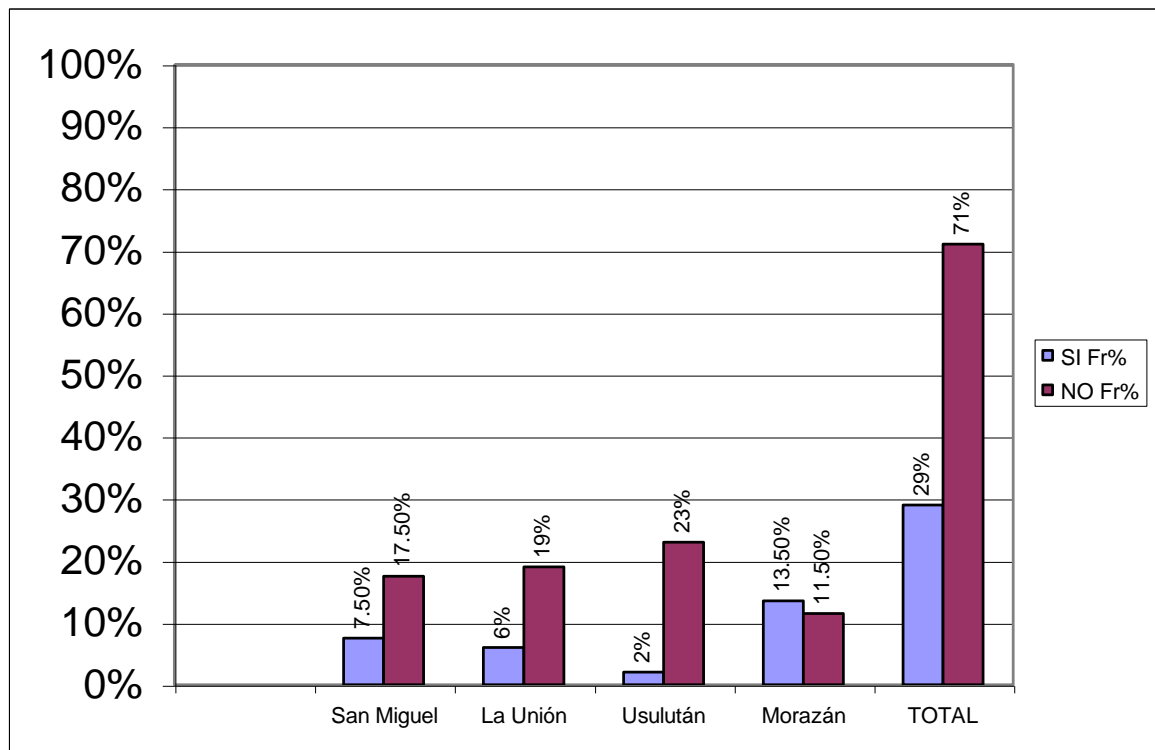
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestada el 41% afirmó participar en actividades de protección para el sector de niñez y adolescentes. Un 56% dijo no participar en dichas actividades, en tanto un 3% no dio respuesta.

CUADRO 11

5.- ¿CONSIDERA QUE EXISTE SUFICIENTE DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	15	7.5	35	17.5	25	50
La Unión	12	6	38	19	25	50
Usulután	4	2	46	23	25	50
Morazán	27	13.5	23	11.5	25	50
TOTAL	58	29	142	71	100	200



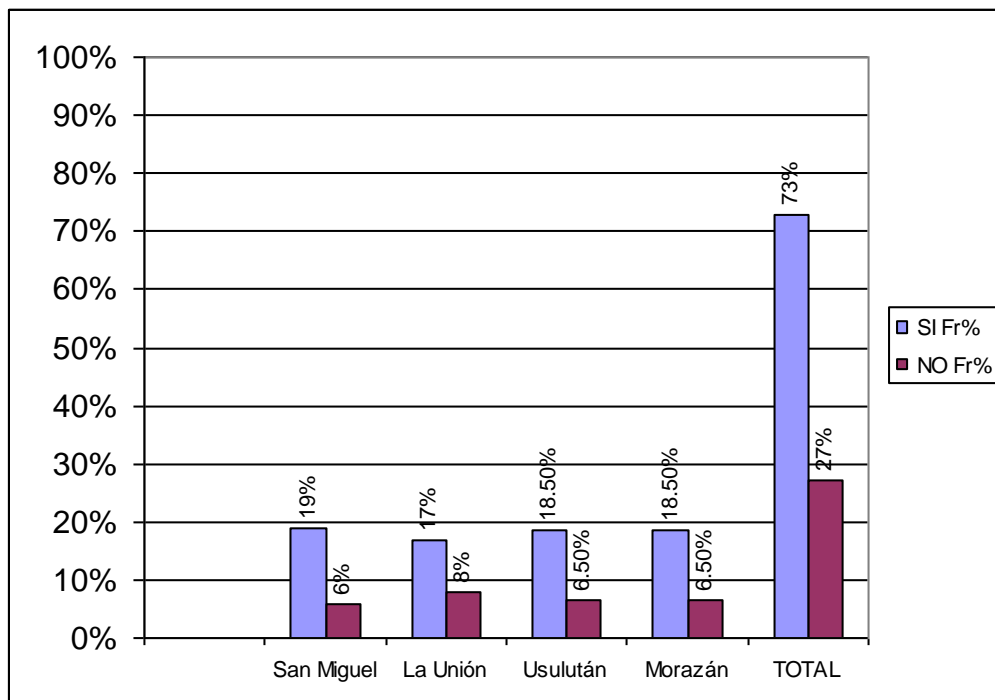
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 29% manifestó que considera suficiente el nivel de divulgación de los derechos del menor y del Principio del Interés Superior del Menor, en tanto que el 71% manifestó que este nivel es insuficiente.

CUADRO 12.

6.- ¿TIENE LA DISPONIBILIDAD DE AVISAR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES E INSTITUCIONES SOBRE EL IRRESPECTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	38	19	12	6	25	50
La Unión	34	17	16	8	25	50
Usulután	37	18.5	13	6.5	25	50
Morazán	37	18.5	13	6.5	25	50
TOTAL	146	73	54	27	100	200



INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 73% respondió que si tiene disponibilidad para avisar a las instituciones pertinentes sobre el irrespeto que puedan sufrir los menores en sus derechos, el 27% restantes expreso que no.

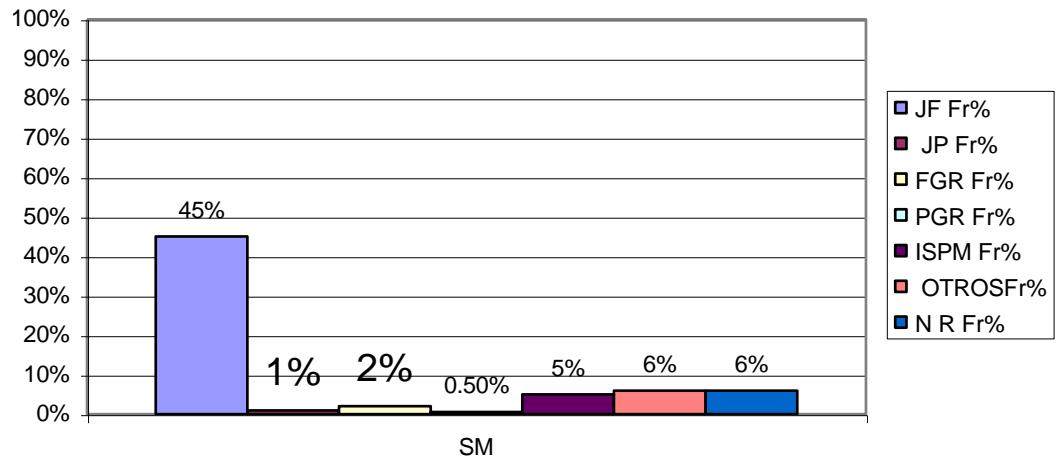
CUADRO 13.

7.- EN CASO DE IRRESPECTO A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, ¿DONDE CREEE QUE DEBE RECURRIRSE?

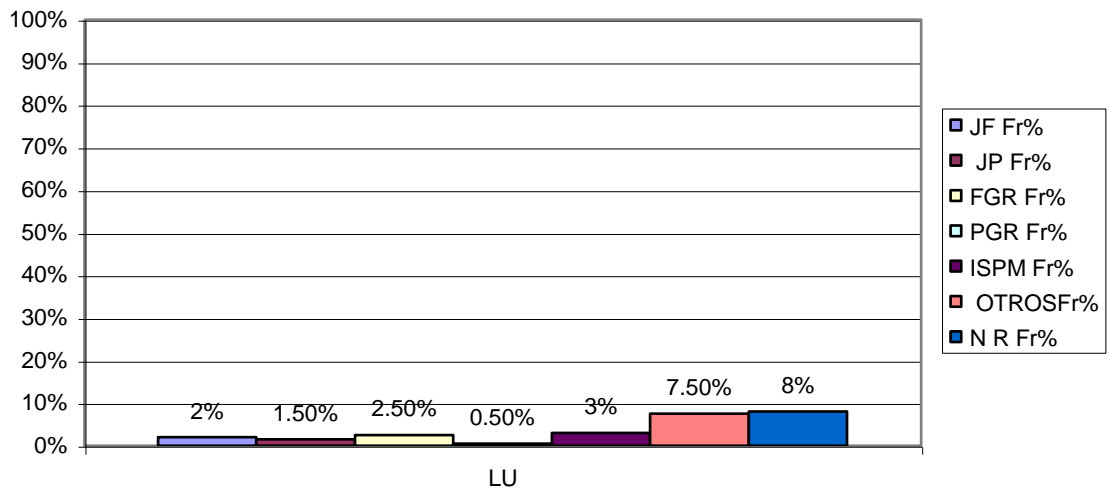
Departamento	JF	Fr%	JP	Fr%	FGR	Fr%	PGR	Fr%	ISPM	Fr%	otros	Fr%	N R	Fr%
SM	9	45	2	1	4	2	1	0.5	10	5	12	6	12	6
LU	4	2	3	1.5	5	2.5	1	0.5	6	3	15	7.5	16	8
US	8	4	6	3	10	5	0	0	9	4.5	12	6	5	2.5
MO	6	3	2	1	7	3.5	1	0.5	8	4	15	7.5	11	5.5
total	27	13.5	13	6.5	26	13	3	1.5	33	16.5	54	27	44	22

[JF] JUZGADOS DE FAMILIA [JP] JUZGADOS DE PAZ [FGR] FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA. [PGR] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA [ISPM] INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN AL MENOR.

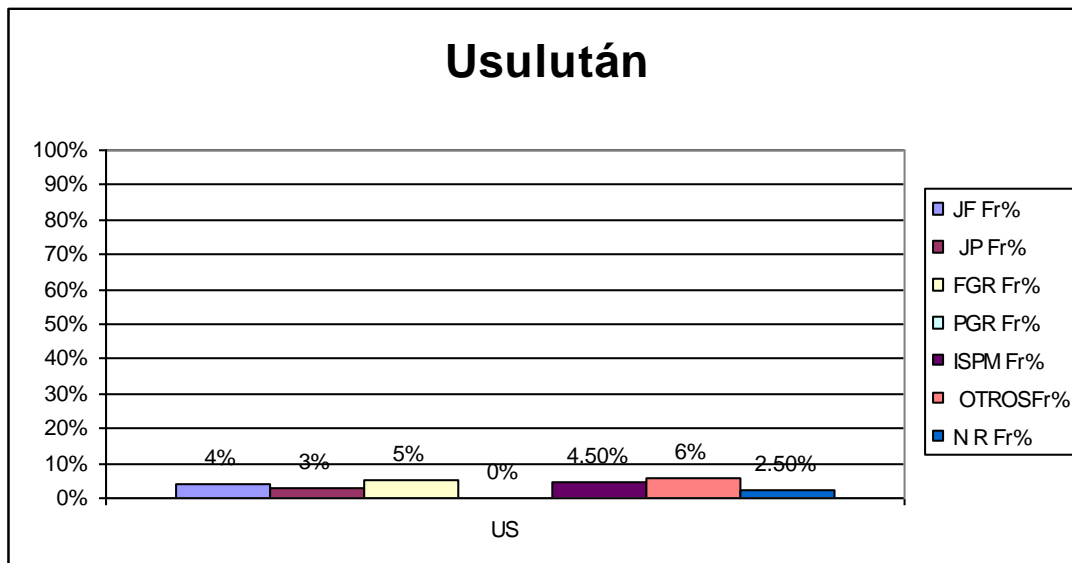
San Miguel



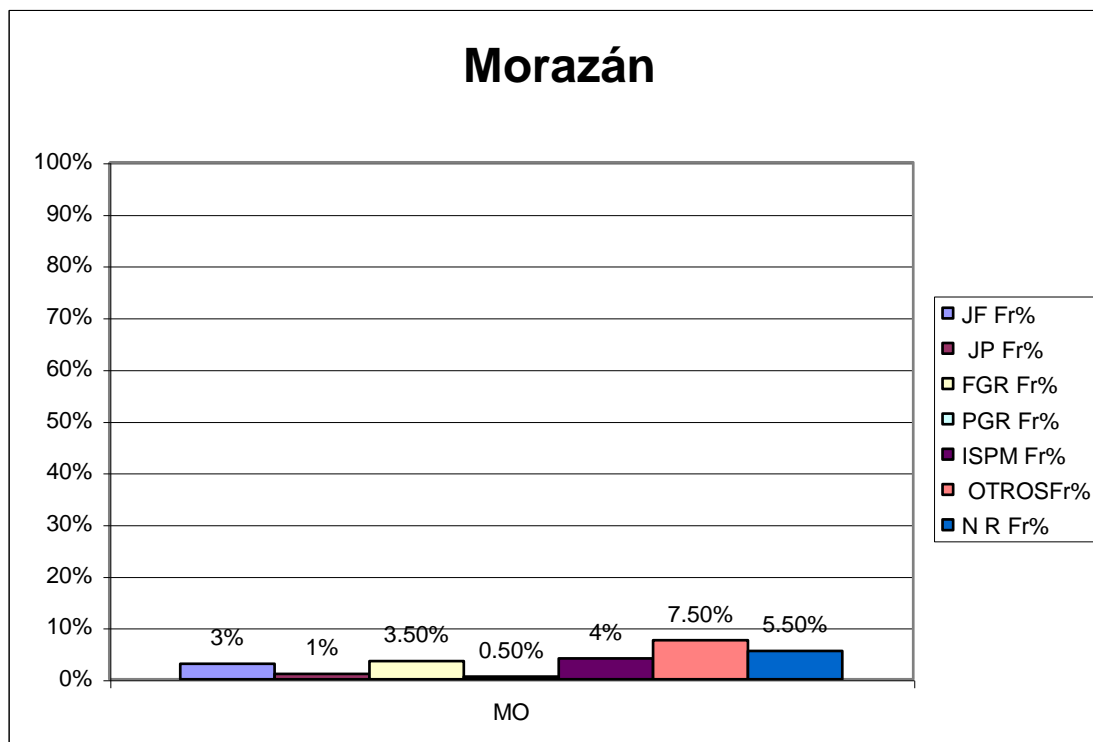
La Unión

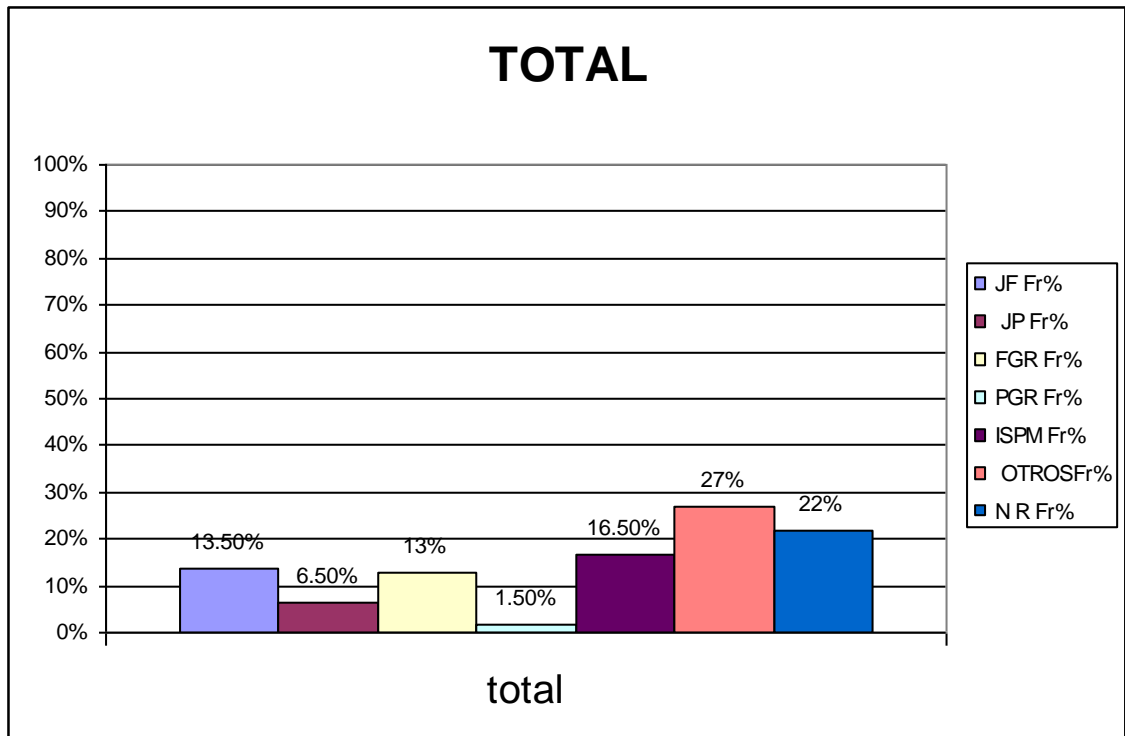


Usulután



Morazán





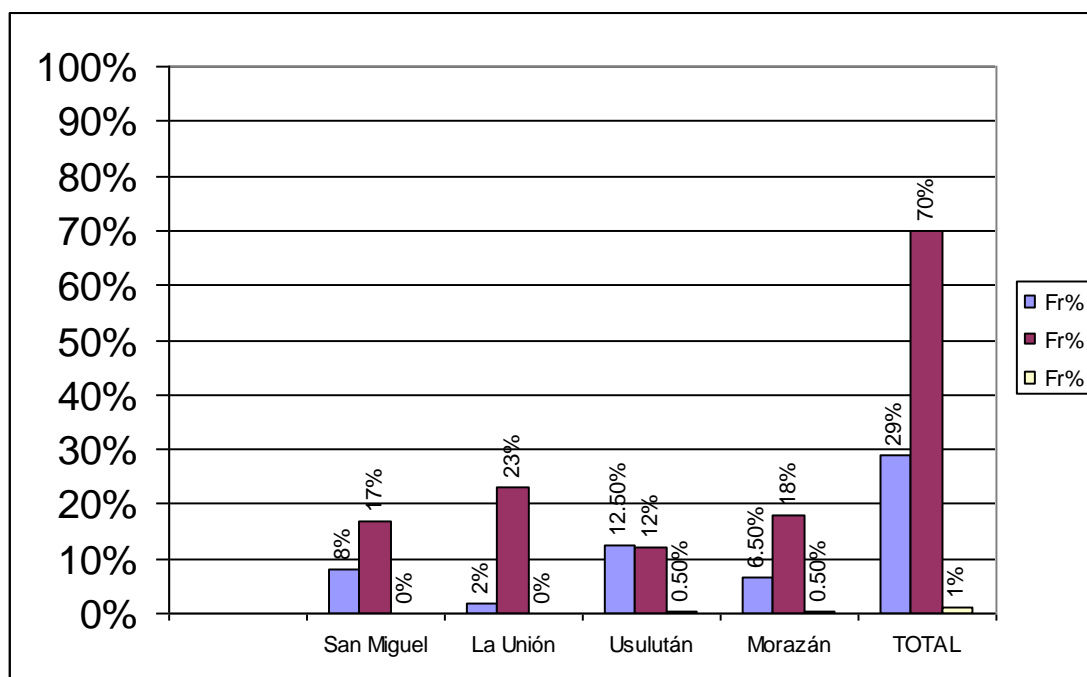
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 13.50% manifestó que recurriría a un Juzgado de Familia, un 6.50% lo haría a un Juzgado de Paz, un 13% daría aviso a la Fiscalía General de la República, otro 1.50% lo haría a la Procuraduría General de la República, el 16.50% de la muestra avisaría al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor en tanto que 27% de la muestra manifestó avisaría a otras instituciones; entre ellas mayoritariamente a la Policía Nacional Civil, el Instituto Salvadoreño de Desarrollo de la Mujer, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos también fueron mencionadas a aunque con un nivel bastante mínimo que se considera no representativo, el 22% restante no respondió a la interrogante.

CUADRO 14.

8.- ¿CONSIDERA QUE EXISTEN SUFICIENTES INSTITUCIONES QUE VELEN POR EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	No responde	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	16	8	34	17	0	0	25	50
La Unión	4	2	46	23	0	0	25	50
Usulután	25	12.5	24	12	1	0.5	25	50
Morazán	13	6.5	36	18	1	0.5	25	50
TOTAL	58	29	140	70	2	1	100	200



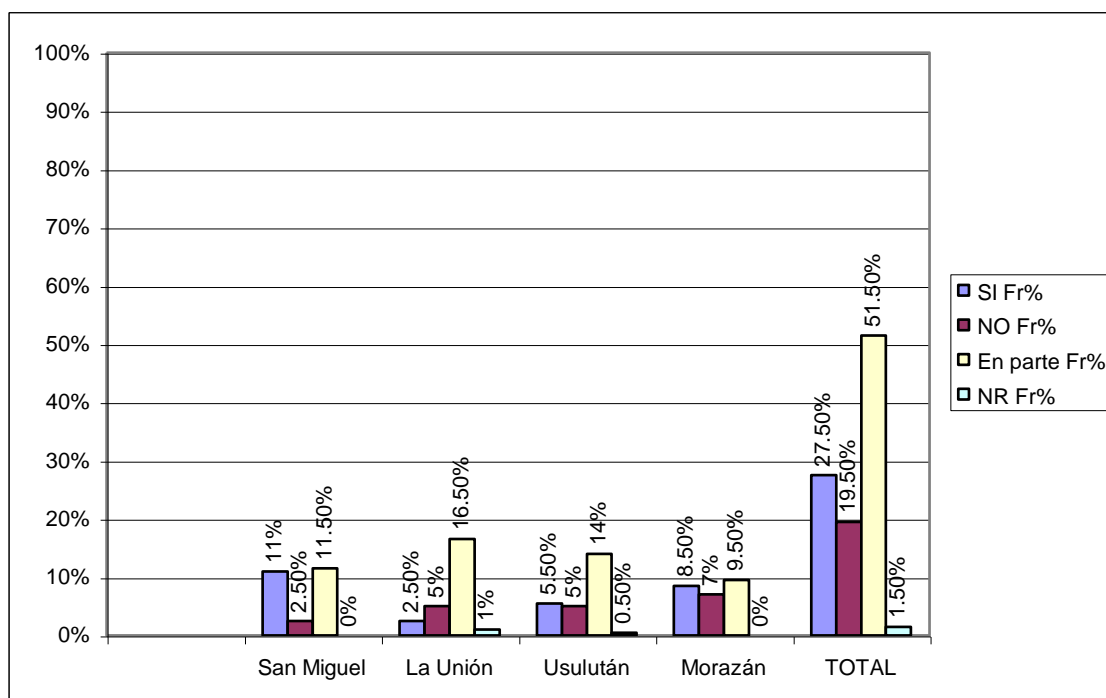
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 29% considera que es suficiente el número de instituciones que desarrollan el Principio del Interés Superior del Menor, en tanto que el 70% contestó que no, el restante 1% no respondió a la interrogante.

CUADRO 15.

9.- A SU CRITERIO, ¿LAS LEYES EXISTENTES EN MATERIA DE FAMILIA SON LAS MAS ADECUADAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR Y GARANTIA DE SUS DERECHOS?

Departamentos	SI	Fr%	NO	Fr%	En parte	Fr%	NR	Fr%	Fr% Total	TOTAL
San Miguel	22	11	5	2.5	23	11.5	0	0	25	50
La Unión	5	2.5	10	5	33	16.5	2	1	25	50
Usulután	11	5.5	10	5	28	14	1	0.5	25	50
Morazán	17	8.5	14	7	19	9.5	0	0	25	50
TOTAL	55	27.5	39	19.5	103	51.5	3	1.5	100	200



INTERPRETACIÓN:

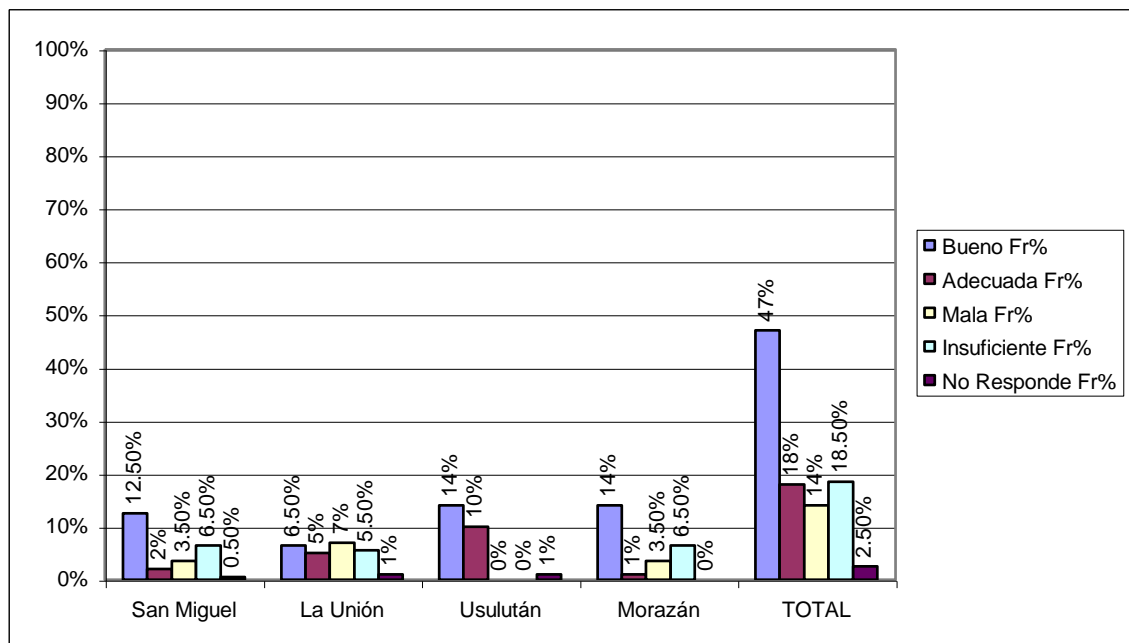
De las doscientas personas encuestadas el 27.50% respondió que la Legislación de Familia es adecuada para la protección del menor y la garantía de sus derechos, el 19.50% respondió que no, el 51.5% manifestó que en parte y el restante 1.5% no respondió a la interrogante.

10.- ¿CÓMO CALIFICA LA LABOR DE LOS JUECES DE FAMILIA Y DE PAZ EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL MENOR?

CUADRO 16.

JUECES DE FAMILIA

Depto.	B	Fr%	A	Fr%	M	Fr%	I	Fr%	NR	Fr%	TFr%	Total
SM	25	12.5	4	2	7	3.5	13	6.5	1	0.5	25	50
LU	13	6.5	10	5	14	7	11	5.5	2	1	25	50
US	28	14	20	10	0	0	0	0	2	1	25	50
MO	28	14	2	1	7	3.5	13	6.5	0	0	25	50
TOTAL	94	47	36	18	28	14	37	18.5	5	2.5	100	200



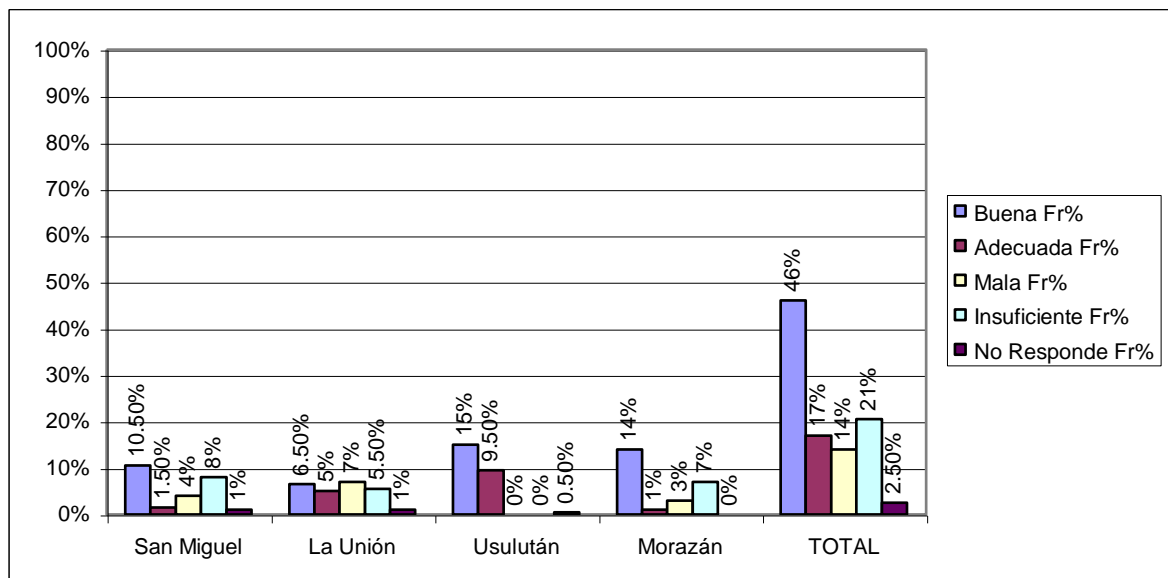
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 47% califica la labor de los Jueces de Familia como Buena, el 18% como Adecuada, el 14% la considera Mala, el 18.5 % como Insuficiente, en tanto que el 2.5% restante no respondió a la interrogante.

CUADRO 17.

JUECES DE PAZ

Depto.	B	Fr%	A	Fr%	M	Fr%	I	Fr%	NR	Fr%	TFr%	Total
SM	21	10.5	3	1.5	8	4	16	8	2	1	25	50
LU	13	6.5	10	5	14	7	11	5.5	2	1	25	50
US	30	15	19	9.5	0	0	0	0	1	0.5	25	50
MO	28	14	2	1	6	3	14	7	0	0	25	50
TOTAL	92	46	34	17	28	14	41	20.5	5	2.5	100	200



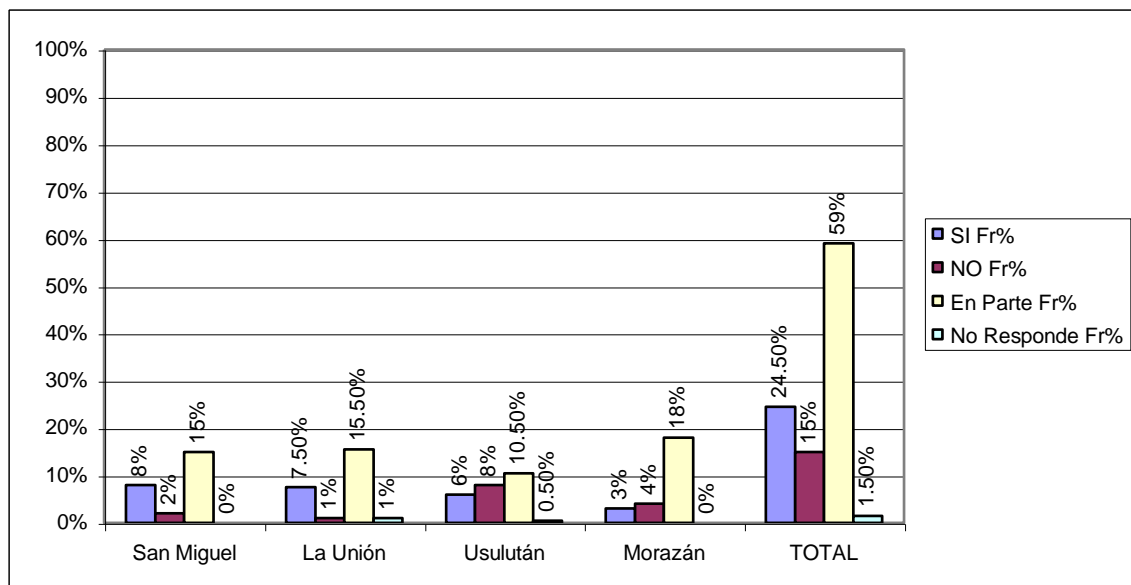
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 46% calificó la labor de los Jueces de Paz como Buena, el 17% como Adecuada, el 14% como Mala, el 20.5% como Insuficiente en tanto que el 2.5% restante no respondió a la interrogante.

CUADRO 18.

11.- ¿CREE QUE LAS REFORMAS DE LAS LEYES SON EL CAMINO A LA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL MENOR?

Depto.	SI	Fr%	NO	Fr%	En parte	Fr%	NR	Fr%	Fr% Total	TOTAL
SM	16	8	4	2	30	15	0	0	25	50
LU	15	7.5	2	1	31	15.5	2	1	25	50
US	12	6	16	8	21	10.5	1	0.5	25	50
MO	6	3	8	4	36	18	0	0	25	50
TOTAL	49	24.5	30	15	118	59	3	1.5	100	200



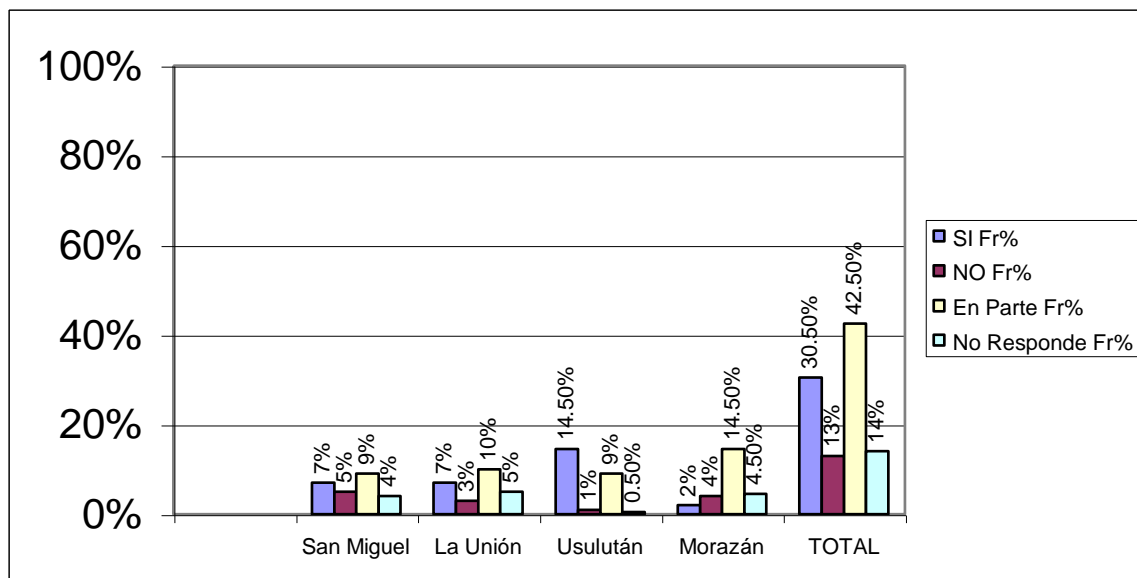
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 24.5% manifestó que es necesario hacer reformas legales, el 15% dijo que no, el 59% optó por una reforma parcial y el 1.5% restante no respondió a la interrogante.

CUADRO 19.

12.- A SU CRITERIO, ¿CREE QUE ES DIFERENTE LA PROTECCIÓN QUE SE LE BRINDA AL MENOR ACTUALMENTE, EN COMPARACIÓN A LA QUE EXISTIA EN EL CODIGO CIVIL?

Depto.	SI	Fr %	NO	Fr%	En parte	Fr%	NR	Fr%	Fr% Total	TOTAL
SM	14	7	10	5	18	9	8	4	25	50
LU	14	7	6	3	20	10	10	5	25	50
US	29	14.5	2	1	18	9	1	0.5	25	50
MO	4	2	8	4	29	14.5	9	4.5	25	50
TOTAL	61	30.5	26	13	85	42.5	28	14	100	200



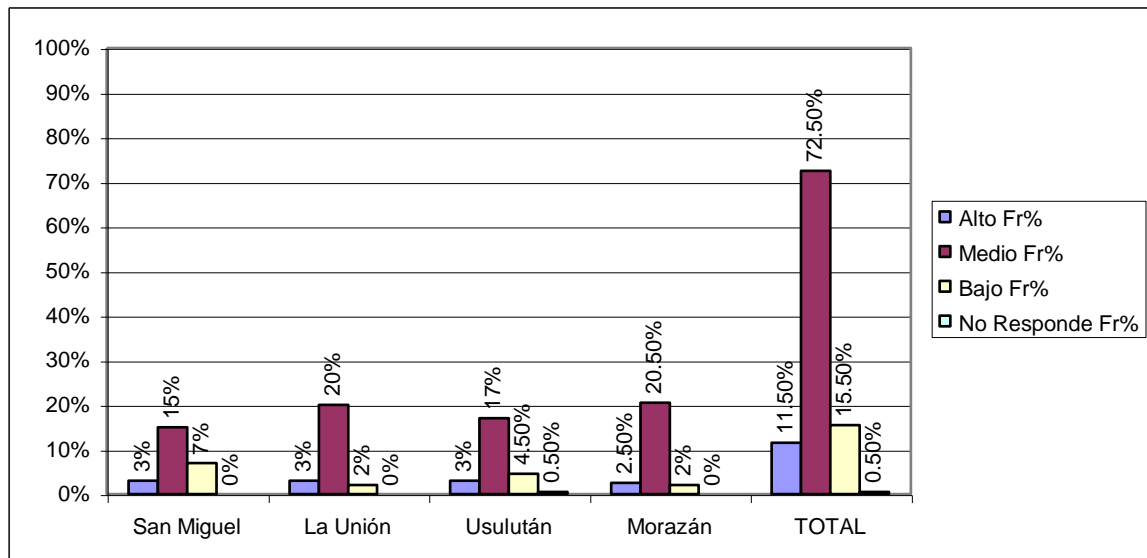
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 30.5% manifestó que sí existen diferencias entre la antigua de Legislación Civil y la actual normativa de materia de Familia, el 13% expresó que no, el 42.5% expreso que la diferencia entre ambas legislaciones es parcial y el 14% restante no respondió a la pregunta.

CUADRO 20.

13.- DESDE SU PUNTO DE VISTA,¿QUÉ NIVEL DE IMPORTANCIA OCUPA EL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR PARA LA SOCIEDAD?

Depto.	A	Fr%	M	Fr%	Bajo	Fr%	NR	Fr%	Fr% Total	TOTAL
SM	6	3	30	15	14	7	0	0	25	50
LU	6	3	40	20	4	2	0	0	25	50
US	6	3	34	17	9	4.5	1	0.5	25	50
MO	5	2.5	41	20.5	4	2	0	0	25	50
TOTAL	23	11.5	145	72.5	31	15.5	1	0.5	100	200



INTERPRETACIÓN:

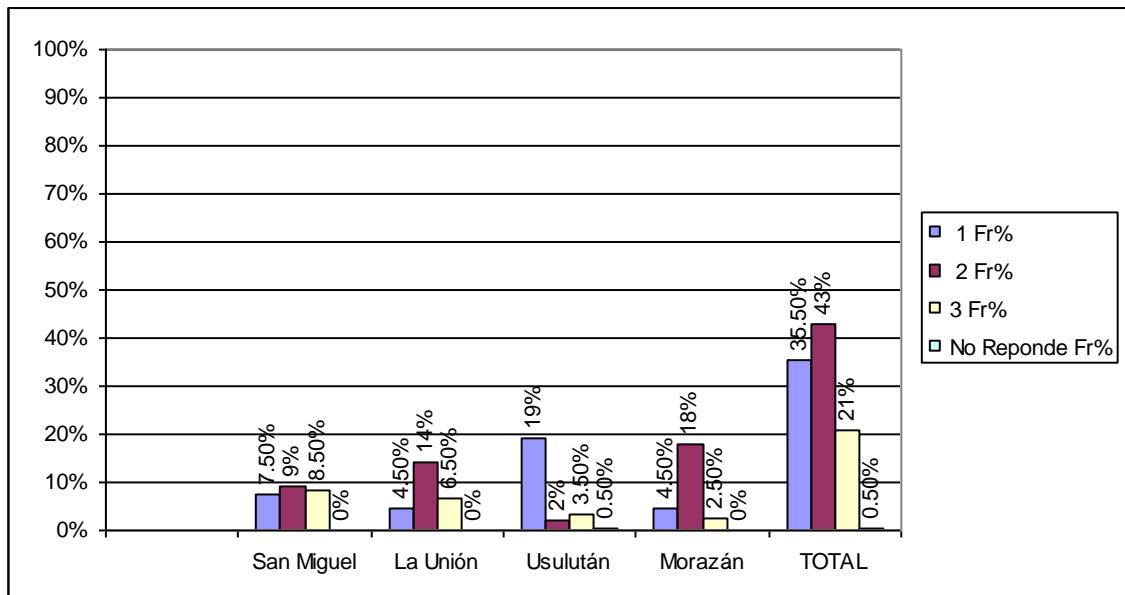
De las doscientas personas encuestadas el 11.5% manifestó que el nivel de importancia que el nivel de importancia que ocupa el Principio del Interés Superior del Menor es alto, el 72.5% le atribuye un nivel medio, y el 15.5% un nivel bajo, en tanto que un ínfimo 0.5% no respondió a la pregunta.

CUADRO 21.

14.- ¿CUÁL CREE QUE DEBE SER EL PAPEL DEL ESTADO EN LA PROTECCIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN MATERIA DE FAMILIA?

Depto.	1	Fr%	2	Fr%	3	Fr%	NR	Fr%	Fr% Total	TOTAL
SM	15	7.5	18	9	17	8.5	0	0	25	50
LU	9	4.5	28	14	13	6.5	0	0	25	50
US	38	19	4	2	7	3.5	1	0.5	25	50
MO	9	4.5	36	18	5	2.5	0	0	25	50
TOTAL	71	35.5	86	43	42	21	1	0.5	100	200

1. Crear nuevas Leyes
2. Reformar las ya existentes
3. Dar cumplimiento a las Leyes ya existentes



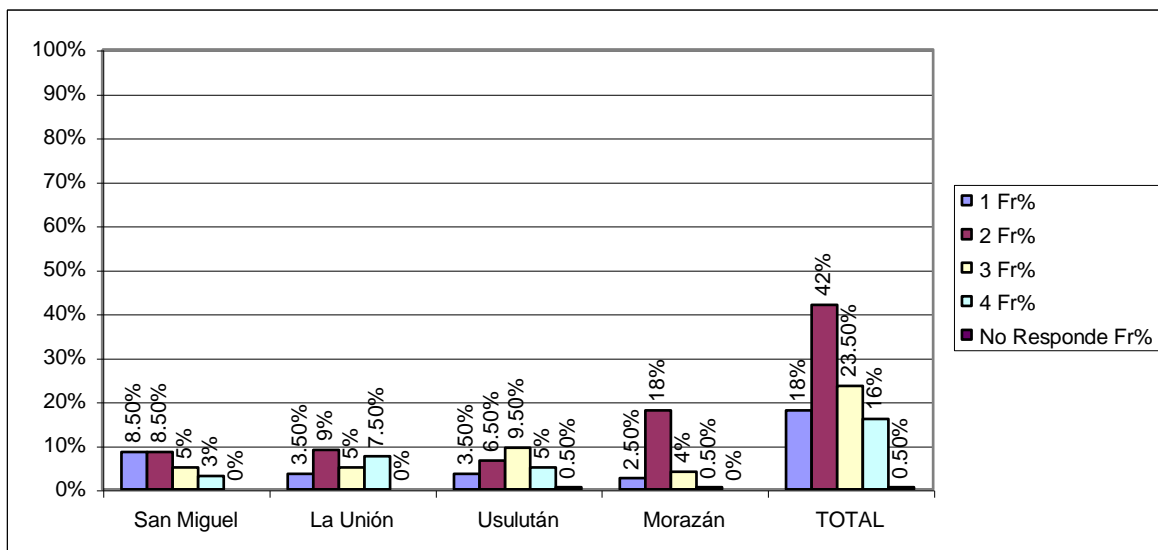
INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 35.5% respondió que el adecuado papel del Estado para la protección integral del menor debe ser crear nuevas Leyes, el 43% optó por que se reformen las leyes ya existentes y el 21% respondió que debe dársele estricto cumplimiento a las Leyes ya existentes; el 0.5% restante no respondió la interrogante.

CUADRO 22.

Depto.	1	Fr%	2	Fr%	3	Fr%	4	Fr%	NR	Fr%	Total Fr%	Total
SM	17	8.5	17	8.5	10	5	6	3	0	0	25	50
LU	7	3.5	18	9	10	5	15	7.5	0	0	25	50
US	7	3.5	13	6.5	19	9.5	10	5	1	0.5	25	50
MO	5	2.5	36	18	8	4	1	0.5	0	0	25	50
TOTAL	36	18	84	42	47	23.5	32	16	1	0.5	100	200

1. Un principio universal de protección al menor
2. Un derecho legal de los menores
3. Un medio de protección integral del menor
4. Un factor de desarrollo del menor.



INTERPRETACIÓN:

De las doscientas personas encuestadas el 18% definió el Principio del Interés Superior del Menor como un principio universal de protección al menor, el 42% como un derecho legal que este tiene, el 23.5% como un medio de protección integral, un 16% como un factor de desarrollo del menor y el 0.5% restante no respondió a la interrogante.

4.2 ANALISIS DE DATOS

4.2.1 MEDICION DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se ha clarificado que dentro de la sociedad considerada como un todo, hay un sector bastante importante, éste es la franja de individuos calificados como menores, que primariamente pueden definirse como las personas que no han cumplido dieciocho años de edad, pero que para comprender el concepto puede entenderse que existen dos franjas en el desarrollo vital de una persona, esto es la etapa de la niñez y la de la adolescencia.

La niñez adolescente por su calidad de ser una época formativa y de desarrollo humano, debe ser protegida y potenciada en su desempeño óptimo e integral; la importancia de que a éste sector social se el brinde oportunidades reales para su desarrollo ha quedado manifiesta, cuando de manera general tanto Jueces de Paz, Jueces de Familia y Magistrados de Cámaras de Familia ponderan lo obligatorio que se vuelve para una satisfactoria atención a los menores, el conocer, interpretar y aplicar idóneamente el Principio del Interés Superior del Menor, y como se trata de vivenciarlo apropiadamente en las decisiones que se deben tomar en los procesos de Familia en los cuales se ven involucrados menores y por tanto puedan ser afectados en sus derecho y en la satisfacción de sus necesidades.

Lo colaboradores técnicos de éstas instituciones jurisdiccionales, también expresan la necesidad de conocer, interpretar y aplicar pertinentemente el Principio del Interés Superior del Menor; en tanto que pueda darse una orientación precisa a las actividades que realizan, para acercarlas a grados de perfectibilidad como un nivel que

puede alcanzarse con un esfuerzo tesonero originado de la apropiación del principio en estudio.

Se ha podido constatar que la aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor es una obligación compartida por los diferentes sectores que conforman la sociedad y el Estado principalmente la familia que es constitutiva del primer ente que socializa al menor y principal garante del cumplimiento de sus derechos. La necesidad de tomar conciencia de este hecho se vuelve una tarea impostergable dado que la incorrecta aplicación del principio en estudio o su inobservancia solamente genera que el sector infancia y adolescencia entren en condiciones de abandono e indefensión.

Las expectativas legales no logran conciliarse con las situaciones reales y en muchas ocasiones la realidad supera a la actividad legal, por esto las instituciones de cualquier clase que se relacionan con actividades de protección integral para los menores, aunque enfrentan dificultades por escasez de recursos humanos y materiales, están en la posibilidad de potenciar positivamente sus acciones para encaminar a logra el objetivo de contribuir a que cada menor logre el desarrollo óptimo de una personalidad que junto con sus habilidades y actitudes le permitan un buen desempeño en el transcurso de su vida.

La regulación en cuanto al tema es amplia y bastante integrada pues se cuenta con fundamento constitucional, una ley sustantiva como lo es el Código de Familia, la respectiva ley adjetiva que es la Ley Procesal de Familia así como Tratados Internacionales que lo desarrollan lo que no es óbice para que en general exista un sentimiento de insatisfacción ya que no se esta haciendo lo necesario y todo lo posible

para vivenciar la protección integral de los menores y es por esto que la sociedad hace reclamo para que se le de a la normativa vigente el cumplimiento requerido.

MEDICIÓN DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERALES

“SEGÚN SEAN LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR EN MATERIA DE FAMILIA, PARA APLICAR LAS LEYES EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, ASÍ SERÁ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.”

La legislación específica es una abstracción de la normativa general en cuanto a un tema determinado que se concretiza mediante una sentencia emitida por un Juez competente. Para el caso, la doctrina de la protección integral es una abstracción legal de los principios que regulan el tratamiento que deben recibir los menores estos, se concretizan en la decisión que toma un Juez en la materia.

La relación entre apropiada interpretación e idónea aplicación es de carácter dependiente, es decir, que una buena interpretación de lo que estipula una normativa hará que se tomen decisiones judiciales permisivas de una aplicabilidad pertinente como una respuesta de la legalidad a un problema real ventilado a aun proceso de familia.

Se ha observado que los Juzgadores de Familia como parte de la investigación han expresado sus criterios interpretativos y al observar las resultantes sentencias se ha determinado que reúnen un nivel satisfactorio de aplicabilidad.

No puede omitirse, el hecho que la labor judicial también es influida por factores externos al intelecto del Juez, tal como negativamente puede ser la falta de recursos, de capacitación constante y actualizada, haciendo que se dificulte la obtención de los fines de la protección integral; esto a pesar del manejo adecuado de basamentos constitucionales de legislación atinente y de la doctrina dado que las dificultades mencionadas no permiten hacer vigentes los derechos primarios de los menores ni garantizar el respeto de principios procesales, lo que viene a constituir una debilidad que debe combatirse y debe superarse.

“LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN LOS PROCESOS DE FAMILIA, PODRÍA VISUALIZARSE COMO UNA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS DEL MENOR COMPRENDIDOS EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL.”

Toda acción implica una consecuencia, tanto en el universo físico como en el legal así, por un lado la protección integral de los menores como doctrina que es retomada por la legislación vigente, estipula como principio orientador el del Interés Superior del Menor, por otro lado existen otros derechos para los menores que pueden encontrarse en algún momento en conflictos entre sí, de aquí que el principio en estudio tiene un carácter de prevalencia es decir que deberá revestir un carácter preferente en la decisión judicial todo aquello que permita proporcionar el menor los elementos necesarios para su desarrollo integral, entiéndase entonces que observar el Principio del Interés Superior del Menor implica la satisfacción de todos los derechos del niño;

teniéndose entonces la proposición de que no puede darse una respuesta integral al menor dentro de un proceso de familia si por cumplirle un derecho se le irrespeto otro.

Existe una visualización en cuanto a la existencia de la posibilidad de vulnerar al menor en otros derechos que le son propios y exigibles bajo la premisa de cumplirle su interés superior, entendiéndose por ende que existen derechos del menor que algún momento se tornan incompatibles, mediante la investigación se ha detectado que esto es un hecho presente en algunos resultados judiciales pero que según los Jueces y miembros de las instituciones entrevistadas aunque no es deseable, ni puede tener justificaciones legales satisfactorias, en algunos casos es una consecuencia inevitable, no se puede omitir el esfuerzo que se hace para que no se vuelva una practica constante en la actividad jurisdiccional. La vulneración de derechos a los menores, viene dada porque en algunos casos hay prevalencia de criterios meramente economicistas creyendo que cumplir con el Principio del Interés Superior del Menor es proporcionable a éste, elementos materiales, descuidando sus necesidades que si bien son inmateriales son primordiales para su desarrollo óptimo, por ejemplo elementos educativos, morales, de formación religiosa. Por esto mismo es interesante las propuestas hechas para que se refuerce la labor de formación cívica, moral y espiritual con miras a un progreso integrado de la niñez y la adolescencia.

Otra causa de vulneración se detectó en el hecho de que a pesar que la ley da al menor inmerso en un proceso de Familia, el derecho de ser escuchado cumpliendo los presupuestos legales pertinentes, existen situaciones en las que no se les atiende o en que a lo dicho por ellos no se le da un carácter prioritario.

HIPÓTESIS ESPECIFICAS

“EL NIVEL DE SUFICIENCIA Y EFICACIA DE LAS DECISIONES DE LOS JUECES EN MATERIA DE FAMILIA, RESPECTO DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR DEPENDE DE LA APLICACIÓN DE LAS REGULACIONES EXISTENTES EN ESTA AREA DEL DERECHO PLASMADA EN LOS PROCESOS Y DILIGENCIAS DE FAMILIA.”

Se determinó que el nivel de suficiencia en la respuesta judicial a la problemática familiar en la que se ve involucrado un menor y su eficacia está en relación dependiente de la idónea aplicación de lo regulado para el Principio del Interés Superior del Menor en la normativa familiar; para el caso se observó que los juzgadores de la Zona Oriental manejan apropiadamente el concepto que representa el principio, pero no es incoado con la frecuencia debida y de la manera adecuada puesto que en ocasiones es pertinente la mención y valoración de las diversas leyes que lo contienen, y la práctica judicial es hacer una mención de manera general e indeterminada.

Lo anterior no es obstáculo para señalar que la función de la jurisdicción de familia ha alcanzado niveles de credibilidad aceptables dentro de la población en general, dado que las calificaciones de mala e insuficiente no alcanzaron índices mayores en tanto que la calificación de buena sí alcanzó un promedio aceptable y la calificación de adecuada se acercó al anterior porcentaje, lo que representa el reconocimiento de que se está haciendo una buena labor judicial.

“DE NO CONSIDERAR EL JUEZ DE FAMILIA LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS QUE REALIZAN LOS INTEGRANTES DE EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE FAMILIA NO TENDRÍA LA POSIBILIDAD DE VALORAR PROFUNDA Y ADECUADAMENTE ASPECTOS SOCIALES, PSICOLÓGICOS Y ECONOMICOS PARA RESOLVER.”

La labor del juzgador es primordialmente técnico-jurídica, pero no por esto puede desvincularse del hecho que también es una labor social puesto que es parte del control social formal como representante del Estado para regular pertinentemente conductas humanas dentro de la problemática familiar y de menores, por lo que se vuelve imperativos hacer todo un análisis estructurado de la situación particular de los menores involucrados, en sus diferentes ambientes. De aquí que, para el Juez de Familia es indispensable el apoyo de especialistas en educación, psicología, sociología, trabajo social y otras ramas a fines, con el propósito de que sus resoluciones sean una respuesta prácticamente integrada a la realidad misma.

Se determinó en la investigación que los juzgadores de Familia en la Zona Oriental del país otorgan un alto grado de importancia a los estudios e informes que presentan los especialista adscritos a cada Juzgado, aún más cuando se vuelve necesario valoran opiniones de otros profesionales para poder hacer una mejor valoración de los hechos controvertidos y la determinación de las medidas atinentes por ejemplo la imposición de obligaciones económicas la asignación del cuidado personal del menor o la imposición de medidas de protección.

“CUANTO MENOS SEA LA DIVULGACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR A LA POBLACIÓN EN GENERAL, MAYOR SERÁ EL DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL MENOR Y POR ENDE POCA LA PROTECCIÓN QUE LA SOCIEDAD PUEDA BRINDAR A LOS MISMOS.”

El precepto de que nadie puede alegar ignorancia de ley, no es justificativo de la poca divulgación que se hace par que la población conozca de la normativa de Familia, redundando en que la familia y la sociedad participe mínimamente de actividades de protección integral esto se puedo medir a través de las interrogante atinentes que se hicieron a propósito en la encuesta.

Se conoció también deficiencias en el conocimiento que se tiene en cuanto al tema lo que dificulta que las personas accedan a demandar el cumplimiento del principio y se concienticen de la obligación que se tiene de brindar protección a los menores ya sea como parte de una familia de la sociedad o del Estado.

“LA FALTA DE RECURSOS POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS MENORES, GENERA DIFICULTADES DE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.”

Es evidente que las instituciones tanto estatales como no gubernamentales que sin ser parte propiamente de la jurisdicción de Familia han nacido con el propósito de dar vivencia la doctrina de la protección integral cuando atienden a menores; siendo

también cierto el hecho que en muchas ocasiones los buenos oficios de éstos organismos se ven interrumpidos o dificultados en su progreso, debido a la carencia de elementos materiales de infraestructura y humanos. Esta es una constante que se pudo medir mediante la entrevista no estructurada que se presenta como parte de esta investigación, puesto que la mayoría de miembros de instituciones afines unánimemente expresaron la necesidad de contar con los adecuados y suficientes recursos materiales y también inmateriales como pueden ser la capacitación constante y actualizada.

“LA CONCIENTIZACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE DAR PROTECCIÓN A LOS MENORES QUE TIENE TANTO LA FAMILIA, LA SOCIEDAD COMO EL ESTADO HARÁ QUE SE ALCANCE MAYOR GRADO DE EFICACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.”

En cuanto a la obligatoriedad de dar protección a los menores, los juzgadores y los miembros de instituciones que realizan actividades correlacionadas con el tema, están concientes de que es una obligación compartida con la familia como parte ya sea de la sociedad o del ente estatal, situación que no es equivalente en la opinión de la población en general ya que no es tan clara la conciencia que puedan tener de ésta obligación. Dentro de la encuesta se observó que buen número de personas desconocían de esta obligación, y que a pesar que participan realmente en actividades de protección integral no las reconocen como tales.

4.2.3 MEDICIÓN DE OBJETIVOS.

Cuando se estudia el resultado de la investigación realizada en lo relativo a la Aplicabilidad del Principio del Interés Superior del Menor desde la Perspectiva de la Legislación de Familia, se considera haber cumplido los objetivos generales y específicos propuestos.

OBJETIVOS GENERALES

“DETERMINAR EL GRADO DE CORRECCIÓN EN LA APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR POR PARTE DE LOS JUZGADOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA Y LA CAMARA DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL.”

Se ha observado que el grado de corrección con que se aplica el Principio del Interés Superior del Menor, viene dado por la uniformidad que pueda lograrse de criterios y parámetros a ser tomados en cuenta dentro del análisis de cada caso en particular, para darle la apropiada respuesta judicial a problemas que se ventilan dentro de un proceso de familia, en que haya menores que puedan salir afectados.

En la investigación de campo se constato que cada juzgador hace las valoraciones pertinentes de acuerdo a la realidad en que se ve inmerso respondiendo al sistema de valoración de prueba de la Sana Crítica que ordena la Ley Procesal de Familia y que aparece regulado específicamente en el artículo 56 de este cuerpo legal; este hecho hace que los criterio y parámetros sean tan numerosos y diversos como los juzgadores que lo apliquen, sin embargo, se ha observado también la capacidad y experiencia judicial influyen en las decisiones que se toman dentro de la jurisdicción de

Familia y que de alguna manera se hace un trabajo unificado, que se ve apoyado grandemente por los estudios técnicos y científicos que realizan los equipos multidisciplinarios adscritos a los diferentes tribunales y de otros profesionales cuando se vuelve necesario.

En opinión propia de los Juzgadores, al ser cuestionados sobre el nivel de adecuada aplicación que hacen del Principio del Interés Superior del Menor, éste es satisfactorio, pues el conocimiento que tienen de la normativa pertinente les ayuda a aplicarlo idóneamente aunque reconocen que hay ciertas dificultades debido a falta de recursos tanto económicos, de infraestructura como humanos.

La perfectibilidad es siempre un ideal perseguible en cualquier área del desarrollo social, y está enfrentada con la realidad de la fabilidad humana; esto permite que se sostenga que aunque el nivel de adecuada aplicabilidad es aceptable hay posibilidades de mejorarlo. Los juzgadores al acusar el hecho de que no son capacitados constantemente en relación al tema de manera institucional, también manifestaron que pueden lograrse progresos autodidactas en el estudio del mismo.

“DESCUBRIR FORTALEZAS Y DEBILIDADES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN QUE EL ESTADO POR MEDIO DE SUS INSTITUCIONES REALIZA EN BENEFICIO DE LOS MENORES DE EDAD.”

La tarea que impone la doctrina de la Protección Integral es amplia y reviste exigencias de esfuerzos ciertos, concretos y eficaces que tiendan a proporcionar a los menores todo aquello que potencie su óptimo desarrollo en el cimiento de la satisfacción

de sus necesidades vitales y la garantía para el respeto de sus derechos fundamentales, lo que hace necesario todo un sistema coordinado de acciones e instituciones tendientes a lograrlo.

En este esfuerzo, se observan actitudes positivas tales como el hecho de existir toda una normativa que desarrolla la Doctrina de la protección integral que se está replanteando constantemente con el fin de mejorarla para lograr adecuarla a la normativa internacional que en relación al tema está vigente. Este propósito es válido y encomiable.

La ayuda internacional que apoya a diversas instituciones tanto estatales como no gubernamentales orienta a crear una verdadera política de atención a la niñez, siendo esto otro punto favorable.

La disponibilidad de la población para dar aviso a las instancias pertinentes sobre abusos e irrespeto en los derechos de los menores es otra fortaleza que debe potenciarse, ya que también es observable un grado de divagación en cuanto a que institución debe recurrirse, objetivo que puede lograrse ampliando y mejorando la divulgación que se hace respecto al tema pues no es considerada suficiente. También se observa que existen ciertas debilidades en relación al tema tanto en las instancias judiciales en las otras instituciones, como en el espectro social del país.

Para el caso, el reconocer que en muchas ocasiones los beneficios que podría generar la vivencia del Principio del Interés Superior del Menor no se logran porque no se cuenta con los recursos indispensables para ellos, es una debilidad que viene determinada por la carencia de elementos materiales, humanos e infraestructurales,

siendo esto válido tanto para las instancias judiciales como para las instituciones que realizan actividades compatibles con la protección integral.

Para la población en general el Principio del Interés Superior del Menor es bastante desconocido, los derechos del menor en general logran un mayor grado de conocimiento pero no por esto puede decirse que exista una cultura de irrestricto respeto a estas garantías. Debe decirse también que la población en general no reconoce como suya la obligación de dar protección integral a los menores ya sea como familia o como parte de la sociedad en coordinación con el Estado.

Esta falta de conciencia no permite ni el fomento del desarrollo del menor ni el exigir se cumplan las normativas que desarrollan estos principios y derechos y que están vigentes en el país.

La política de atención al sector de infancia-adolescencia como una institución o como un instrumento jurídico está gestándose apenas, teniendo un carácter insipiente, a pesar de los avances hechos en materia de legislación familiar; el generalizado desinterés de concretarla es una debilidad del actual sistema de protección a los menores, y deberá combatirse con esfuerzos integradores de todos los sectores que forman la nación.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

“SEÑALAR LA PRACTICA APLICACIONAL DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEDE LA CREACIÓN DEL CODIGO DE FAMILIA Y LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, EN LAS CABECERAS DEPARTAMENTALES DE LA ZONA ORIENTAL.”

La creación del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia su entrada en vigencia fueron constitutivos de un hito histórico que cambió las relaciones parentales, la calificación de las etapas vitales del individuo, la clarificación de derechos y deberes de los miembros de la familia, de la sociedad y del Estado, estos últimos particularmente con relación a los menores, mujeres y adultos mayores; siendo un intento de adecuar la legislación interna de El Salvador en congruencia con la normativa Familiar Internacional.

Se determinó que el cambio fue radicalmente sensible a través de la derogatoria, en lo pertinente, de las disposiciones del Código Civil en el tema de Personas y Familia, que fueron sustituidas por la normativa actual, esto fue manifestado por las diversas unidades de análisis que participaron en la investigación de campo señalando que reconocen diferencias entre la normativa derogada y la vigente; dándole a la actual legislación un nivel importante de aprobación ya que ha cumplido con algunas expectativas, de modo que, son pocas las manifestaciones que se inclinan por la necesidad de reformar estas leyes o crear nuevas siendo más orientada su opinión a que debe buscarse darle un estricto cumplimiento. La práctica de la aplicación del Principio

del Interés Superior del Menor se considera aceptable aunque puede y debe buscarse un mayor grado de perfectibilidad.

“MOSTRAR LA APLICACIÓN Y CRITERIO DE LOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA EN EL AREA DEL DERECHO DE FAMILIA, EN LA ZONA ORIENTAL CON RESPECTO DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.”

El criterio que puede tomar un Juez con competencia en materia de Familia para la aplicación del Principio del Interés Superior del Menor se determina por el nivel de conocimiento y aprehensión que haga del principio mismo. Los Jueces han mostrado a través de sus respuestas un alto nivel de conocimiento y de capacidad para definir el principio en estudio.

La internalización que del principio, pueda hacer cada Juez es reforzada con otros criterios técnico-científicos que aportan al proceso los equipos de especialistas asignados a los tribunales y que en su defecto pueden ser proporcionados por otros profesionales a los que se les solicita su cooperación.

El criterio predominante es la satisfacción de las necesidades fundamentales de los menores, lo que hace imperativo que el Juez tome además criterios de carácter económico, social, psicológico y educativo, entre otros. Cualquier decisión judicial deberá tomarse mediante la fundamentación de los hechos resultante de la investigación y de los razonamientos jurídicos que permitieron concretarla siempre buscando una mínima afectación para los menores y las demás partes del proceso ya que ambos tienen

derechos y garantías que respetar, situación que buscan los Jueces haciendo aplicación integrada del derecho.

“MENCIONAR ALGUNAS FORMAS DE SOLUCIÓN PARA UNA MEJOR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR E IDENTIFICAR LAS CONSECUENCIAS DE SU INOBSERVANCIA.”

Este objetivo específico se ha logrado, mediante el trabajo de investigación y reflexión que se ha realizado pero en cuanto a la primera parte del mismo, se reflejaran los resultados más apropiadamente en la parte pertinente a las recomendaciones que propone el equipo dentro del capítulo V, lo que no es impedimento para hacer aquí una breve mención de algunas formas de solución previstas.

Las sugerencias para solucionar las dificultades tanto interpretativas como de aplicabilidad, se orientan a que se brinde mayor capacitación sobre el tema, a todas las personas involucradas en la protección integral, tanto a Jueces como a colaboradores técnicos y judiciales y miembros de instituciones afines, debiendo ser actualizada y constante.

Se debe reforzar la divulgación de estos derechos y principios, perseguir la concientización general de la obligatoriedad compartida que tenemos todos los sectores del país para dar cumplimiento al Principio del Interés Superior del Menor.

Fortalecer el sistema de atención a los menores dotándoles de los recursos necesarios tanto en lo jurídico como en lo material y humano.

La parte final de este objetivo se ha cumplido mediante las respuestas expresadas, la observación de las instituciones afines y de las decisiones judiciales cuando se pudo constatar que la inobservancia del principio objeto de este estudio, solamente es generadora de problemáticas reales para con los menores, violación de sus derechos, invisibilidad del sector en los planes de desarrollo nacional e incremento de las situaciones críticas como son el abandono, el riesgo social y la indefensión que vuelven vulnerable al sector.

4.3 CONSIDERACIONES

A través del análisis de resultados se ha llegado a las consideraciones siguientes:

4.3.1 NIVEL JURIDICO

A nivel jurídico puede decirse que la normativa de familia vigente, es amplia en relación al tema. Se considera suficiente para poder concretar los fines de la protección integral ya que se han estudiado las disposiciones que lo desarrollan en la Constitución la legislación secundaria y la normativa internacional ratificada por el país.

Esta normativa responde al compromiso de adecuar la legislación interna con Tratados Internacionales con relación al tema particularmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, recoge la doctrina de la protección integral estipulando criterios para una aplicación idónea .

La sugerencia de reforma legal es mínima y se orienta a enriquecer el principio para que incluya el elemento de desarrollo espiritual, como un aspecto también importante del progreso ulterior de los menores.

4.3.2 NIVEL SOCIAL

La protección integral de los menores es un aspecto que fortalece a la sociedad en cuanto procura el desarrollo de los menores, beneficiando a la niñez y adolescencia se asegura una sociedad a lo futuro mejor conformada puesto que los actuales niños son los futuros adultos.

La calidad el juzgador en materia de familia es la de un profesional del área jurídica pero es también importante que posea un conciencia social clara ya que su desempeño puede afectar al sector de menores que es numéricamente representativo dentro de toda la sociedad. La sola técnica jurídica no es suficiente para dar una adecuada solución a los complejos problemas que afectan a los menores.

4.3.3 NIVEL POLÍTICO

Se constató que el sector de menores está ganando un importante espacio en la atención del Estado, no porque puedan ser participes en la toma de decisiones sociales sino porque se ha logrado que ya no se le visualice como una carga social antes bien se le ve como un elemento de desarrollo, esto puede constarse en el hecho de que existe mayor atención a sus necesidades y un sistema de protección incipiente que requiere la construcción de un instrumento jurídico que consolide la *Política Nacional de Atención a la Infancia y Adolescencia*; que por el momento es una tarea pendiente.

4.3.4 NIVEL CULTURAL

El accionar de la jurisdicción de Familia, la labor de algunas instituciones estatales y no gubernamentales que se ven inmersas en actividades de protección integral han contribuido a generar una cultura de respeto a los derechos y garantías del menor, a

que crezca la disponibilidad de denuncia por parte de la población de abusos cometido en contra de los menores.

4.3.5 NIVEL ECONÓMICO

La importancia de este nivel, se puede determinar en el hecho de que si se hace un análisis frío, matemático y economicista de las necesidades del niño se puede concluir equivocadamente que bastaría con proporcionarle elementos materiales, descuidando elementos de carácter inmaterial que también son importantes, ya que no sólo se persigue un progreso físico económico del menor sino un desarrollo integral que implica la conformación de una personalidad armoniosa y creativa que resulte en la formación de ciudadanos capaces de hacer aportes sociales importantes no solamente en lo monetario o cuantificable sino también en lo cualitativo y que se puede hacer mediante el transcurrir de las etapas individuales del individuo.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En este capítulo se establecen las conclusiones, generales y específicas, que derivan de la investigación bibliográfica y de campo, respecto del objeto de estudio, donde se utilizaron las entrevistas estructuradas y no estructuradas, encuestas y guías de observación, realizadas a los Jueces y Magistrados de Familia de la Zona Oriental de El Salvador, y Jueces de Paz, del mismo territorio. Se presentan además las recomendaciones jurídicas y no jurídicas propuestas por el equipo de investigación, incluyendo consideraciones finales, especificando el destino de las mismas.

5.1 CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

Históricamente los menores fueron entendidos con diferentes acepciones: primeramente se les vio como una carga social, y la atención prestada fue mínima, tanto así que era considerado natural e inevitable la mortalidad infantil y las dificultades de desarrollo que tenían los menores en esa época. Jurídicamente, antes de 1750, al menor no se le reconocía ningún tipo de derechos, no eran considerados sujetos de derecho, sino objeto. Seguidamente hasta 1960 existió una etapa de tolerancia hacia el sector, ocurre un cambio en la concepción de la atención hacia el mismo que no incluye modalidades de avance. Es hasta el período entre 1880 y 1930 que comienza a entenderse que los menores son acreedores de protección.

En el tratamiento de la atención al sector de la infancia-adolescencia existen dos grandes teorías que entre otras buscan solucionar la problemática de la satisfacción de las necesidades del niño. Estas son: La Teoría de la Situación Irregular y la Teoría de la

Protección Integral; la primera sostenía que se debía considerar al menor como un incapaz, un ser enfermizo o un ser con desarrollo incompleto, la respuesta que daba a la problemática era hacer de los menores objetos de tutela sin distinguir entre ellos quienes realmente necesitaba ser protegidos y quienes ser potenciados en el desarrollo. La doctrina de la Protección Integral vino a superar a la primera, ya que fundamentalmente sostiene que los menores son sujetos de derechos, por lo tanto reconoce para ellos todos los derechos humanos y garantías procesales que como persona les son debido, y regula su protección especial por su condición de menores. Esta última teoría es la que adopta la legislación salvadoreña en materia de familia específicamente, y es el fundamento de ella, tal como se ha establecido en la disposición legal del Art.346 del Código de Familia.

El Principio del Interés Superior del Menor, internacionalmente comenzó a regularse a mediados del siglo XIX como "Interés del Niño y Derechos del Niño", tal como se especificó en el Capítulo I. Se construyeron instrumentos jurídicos como la Declaración de Ginebra en 1924 que comenzó a considerar al niño como acreedor de una protección que le garantice el integral desarrollo de su personalidad. En 1959, se proclama la Declaración de los Derechos del Niño, que recoge los lineamientos de la doctrina de la protección integral y regula el Interés Superior del Menor como principio rector de toda medida de protección de niño, ya sea ésta jurídica, legislativa, administrativa y en el ámbito familiar. En 1989, la Convención Sobre los Derechos del Niño, se constituye en un instrumento internacional que desarrolla la protección integral y el Principio del Interés Superior del Menor, ésta fue suscrita por El Salvador, el 26 de enero de 1990, y ratificada el 26 de abril del mismo año. En congruencia al deseo de los Estados de adecuar su legislación interna con la normativa

internacional, surge el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia que entran en vigencia el 1 de octubre de 1994.

Doctrinariamente el Interés Superior del Menor, *es un principio* que orienta el accionar judicial, administrativo y de ambiente familiar que permite garantizar el cumplimiento de todos los derechos humanos y procesales del menor de edad de una manera prevalente, es decir, con preferencia a otros derechos cuando se vean en conflicto, siempre que se haya pedido en tiempo y forma, volviéndolo un principio rector jurídicamente; también *es un derecho legal de los menores de edad*, y por ello se establece la obligación que tiene la familia, la sociedad y el Estado de velar por el desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de la personalidad de los menores, priorisándoles para recibir protección y socorro en toda circunstancia.

El Interés Superior del Menor *es un instrumento legal abstracto*, ya que para concretizarse, necesita que se materialice en una decisión judicial o en una actividad real, de las instituciones que han nacido para vivenciarlo y promoverlo; en este apartado son importantes los criterios de interpretación y de aplicabilidad de cada Juez. Para el caso de la Zona Oriental de El Salvador, se constató que los Juzgadores de Familia tienen un amplio conocimiento del Principio y hacen una valoración aceptable dentro de su actividad judicial, pero también se pudo observar que en situaciones de conflictos de derechos (entre los menores de edad y los adultos intervinientes) hay circunstancias que permiten la vulneración de derechos de los menores o de otras partes intervinientes en los procesos de familia, circunstancia que no es deseable ni justificable, pero que en ciertos casos es una consecuencia inevitable que se combate para que no llegue a constituirse en una práctica

constante.

El Principio del Interés Superior del Menor se ve enfrentado a circunstancias que dificultan su cometido en las diferentes áreas de la nación, considerada como un todo, ya que se pudo observar que la labor judicial aunque tiene un nivel aceptable en el cumplimiento de sus expectativas, puede mejorarse por medio de dotar a las áreas jurisdiccionales de todos los recursos necesarios. Tanto para los Tribunales como para las instituciones estatales y no gubernamentales involucradas en protección integral, es necesario que exista una capacitación que debe ser actualizada y constante.

Ante el hecho que la población en general (que fue encuestada) desconoce el Principio del Interés Superior del Menor y maneja una visión demasiado generalizada del mismo, y no obstante existir la divulgación, considera no ser suficiente para lograr la protección necesaria, por que debe existir concordancia entre lo que se divulga y lo que se aplica específicamente, ya que son pocas las persona menores de edad que logran tener por declaración judicial la protección de sus derechos y garantía de los mismos, pues solo algunas familias son las que tienen acceso a la justicia, ya que para la interposición de una demanda, se requiere la presencia de un profesional del Derecho, un Abogado, que en la mayoría de los casos es particular, y que lógicamente cobra por sus labor en concepto de honorarios.

En los Juzgados de Familia y de Paz, se garantiza y protegen los derechos de los menores que intervienen en los proceso o diligencias que conocen por medio de demandas o denuncias y no es de todos los menores que están dentro de su jurisdicción, solamente de los logran por algún motivo ingresar, ya sea por un proceso especial iniciado en beneficio

del menor, o como consecuencia de un proceso donde se tiene que resolver sobre la situación de los menores por que existen y hay que resolver.

Los Jueces de Familia y de Paz, en su mayoría presentan altos índices de conocimiento sobre el Principio del Interés Superior del Menor, y convergen en que es un *Principio Procesal*, en pro del menor, en que es un medio para garantizar los derechos de los menores, en que el principio referido recoge los derechos del menor en su totalidad y los protege todos, pero no incluyen ese conocimiento en las decisiones judiciales de cada uno, y se limitan a fundamentar legalmente, solo en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, bajo principios generales.

El Interés Superior del Menor también puede considerarse como un *factor de desarrollo integral*, lo que implica que cumplir con el mismo, además de la satisfacción de todas las necesidades vitales del niño, no puede visualizarse como la sola aportación de elementos materiales o de carácter económico, sino que es importante el asegurar condiciones que, aunque de carácter inmaterial son igualmente importantes, entre los que se mencionan los valores morales, espirituales, cívicos, la búsqueda de fortalecer aspectos psicológicos y educativos, y no puede dejar de mencionarse en la satisfacción de necesidades de carácter afectivo.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

La normativa familiar que recoge el Principio del Interés Superior del Menor es amplia y tiene una calificación aceptable, las reformas que pudiesen permitirse o hacerse únicamente estarían tendientes a enriquecer el tema, por que según los Jueces de Familia,

no representa ninguna dificultad el entendimiento del mismo para ser aplicado, e igual opinión expresan algunos Jueces de Paz.

Dentro de las instituciones relacionadas con la protección integral, el Principio del Interés Superior del Menor, presenta índices de dificultad, tanto de carácter interpretativo como de aplicabilidad, lo cual se debe a dos hechos: la falta de capacitación a miembros de instituciones específicas y la carencia de elementos necesarios para su buen desempeño, siendo que faltan recursos materiales de infraestructura y humanos.

Existe una gran diferencia entre la situación que los Jueces de Familia y de Paz sostienen respecto del Principio del Interés Superior del Menor, y lo que cada uno plasma de ello en las decisiones judiciales que emiten en cada caso específico, ya que en relación a lo que manejan de él y exponen conocer, reflejan muy poco en sus actuaciones, pues para el caso, no hacen mención de las disposiciones legales de la Declaración Sobre los Derechos del Niño, no hacen referencia legales del porque conceden determinada circunstancia, pese a que ellos sostienen que sus decisiones judiciales tienen una fundamentación legal a la luz de esa Declaración, por que es un instrumento completo.

Las decisiones judiciales de los Jueces de Familia tienen como fundamento, además de las disposiciones legales del Código y Ley Procesal de Familia, que generalizadamente mencionan, los resultados que obtienen los miembros del Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia, y que rinden por medio de un informe al Juez, siendo el mismo el amparo para las decisiones en aspectos socioeconómicos y psicológicos, agregando tal informe el proceso para mayor ilustración de la decisión tomada.

Los casos de Familia, tanto los que conocen los Juzgado Específicos, como los

conocidos por los Juzgado de Paz, no todos terminan en ellos por haberse iniciado ahí, y después de la respectiva audiencia, sino que muchos, y debe decirse la mayoría, trasciende a hacer uso de otras instituciones creadas por el Estado para el auxilio de dichos Juzgado, y tal es el caso de la Institución denominada *Centro de Atención Psicosocial, C.A.P.S.*; esta institución ha sido creada para auxilio a los Jueces de Familia y de Paz, y los casos que pasan a su conocimiento, son aquellos en donde las personas que intervienen en un Proceso de Familia, presentan evidentes problemas psicológicos, sociales, de adaptación, etcétera, a quienes se les presta la atención necesaria y requerida, todo ello con el fin de mejorar la condición psicosocial de cada persona que en determinado momento presenta un inconveniente y ha ingresado a formar parte de un proceso familiar.

Las personas que utilizan el medio del Juzgado de Familia o de Paz para resolver un conflicto en materia de Familia, cuando tienen que interponer una demandan en el primero, lo deben hacer por medio de un Abogado, y ello implica una erogación económica para la Familia, esto es la consecuencia de la poca confianza que la población tiene en el Ministerio Público, en su dependencia de la Procuraduría General de la República, por medio de la cual también se pueden interponer las respectivas demandas, y que los Juzgadores sostienen que es una situación de mala relación, por que del Ministerio Público, la dependencia que legalmente tiene relación con el Juzgado de Familia es la Procuraduría General de la República, y hasta hace unos cuantos meses era tachada de insatisfactoria, pero que por peticiones de los mismos Jueces se ha tratado de mejorar. Las intervenciones legales que tiene la Procuraduría General de la República, por medio del Procurador y los Procuradores Auxiliares, y su relación con los Juzgados de Familia es muy estrecha, y en

cada caso deben ser informados.

Como resultado de las entrevistas realizadas a los Jueces de Paz, quienes según el Art.206 de la Ley Procesal de Familia, tienen competencia en esa area, consideran que por ser los Juzgados de Familia, específicos en el area, creados para la misma, no deben tener los Juzgados de Paz competencia en materia de familia, por que los Jueces de Familia atribuyen que por la disposición mencionada, no pueden recibir conciliaciones de familia, por ejemplo, por que "para eso están los Jueces de Paz", y consideran éstos que no son dependientes de los Juzgados de Familia, y que además existe mayor afluencia de trabajo en el area penal para ellos.

5.2 RECOMENDACIONES.

5.2.1 RECOMENDACIONES JURÍDICAS.

5.2.1.1 MEDIATAS.

A LOS LEGISLADORES.

Se recomienda fortalecer el sistema de atención a los menores, consolidando como un instrumento jurídico la Política Nacional de Protección a la Infancia y la Adolescencia y que ésta sea integradora de las diferentes normativas que existen actualmente en relación al Principio del Interés Superior del Menor, buscando que se incluyan las diversas acciones de todas las instituciones que se ven inmersas en actividades de Protección Integral.

A LOS JUECES DE FAMILIA.

Es procedente que se realicen jornadas de unificación de criterios entre los juzgadores

en materia de familia de la Zona Oriental, con el propósito de compartir experiencias, fortalezas del sistema y debilidades del mismo.

A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL.

Es recomendable que a los miembros de los Tribunales de Familia y de las instituciones surgidas como apoyo directo de los mismos se les brinde capacitación sobre el tema, por medio de un programa establecido que se desarrolle de manera constante, ya que los mismos han manifestado no contar con la capacitación adecuada. Tal capacitación debe ser determinada por la Corte Suprema de Justicia, a través del Ministerio de Justicia y su dependencia de la Escuela de Capacitación Judicial.

5.2.1.2 INMEDIATAS.

A JUECES DE FAMILIA Y DE PAZ.

Que los Juzgadores en materia de familia plasmen en cada proceso o diligencia que conocen en esa materia, donde se vean involucrados menores, sus conocimientos sobre el Principio del Interés Superior del Menor y la doctrina que lo sustenta como es la protección integral, y siendo que tal conocimiento constituye algo ya aprehendido, manejado y discutido por cada uno, no resultará dificultoso que comiencen la aplicación necesaria, representada inicialmente en las decisiones judiciales, donde se plasma la fundamentación del criterio de cada juzgador, que no debe limitarse solamente a la mención de las disposiciones legales del Código de Familia y Ley Procesal de Familia, y la consideración del informe del equipo multidisciplinario, sino, integrar todo el derecho positivo vigente en

materia de familia.

A LOS JUECES DE PAZ.

Que los Jueces de Paz, mientras tengan la legal competencia en materia de familia, perfectamente pueden fundamentar lo expuesto en las actas de audiencia y en los autos simples que emiten resolviendo una cuestión específica, refiriéndose al Principio del Interés Superior del Menor, tal como lo conciben, pues ha demostrado que conocen lo necesario para hacerlo, no siendo una dificultad por ser algo que ya entiendo y comprende, únicamente que deberían fundamentar un poco más, y no solo tomar las diligencias que inician como mero trámite, por que están en juego los derechos del menor.

5.2.2 RECOMENDACIONES NO JURÍDICAS.

5.2.2.1 MEDIATAS.

AL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PROTECCIÓN AL MENOR.

Se recomienda la divulgación de los programas de divulgación constantes del Principio en estudio, que permita el fortalecimiento de una cultura de protección integral, dirigida a todos los sectores sociales, y podrá ser retomada por instituciones educativas y organismos de promoción humana, y sobre todo por el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, la divulgación de la Legislación de Menores, especialmente en materia de familia, La Convención Sobre los Derechos del Niño, como una de sus atribuciones plasmadas en el Art.4 lit.l) de su Ley.

Es recomendable que se tome conciencia a nivel estatal, de lo importante que es dotar a

las instituciones de los recursos materiales necesarios, por lo que se deberá solicitar, donde corresponda, incremento de presupuestos para el funcionamiento de estas instituciones. Dentro de las instituciones no gubernamentales, el esfuerzo a mejorar sus recursos debe acompañarse a la lucha por la concientización de la sociedad en general, de la obligación de brindar a los menores la debida protección integral.

5.2.2.1 INMEDIATAS.

A LOS MIEMBROS DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y DE PAZ.

Elevar o más bien crear un ambiente diferente de atención a las personas que hacen uso del servicio que presta el Estado, en relación a la Justicia, por que si bien es cierto que los Juzgados en General no reciben ninguna gratificación económica de los usuarios de forma directa, por que no pagan por cada caso, se recibe un salario mensual que proviene de los impuestos que todos pagan, además la gran mayoría está concediendo un pago en concepto de honorarios al profesional que los representa judicialmente para las actuaciones que realiza.

AL ORGANISMO JUDICIAL.

Mejorar las condiciones en que se desempeñan los miembros de cada Juzgado, tanto de Familia, sobre todo de los Juzgados de Paz, ya que algunos se encuentran en condiciones no recomendables para desempeñar efectivamente su función, es decir, cualquier situación

que pudiesen desempeñar mejor, por las condiciones de trabajo, infraestructural sobre todo, les causa agravio laboral, por que cuentan con poco espacio físico para tanto usuario, en un ambiente no adecuado.

Se recomienda además, que es necesario que en cada cabecera departamental existan dos Juzgados de Familia, ya que los existentes tienen una considerable carga de trabajo.

A LOS JUECES DE FAMILIA Y DE PAZ.

Es conveniente que los profesionales que están al frente de los Juzgados, presten la colaboración necesaria para que personas como los autores de un trabajo de investigación tengan la confianza de acudir a ellos, y sin temor a ser rechazados pregunten, cuestionen y propongan respecto de un tema específico, ya que ellos son los dueños de la práctica judicial, en sus Juzgado se conocen los Procesos y se les da conclusión, y son lo más indicados para relacionar la legislación en su estado del deber ser, y la realidad en su ser.

5.3 CONSIDERACIONES FINALES.

Durante la investigación realizada se logró por parte del equipo, reforzar el conocimiento, tanto doctrinario como jurídico del Principio del Interés Superior del Menor, fortaleciendo la conciencia de que lograr su cumplimiento es una tarea impostergable, además de ser pendiente; no se puede ocultar la realidad de que existen tantos abusos donde los sujetos pasivos son menores de edad, y no puede permitirse que se llegue a una inobservancia de las garantías procesales y se establezca ello como una práctica constante.

Los obstáculos enfrentados durante la investigación, se enfatizan primeramente en la falta de colaboración que se tuvo por parte de algunas personalidades (que no fue la mayoría), encargadas de la administración de justicia en materia de familia, y que eran consideradas como unidades de análisis para el desarrollo del trabajo. Pese a cualquier inconveniente se obtuvo mucha información, y hasta suplementos académicos proporcionados por las personas que de una u otra forma fueron involucradas en la investigación. Se tuvo participación de la sociedad en general, en el espacio territorial donde se trabajó.

Se concluyó lo que constituía en sueño de todos los involucrados directamente en el Seminario de Graduación, como es dar por concluida la investigación y plasmarla en la tesis que deberá defenderse, y aportar la información obtenida a otros estudiosos que deberán cumplir la misma condición, dejando de esa forma la inquietud que permite la superación de la investigación que cada tesis plasma, y el mejoramiento del sistema judicial.

ANEXO 1

GLOSARIO.

* **ADECUADA APLICACIÓN:** La forma de adaptar la Legislación de Familia tal como sea necesario y como cada caso lo requiera, sin generalizar, pues no todos los inconvenientes tienen la misma solución; respetando los derechos de las partes y otorgando equitativamente, lo que a cada uno corresponden, según sus condiciones y peticiones.

* **APLICABILIDAD:** Generalmente se define como emplear una cosa determinada, con el objeto de conseguir un fin específico. Empleando tal terminología se entiende, para fines de comprensión en el texto del trabajo de investigación, como el empleo que se hace por parte de los Juzgadores en materia de familia del Principio del Interés Superior del Menor, en los Procesos y Diligencias que se conocen a la luz del ordenamiento jurídico vigente en materia de familia.

* **CONCIENTIZACIÓN:** Se considera tal el nivel de certeza y reconocimiento que se

tiene de la responsabilidad y obligación de dar protección a los menores de edad, tanto del Estado, como de la Familia y la Sociedad.

*** CONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR:**

Es lo que se sabe o entiende del Principio referido, deducido de las definiciones legales y doctrinarias que se hacen con respecto a él, y que abarca desde sus orígenes, su desarrollo, su aplicación legal y su actual situación.

*** CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR:** Son las reflexiones que hace el Juez de

Familia, de Paz o el Magistrado de Familia para emitir su decisión en un Proceso o Diligencia específica, y que versa sobre aspectos legales, sociales, económicos, psicológicos, culturales, etcétera.

*** CONTROLES SOCIALES FORMALES:** Son los controles que ejerce la sociedad,

por medio de las Instituciones Estatales; tienen la característica de ser de obligatorio cumplimiento, y pueden ejercerse coactivamente.

*** CONTROLES SOCIALES INFORMALES:** Son controles que la sociedad exige por

medio de cualquier institución, pero que cada persona es libre de aceptarlos, no son coactivos ni obligatorios en su cumplimiento.

* **DECISIONES JUDICIALES:** Son las resoluciones que los Jueces de Familia, de Paz y Magistrados, emiten sobre los casos que conocen, donde ordenan, admiten, deniegan o conceden a cerca de lo que se les solicita bajo los fundamentos que ahí mismo plantean, reflejados en autos, plasmando sus consideraciones y basados en disposiciones legales, planteamientos doctrinales y Principios rectores del Proceso de Familia.

* **DESARROLLO HUMANO:** Se incluyen todos aquellos derechos que tienen los niños y niñas, de poseer, recibir y tener acceso a ciertos bienes y servicios que garanticen su desarrollo como persona humana. Están relacionados con la calidad y nivel de vida, como con la actividad de la infancia y la adolescencia en las políticas de desarrollo del país.

* **DILIGENCIAS DE FAMILIA:** Son una parte del Proceso de Familia; en la práctica se denominan así a las actuaciones iniciales que realiza el Juez de Paz en el Proceso de Familia, y que se refiere a la etapa de la conciliación. Son las actuaciones realizadas dentro del Proceso de Familia que lo impulsan.

* **DIVULGACIÓN:** Referida a la publicación que se hace del Principio del Interés Superior del Menor en la población en general, en los aplicadores de justicia y en las personas encargadas de operar en el Sistema Judicial.

* **EDUCACIÓN FORMAL:** Proceso de enseñanza-aprendizaje que se hace de una manera sistemática y está sustentada en una estructura institucional.

* **EDUCACIÓN NO FORMAL:** Proceso de enseñanza-aprendizaje que se realiza a través de experiencias cotidianas que no son controlables y que ocurren naturalmente, y además no tienen respaldo institucional.

* **EFICACIA:** Virtud, actividad y poder para producir un efecto. Respecto del poder que tienen las decisiones del aplicador de justicia en materia de familia, tienen el efecto de ser de obligatorio cumplimiento por las partes intervinientes en los procesos respectivos, y funcionará de la forma deseada en la garantía de los derechos del menor, dependiendo de la aplicación que respecto del Principio del Interés Superior del Menor realicen los Jueces.

* **EFICIENCIA:** Virtud de lograr algo, la circunstancia de que algo es adecuado para determinado fin. Referente a la eficiencia de las decisiones judiciales en materia de familia estas son una parte de la forma para instruir a las personas al conocimiento del Principio del Interés Superior del Menor, por que si en ellas se plasma el Principio y se hace referencia a él para decidir, gradualmente se conocerá del mismo por el usuario del Sistema Judicial.

* **EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO:** El constituido por profesionales en diferentes ramas de la ciencia como psicología, educación y trabajo social, destinados al

auxilio de los Jueces de Familia, y que son adscritos a cada Juzgado.

* **INOBSERVANCIA:** Es aquella situación que implica la no aplicación del Principio del Interés Superior del Menor, por no ser observado como tal, es decir, al momento de emitir una decisión judicial, no se toma en cuenta ese principio, y ello trae como consecuencia, que en los casos donde se ven involucrados los menores de edad, se de la inobservancia de ese principio, y como consecuencia, la situación de no darle aplicación práctica.

* **INTERÉS DE LA FAMILIA:** Esta expresión busca dar prioridad al grupo familiar y pensar en su consolidación y mantenimiento en las decisiones que deban tomarse y que puedan afectar la unión familiar.

* **INTERÉS SUPERIOR:** Es aquel interés que prevalece ante otros que pudiesen existir en un mismo proceso, y es el atribuido a los menores de edad, es decir, el interés de ellos priva ante otros, por las mismas condiciones que presentan. Va encaminado a garantizar al menor de edad los derechos que como persona tiene.

* **INTERPRETACIÓN:** Es aquella forma que tiene el aplicador de Justicia de analizar los aspectos legales y doctrinales que han sido creados respecto del Principio del Interés Superior del Menor, especialmente, donde se refleja la forma en cada uno lo concibe y por consiguiente lo aplica.

* **LEGISLACIÓN DE FAMILIA:** Es aquel cuerpo legal, constituido por las diferentes leyes creadas para la normatización de la familia, en armonía con la constitución de la República y los Tratados Internacionales. En el trabajo de investigación, las leyes tomadas en cuenta fueron: La Convención Sobre los Derechos del Niño, El Código de Familia, La Ley Procesal de Familia, La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, La Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor.

* **MENOR DE EDAD:** Es aquella persona que aún no ha cumplido los dieciocho años de edad, pero que es sujeto de derechos y obligaciones, establecidas en las leyes. Se entiende menor de edad, la persona desde la concepción.

* **POLÍTICA DE ATENCIÓN:** Acción estatal orientada a la consecución de fines en relación a un sector social, en este caso, a los menores de edad, coordinadas en diferentes instituciones, que buscan satisfacer las necesidades del mismo.

* **POLÍTICA DE PREVENCIÓN:** Acción estatal orientada a evitar situaciones de riesgo o vulnerabilidad por medio de satisfacer necesidades de un sector social determinado.

* **PRESTACIÓN ALIMENTARIA:** Es la proporción de alimentos, vivienda y abrigo necesarios para la subsistencia de la persona menor de edad, específicamente.

* **PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR:** Es un Principio Universal y Procesal, y se ha definido que debe entenderse por tal, todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social de la persona menor de edad, para el logro del pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. En base a este interés superior, la persona menor de edad, tiene prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia.

* **PRINCIPIOS RECTORES:** Son los Principios que orientan y sustentan, ya sea una doctrina o una legislación especial, para su interpretación y aplicación, y que deben ser tomados en cuenta para la emisión de las decisiones judiciales.

* **PROCESOS DE FAMILIA:** Son los que se llevan en los Juzgados de Familia, y que tratan de reflejar un inconveniente que presenta una familia, planteado en una demanda con la cual se inicia dicho proceso, y donde se ve reflejada finalmente un resolución a tal inconveniente, que culmina con una sentencia que debe ser cumplida por las partes que han intervenido en él

* **PROTECCIÓN ESPECIAL:** Es la protección que se debe al menor de edad por su condición de persona. También es aquella protección que se ha designado al Estado, para que la brinde al menor cuando se encuentre amenazado o violentado en sus derechos.

* **PROTECCIÓN INTEGRAL:** Primeramente es una Doctrina, adoptada por la legislación de familia, y que comprende la protección que se debe al menor de edad, en todos los períodos evolutivos de su vida, inclusive el prenatal, y en los aspectos, físico, biológico, psicológico, moral, social y jurídico. Otros aspectos esenciales de la protección integral son el afecto, la seguridad emocional, la formación moral y espiritual, así como los cuidados que el desarrollo evolutivo del menor demanden, el ambiente adecuado y la recreación.

* **PROTECCIÓN PARA LA VIVIENDA FAMILIAR:** Derecho concedido a la familia para destinar un inmueble a vivienda familiar como prioridad, y es un derecho real oponible a terceros, luego de la inscripción registral. Puede ser ordenado por el Juez, atendiendo el interés de la familia.

* **REFORMA JUDICIAL:** Proceso de modernización del Sistema Judicial, tanto estructuralmente, como en la visualización del quehacer jurisdiccional. Busca la adecuación de sistema y práctica judiciales, así como la optimización de los recursos existentes.

* **REFORMA LEGISLATIVA:** Proceso de adecuación de la ley interna a los requerimientos y compromisos de legislación internacional, ya sea con la creación o la reforma de leyes atinentes a un tema.

* **RESPONSABILIDAD PRINCIPAL:** Es aquella que tiene la familia, en la protección integral del menor, y que le ha sido concedida así de manera legal, por ser ella la primera en formar al menor de edad, y donde tener su desarrollo.

* **RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA:** Es aquella responsabilidad concedida a la Sociedad y el Estado, en la garantía de la protección del menor, y se denomina subsidiaria, por que la brindará cuando la familia, como principal responsable no garantice una adecuada protección a la persona menor de edad.

* **SITUACIÓN DE ABANDONO:** Es aquella donde el menor es marginado de la Protección Integral debida, y carece de personas e instituciones que respondan por su seguridad y bienestar.

* **SITUACIÓN DE RIESGO:** aquella donde el menor es proclive al irrespeto de sus derechos y a la insatisfacción de sus necesidades básicas.

* **SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Es aquella donde la capacidad de manejo y de prevención de una situación de riesgo no es compensada, volviendo débil el sector que la presenta.

* **VULNERACIÓN DE DERECHOS:** Es aquella situación donde los derechos de una persona se encuentran perjudicados por el accionar de alguien o la ejecución de una

conducta encaminada o que da como resultado esa situación, y se dice que existe vulneración cuando no se garantizan en su totalidad los derechos de una persona. Respecto del menor, se vulneran sus derechos cuando en principio no se le brinda la protección integral necesaria a que tiene derecho.

4.2 CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

	2000				2001																			
	MES	NOV.	DIC.	ENE.	FEB.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOS													
ACTIVIDAD	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	
RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN.	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
ENTREGA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN								X																
CAPITULO I. ENFOQUE HISTÓRICO SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.								X	X	X														
CAPITULO II. ASPECTO DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA APLICABILIDAD DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR									X	X	X	X												
CAPITULO III. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN LA APLICACIÓN Y EN LA GARANTÍA DE OTROS DERECHOS.....									X	X	X													

BIBLIOGRAFÍA.

- * BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. Manual de Derecho de Familia. Tomo I y II, 5a. Edición. 1995. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina. 461 y 439 p.

- * BRUÑOL, MIGUEL CILLERO. Los derechos de la niñez y la adolescencia. Organo Judicial. Escuela Judicial. Unicef, Panamá, 1999.

- * CAMPOS, VENTURA, OSCAR ALIRIO Y OTROS. Justicia Penal de Menores. Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia. 1998. 634 p.

- * DÍAZ, ARONETTE. "Ley del Menor Infractor, Rompiendo Paradigmas en la Administración de Justicia". 1997. primera edición. Corte Suprema de Justicia. El Salvador.

- * DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. GRAMÁTICA Y VERBOS. Programa Educativo Visual. Edición 1995. 792 p.

- * OSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires, República de Argentina. 798 p.

- * REVISTA ECA. Reacomodos de la Derecha y la Izquierda. Violencia y Globalización en Centro América. El abstencionismo salvadoreño y desarrollo económico común. La

construcción de la Preciudadanía. Año LIII, 595-596 mayor-junio 1998.

* REVISTA BOLETÍN DIVULGACIÓN JURÍDICA. "El Interés Superior del Niño, Principio Prevalente". 1999. Año VI, No.2. UTE, El Salvador.

* REVISTA DIVULGACIÓN JURÍDICA. Ponencia del Licenciado Miguel Alberto Trejo Escobar. Unidad Técnica Ejecutiva. año II número 3. junio de 1995.

* REVISTA NIÑEZ Y JUVENTUD, No.4. La Convención de la ONU sobre los Derechos de la niñez y su nivel de cumplimiento en EL Salvador. Septiembre-octubre 2000. FESPAD.

* REVISTA DEL PROGRAMA INTERINSTITUCIONAL HACIA UN SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL. Niñez, Adolescencia y Justicia. UNICEF Y UTE. mayo-agosto 2000. 72 p.

* UNICEF. Situación de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia Salvadoreña. A diez años de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. 296 p.

* UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2001. Primera Infancia. Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia. 116 p.

* UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA, UTE. Boletín Divulgación Jurídica. Año 6. No.2.
abril de 1999, 145 p.

* VALENCIA ZEA, ARTURO Y ORTIZ MONSALVE, ALVARO. Derecho de Familia.
Tomo IV. 1995. Editorial TEMIS, S.A.. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 652 p.